

6 $\frac{II}{E-8}$



12-9

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante 45.D.

Tabla

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894

PAP.

Acad. de Sta. Barbara

116186

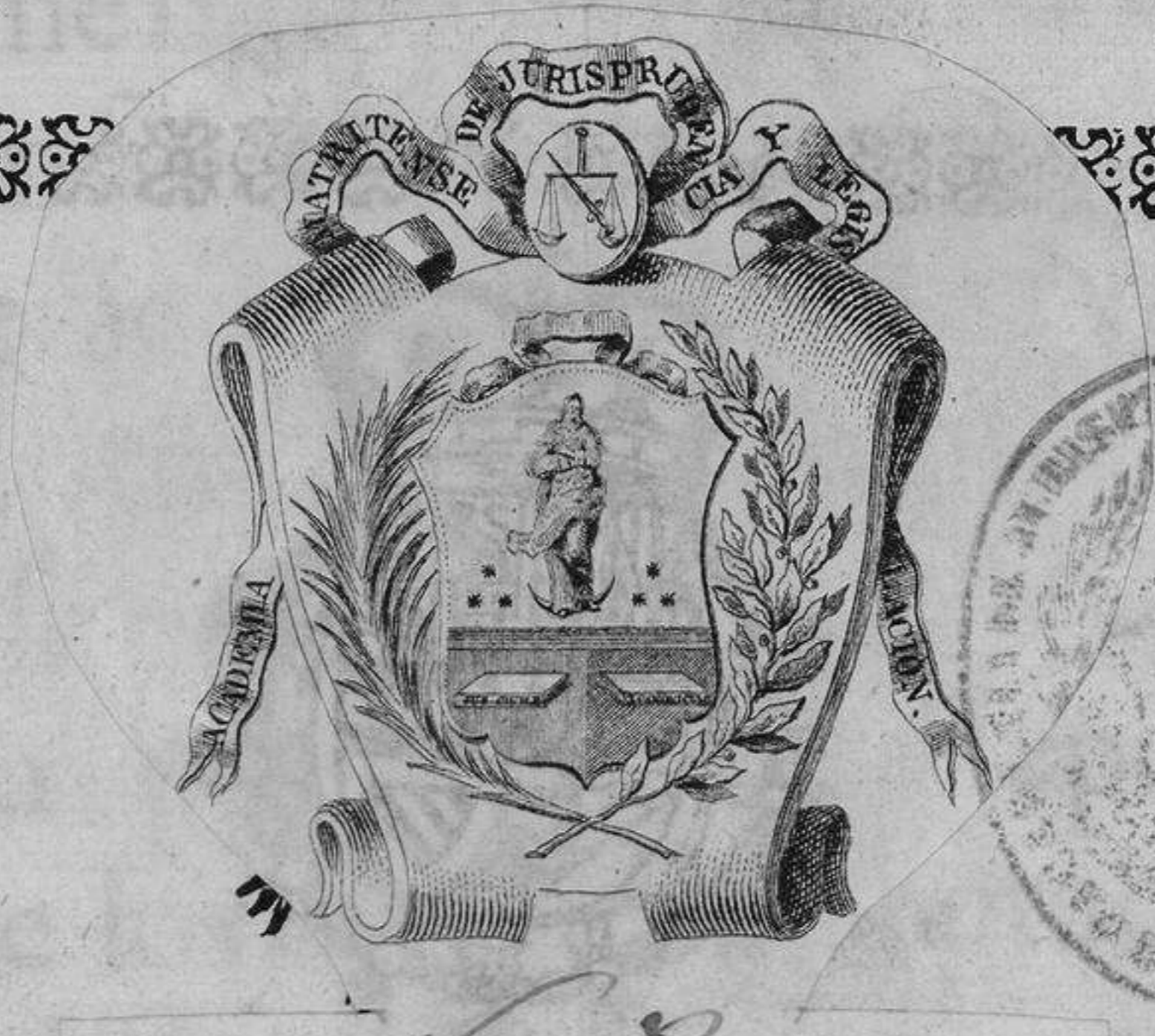


6 $\frac{11}{E-8}$

6/248

ORDENANZAS, E INSTRUCCIONES GENERALES, FORMADAS DE REAL ORDEN,

De lo que se debe observar por los Intendentes, y demás Ministros de Marina, y dependientes del Ministerio de ella, segun lo respectivo a empleo, y encargo de cada vno, para la mejor administracion de la Real Hazienda, y cuenta, y razon de ella.



Sum.
Est. — 174. — VII.

Reimpresas en Cadiz, en conformidad de Real Orden : Por Gerónimo de Peralta, Impresor Mayor, en la Calle Ancha, año de 1736.

encargosá lo que á cada vno se previene,
sin que obste, el que por lo passado no se
aya insistido en la observancia, ó el que las
ocurrencias la ayan podido variar: y te-
niendose assi entendido en la enunciada
Oficina de Marina, se observará exacta-
mente lo que en las mencionadas Instruc-
ciones se encarga. *Patino.*



EXPLICACION DE LOS ENCARGOS en general de cada vno de estos Ministros, y de el particular de todos, de correr con la cuenta, y razon de todo lo perteneciente à la Marina, baxo las ordenes del Intendente General, ò Particular, con la distincion de cada classe de negocios, sus reglas, y formalidades, en que se incluyen el methodo, y forma de los Pagos, asì de compras de materiales, como de sueldos, contratas, asientos, consumaciones, y distribuciones, listas, y asientos de los individuos, cargos, y haveres de cada vno, cuentas de todos los que deban darlas, cargos del Thesorero General, libranzas, y recados de data, è Intervenciones, Muestras, y Revistas de toda la gente de Guerra, y demàs empleada, y que en los Arcenales estè al servicio, cargo, cuenta, y regimen del Hospital, y Registros de Ordenanzas, y ordenes, asì generales, como particulares; para cuyos importantes fines, y encargos, asìstien en vna Oficina con nombre de Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, todos juntos, cuydando cada vno de la dependiencia, que se le comete, y de esta se destacan los que con los mismos encargos passan substituyendo la Persona del Intendente à Bordo de los Vagèles, à los Arcenales, à los Almazenes de Viveres, à los Hospitales, y à las demàs dependiencias, que ocurren. Todo lo qual, y las formalidades con que se executa, se reconoce por las siguientes Instrucciones.

INSTRUCCIONES.

CAP. I.

DE EL INTENDENTE

General de Marina.

1. **E**L Intendente General de Marina fuè nombrado el año de 717. con Titulo de S. M. (y repetido en 15. de Septiembre el de 720.) para que residiendo en Cadiz, la estableciesse

2.
en la forma ; y methodo correspondiente al referido Proyecto del año de 715. en conformidad de sus Reales ordenes, con las facultades de determinar Arcenales, y Almacenes, proveerlos de todo lo necessario para el Armamento de los Navios, y Esquadras, de zelar la Fabrica, y Construccion de los Vageles, y la plantificacion de sus Astilleros, para instituir Oficinas de cuenta, y razon, empleos de todos los dependientes, y sus encargos, reglar la Marineria, Maestranzas, y todo lo demás anexo, y perteneciente à esta dependencia, en la conservacion de los Puertos, en la de los Montes, sus Cortas, y Plantios, de promover el establecimiento de todo genero de Fabricas, vtiles, y precisas para el servicio, y uso de vna Marina Economicamente dirigida, y governada, correspondiendose al expressado fin con todos los demás Ministros Subalternos, que entendiessen en estas dependencias en todas las Costas del Oceano, y Mediterraneo, y previniendoles todo lo conveniente, como por menor se refiere en su expressado Titulo.

CAP. II.

De el Intendente particular de vn Puerto.

1. **E**L Intendente particular de vn Puerto, tiene à su cargo todo lo concerniente à la Economia, Policia, y Real Hazienda en lo respectivo à la Marina de su distrito; debe tener à su orden todos los Comissarios Ordenadores, y Ordinarios, que se le destinaren.

2. Asimismo, deberàn todos los Oficiales de Guerra, Estado Mayor, y Oficiales Marineros, executar quanto sea conducente al Apresto, Armamento, Desarmo, Carena, custodia de los Vageles, regimen de los Arcenales, y guardia del Puerto, segun, y como les previniere el referido Ministro. Y à este fin, deberà invigilar en la exactitud de su servicio, y de todos los demás dependientes en el mas puntual, è integro cumplimiento de sus encargos, en la mejor direccion, y promptitud de las Carenas, y obras de los Navios, como en los Armamentos, y Desarmos, observando el methodo Economico prevenido por la Ordenanza, ò Instruccion de los Arcenales.

3. Deberà estar instruido por menor de todos los materiales de Marina, que se criaren en su Jurisdiccion, asì de
madera,

3.

madera, bosques ; montes, minas de Fierro , como cosechas de Cañamo , y de otras qualesquiera , que se puedan fomentar, prohibiendo su extraccion , à menos de que intervenga positiva orden de su Magestad.

4. Asimismo , serà de su particular direccion dar las ordenes convenientes para las obras , que se ayan de hazer en los Arcenales , de Carenas , Aprestos , y Construcccion de Vagèles, y para que cada vno de los empleados cumpla con su encargo, como se previene en las Ordenanzas ; y sobre todo , pondrà el mayor cuydado en que los sugetos , que destinare à assistir en aquellos sitios, sean de la fidelidad, è integridad, que conviene.

5. Como la Economia , y vso de ella es la vasis de la Marina, deberà tener presentes las obras , que segun los tiempos se huvieren de executar , ò en virtud de las ordenes con que se hallare , ò de lo que prudencialmente discurriere puede acaecer, à fin de procurar con la mayor anticipacion comprar , y proveer los generos necessarios para los repuestos de los Almazenes generales; previniendo, si fuesse menester, à la Corte de ante mano lo conducente à esta importancia , respecto de depender de esta disposicion el ahorro del mayor dispendio à la Real Hazienda, y la promptitud de los Armamentos.

6. Deberà efectuar las compras , ajustar los precios, y hazer las contratas de los generos , que huvieren de traerse de afuera , teniendo à este efecto Aranzeles del coste de ellos en las diferentes partes , de donde ayan de conducirse , para lograr la conveniencia, que puede resultar à la Real Hazienda en semejantes gastos.

7. Deberà reconocer los trabajos , y faènas , que se hizieren , passando con la frecuencia possible à los Arcenales para fomentarlas, y esforzarlas ; y en caso de ser distantes, nombrarà Ministro, que le substituya, y le dè cuenta formalmente de lo que ocurriere.

8. En caso de hallarse formada la Matricula de todas las Maestranzas de las Costas de su termino , que se compondrà de todos los Carpinteros, y Calafates, y de los Aprendizes, y mozos de vnos , y otros , mandarà , que dos vezes al año se reconozca en los Lugares , y se anote el augmento , ò diminucion , que huviere avido : y si nõ estuviere hecha , harà se execute de los expressados Oficios en cada Pueblo , con distincion de classes, expresion de nombres , y edades , para que arreglados en esta forma en los casos , que se ofrezcan , se junten promptamente

4.
los que se necessiten para qualesquiera Carenas, y Aprestos de Esquadras; y zelará, que durante el tiempo, que esten empleados en servicio del Arcenal, se les guarde por las Justicias de sus respectivos Lugares las exempciones, que por Reales disposiciones se les conceden.

9. Deberá cuydar de las Reclutas de la Marinería, que se necessitasse para la Tripulacion de los Vagèles, que se le mandaren armar; y será de su cargo expedir las ordenes à las Justicias de su distrito, para que las remitan al Puerto, sin permitir, que se practiquen en esta materia monopodios, ni negociaciones, ni que sean admitidos substitutos, ni gente incapáz para el servicio.

10. Si la gente de Marinería de su distrito estuviere reglada por classes, deberá atender à que los repartimientos de ellas (segun el numero, que se necessite en las ocasiones de Armamentos) sean à proporcion de la Matricula de cada vno de los Lugares, que la huvieren de dar: para lo qual, deberá aver libro, ò lista de asiento de todas las de su pertenencia; pero si dichas Matriculas no se hallaren formadas, y se le mandaren executar, deberá atender à que se hagan con la mayor exactitud en la forma siguiente.

11. Despachará vn Comissario, ò Oficial por todos los Lugares de dicha Costa con las ordenes, que sean convenientes, para que las Justicias, y Jurados de los Lugares situados sobre ella, le obedezcan, haziendo juntar en su presencia toda la Marinería de cada vno, à la qual passará vna exacta Revilta; y reconociendo la que estuviere en estado de servicio, formará vna relacion de todos ellos, en que se explique el nombre de cada vno, si es, ò nõ natural, ò avezindado del Lugar donde se passare, ò presentare, su edad, si ha navegado en Embarcaciones de Velas Quadras, Redondas, Latinas, ò otras de Remos, expressando su calidad, ò años, que huviere servido en ellas, ò de Pescador sobre las Costas, y si en los viages hechos han servido de Artilleros, Marineros, Timoneros, Grumetes, ò Pages.

12. Hecha este relacion por columnas, en la forma, que explica el Formulario establecido, dará vna copia con la misma explicacion à las referidas Justicias, encargandoles la tengan con todo cuydado, para ir notando en ella la prevencion del que muriere, de los que se presentaren en dicha Revilta, hasta tanto, que se declare el numero de Marineros, que deberá tener para servicio de las Embarcaciones del Rey, cada Ciudad, Villa,

ò

ô Lugar de dicha Costa ; y estos , nunca podrán hazer viage alguno sin licencia del Intendente Particular de la Marina , ô sus Subdelegados , pues han de estar siempre efectivos para las ocasiones que se ofrecieren del Real servicio, y como empleados en él, se les concederá las exempciones, y privilegios, que S.M. tenga por conveniente para su alivio , y inclinarlos à que se empleen sin violencia en el servicio.

13. Serà de su cargo passar las Revistas à los Cuerpos de Marina, Tripulaciones, y demás gente, que estuviere al sueldo del Rey; y en caso de no poder afsistir, nombrarà los Ministros, que en su lugar ayan de executar lo.

14. Deberà librar para los pagamentos, sueldos, compras, y trabajos, todo lo necessario, observando las formalidades, que se previenen en las Instrucciones de la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina.

15. Deberà remitir cada mes à manos del Ministro de ella vna relacion de los gastos executados en él , con vn resumen de lo distribuïdo en los antecedentes, y de lo existente en Arcas.

16. Asimismo , deberà remitir cada seis meses vn balance , ô tantèo de los generos , y pertrechos consumidos, y existentes en los Arcenales , con distincion , ô separacion de cada classe, sacado de los libros de cargo , y data , que deberàn parar en la Oficina, originales.

17. Deberà, por medio del Secretario del Despacho de Marina, pedir à S.M. los caudales , que se necesitaren para los gastos ordinarios, y extraordinarios de su Departamiento; para lo qual , formará antes del fin de cada año vn Estado , con distincion de los gastos ciertos , y supuesto de los inciertos , para evitar, que la falta de estas noticias retarde las providencias.

18. Tendrà administracion de Justicia Civil, y Criminal sobre todos los individuos , que sean , por razon de sus empleos, inmediatamente sujetos à la Jurisdiccion del Intendente ; y de todos los que no lo son , en lo concerniente à los delitos de fraudes , û otros perjuizios de la Real Hazienda, cometidos en cosas pertenecientes à la Marina.

19. Tendrà facultad de embargar en el Puerto, ô Puertos de su distrito todo genero de Embarcaciones para las ocurrencias del Real servicio; y en los Lugares, los Viveres, y generos, que se necesiten, y convengan : y para su conduccion, darà

6.
despachos à los Proveedores ; Assentistas ; y Compradores,
à el fin de su libre passo, y exempcion de derechos, segun estilo,
ô condiciones.

20. Deberà gozar aquellos mismos honores, que estàn
determinados en la Marina à los Gefes de Esquadra de ella , y
como deberà concurrir en los Consejos de Guerra, que se
executen, para que enterado en las Expediciones, y casos, que
ocurran , proporcione sus respectivas providencias , ocupará
el immediato Assiento al Capitan General , ô Comandante
General , con preferencia à los demàs Oficiales Generales , y
Particulares, que concurren , siendo la materia, que se tratare,
perteneçiente à sus particulares encargos ; y siendo otra , el
immediato al Theniente General.

21. Deberà, quando se embarcare, tener su Alojamiento
en la Capitana, en la Camara de Popa , ô de Consejo , y en el
Camaròte de Babòr , quedando al Comandante General el de
Estribòr, y exercer à Borbo todo lo correspondiente à las facul-
tades de su Authoridad, y Empleo.

22. Cuydarà de que se observen las Instrucciones,
Ordenanzas , ordenes particulares , que se huvieren formado,
ô expedido para el gobierno de todo el Cuerpo de la Marina,
à fin de dar cuenta de las transgressiones , cuyo remedio , ô
castigo no estuviere à su cargo.

CAP. III. DE LOS MINISTROS Comissarios Ordenadores, y Ordi- narios de Marina.

LOS Ministros Comissarios Ordenadores , y Ordinarios
de Marina , deberàn substituir las ausencias del Inten-
dente, con preferencia del Ordenador al Ordinario , y dar en
virtud de esta temporal , ô interina representacion las ordenes,
y disposiciones correspondientes al Intendente propietario,
debiendo ser por escripto , y de palabra obedecidos de todos
los dependientes en la forma, que queda expressada; bien, que
aunque para la direccion de las dependencias tengan la ex-
pressada facultad , no deberàn gozar el honor , que se haze al
In-

Intendente, por ser este solo debido à su Carácter; lo que tambien se debe entender segun los casos particulares de substitucion , porque los que exercieren esta como Intendente interinos con orden del Rey , seràn iguales en todo al Proprietario; y los que la tuvieren como Subdelegados , en la misma forma, que los Comissarios Ordenadores.

CAP. IV.

De los Oficiales de Pluma.

1. **L**OS Oficiales de la Pluma , que se destinaren à la Oficina , subordinados en ella à los Gefes , y Comissarios Ordinarios de Marina , deberàn , y podràn substituir en los encargos de estos , sea en viages de Esquadras , en Revistas, Visitas de Arcenales, de Almazenes, y otras semejantes Comisiones pertenecientes al Ministerio , en virtud de ordenes particulares, que expidiere el Intendente.

CAP. V.

1. **D**E Estos Ministros , que se hallan en el Puerto , està formada la Comissaría de Ordenacion , y Contaduría de Marina ; la qual, es vna Oficina, que se ha establecido para la cuenta general de todo lo perteneciente, y dependiente à su cargo, debiendo invigilar, y cuydar , que se sienten en los Libròs, y se observen todas las Reglas, y Ordenanzas , formadas para su regimen ; y las que en adelante se expidieren , y las Reglas prevenidas para la observancia de la cuenta , y razon en sus dependencias, son las siguientes.

2. En esta Oficina , deberà aver vn Comissario Ordenador, que resida continuamente en ella , y distribuya las ordenes à todos los Ministros , y Oficiales , que la formaren, en virtud de las particulares, que inmediatamente recibirà del Intendente.

3. Deberà arreglar , y repartir à todos los individuos las negociaciones, y dependencias , que se ofrezcan , segun el desempeño , que debiere esperar de la persona , que dedicàre à cada cosa.

8.

4. Prevedrà las horas del dia , que deberàn ocuparse preciffa, è indispensablemente los individuos destinados à ella en la Expedicion de lo que estuviere à su cargo.

5. Deberà , afsimifmo , aver vn Contador , que ferà vn Comiffario Ordinario, û Ordenador ; el qual, deberà estar subordinado al Comiffario Ordenador en todo lo perteneciente al regimen, y despacho de los negocios, y ferà de su particular encargo la cuenta , y razon de todo lo que pertenece à la Real Hazienda , tomando las cuentas de los que las debieren dar, por razon de sus administraciones, formando las de los haveres de qualquiera individuo de la Armada , y de qualquiera otro acreedor , por razon de ventas , trabajos , ô sueldos , y llevar la del Theforero, y otros qualesquiera, que por diferentes motivos huyiessen manejado caudales de la Real Hazienda, y de los cargos, que se les deban hazer à vnos, y otros.

6. Los Comiffarios Reales de Marina , deberàn obedecer puntualmente lo que se les mandare por el Comiffario Ordenador, y por el Contador , siempre, que fueren destinados à ocuparse en las particularcs dependencias , que les estàn señaladas.

7. Los Oficiales , deberàn executar afsimifmo lo que se les previene por el Comiffario Ordenador , ô por los demàs Comiffarios Reales, à cuyas ordenes se destinaren, para afsistirlas en los encargos, que les estuvieren cometidos.

8. Los Comiffarios, y Oficiales, seràn responsables de quanto se les encargare; y no podràn arbitrar en las dependencias , que se huyieren puesto à su cuydado , sin preciffa participacion, y aprobacion del Comiffario Ordenador.

9. En ausencia , ô falta del Comiffario Ordenador, deberà dar curso à las dependencias el que fuere de mas grado, ô el que fuere mas antiguo en igual.

10. Todas las dependencias , que pueden ocurrir en esta Oficina, se reducen à tres classes: La primera, en el Registro general de todos los individuos del Cuerpo de la Armada, formando à cada vno sus afsientos , segun las classes en que fuere incluido ; y à este fin, deberà aver vn libro, ô lista , donde se formen los afsientos de todos los Oficiales Generales , y Particulares , segun sus grados , que deberàn contenet el nombre, y apellido , que tiene el sugeto , que se sienta , la orden, en virtud de la qual , se forma las essenciales clausulas de la Pa-

Patente, que tuviere de su Magestad, y el Empleo, que antes ocupava.

11. Asimismo, deberá aver otro libro, ô lista corriente; en la qual se expressaràn los nombres de los referidos Oficiales, y sus grados, con explicacion relativa à su asiento, en la qual se pondràn las notas, que ocurrieren de licencias, cargos, y haveres, y otras semejantes.

12. En la misma conformidad, deberá aver otros dos libros, ô listas por lo tocante al asiento de los Ministros, Escribanos, Maestros, Cirujanos, y Capellanes; y con la misma separacion, y methodo los de todos los Oficiales Marineros del numero, segun sus classes, y de los empleados con precissa destinacion en los Arcenales, como son Capitan de Maestranzas, Thenientes, Maestros mayores, Guarda-Almazenes, sus Oficiales, y los de la Contadurìa de Almazenes.

13. Tambien deberá aver vn libro, ô lista de todas las Maestranzas de Carpinteros de Rivera, y de lo blanco, Escultores, y Calafates, que huviere en el termino de su distrito, nombre por nombre, Padre, y Patria, en la qual se assentaràn todos los que nuevamente entraren à exercer estos Oficios; y se expressará en cada año la diferencia, que huviere auido de aumento, ô diminucion.

14. Asimismo, deberá aver vna copia de las listas de toda la Marinerìa, que se huviere arreglado por classes en el distrito de su Jurisdiccion; y deberàn los Comissarios de los Lugares passar à esta Oficina noticias de los que murieren, ô se ausentaren, y hazerse en ella las demàs prevenciones, que dispusiere el Intendente.

15. Deberà, asimismo, aver otro libro, ô lista de la Compañia de Guardias Marinas, en el qual se formen los asientos de cada vno de ellos, assi Oficiales, como Guardias Marinas, Maestros, ô sirvientes, con las circunstancias, que previenen sus Ordenanzas, y explicando su nombre, Padre, y Patria, y en virtud de què ordenes, è instrumentos se sientan.

16. Otra igual lista deberá aver del Cuerpo de Batallones de Marina, en la qual se deberàn formar los asientos de todos los Sargentos, Cayos, Soldados, Tambores, y Pifanos, con explicacion de su nombre, Padre, Patria, y señas, interviniendo las circunstancias, que previenen sus Ordenanzas, y

los Oficiales de ellos ; en la forma , que se huviere executado en la lista general de los afsientos ; y con el mismo methodo se formará la de las Brigadas de Artilleria.

17. Respecto de que todos estos Cuerpos debián mensualmente passar Revista , los Extractos, que se formaren de ellas , deberán ser por lo perteneciente à los Oficiales , así Generales , como Particulares , y Guardias Marinas , nombre por nombre , con la nota, que le correspondiere de ausente , ô presente , ú otra , segun huviere constado en el acto de la Revista; y por lo que toca à los Batallones, y Brigadas, deberán ser los Extractos con separacion de cada Batallón , ô Brigada, y de cada Compañia el numero de Sargentos, Cavos, Soldados, Tambores, y Pifanos, con sola la expresion del nombre de los Oficiales.

18. Tambien deberá formarse lista de cada Tripulacion de Navio, que se armare , la qual deberá servir solo durante el tiempo del viage, ô Campaña ; y deberá contener los afsientos de todos los individuos, que la compusieren , con preferencia de classe à classe , empezando por el Estado Mayor , y prosiguiendo por los Guardias Marinas , Artilleros de Brigadas, Infanteria , y concluyendo con la Marineria por sus classes de Oficiales Marineros , Artilleros , Marineros , Grumetes , y Pages , con la misma explicacion de nombre , Padre , Patria, y señas.

19. Tambien debe aver dos libros , ô listas de los impedidos ; en la vna, se les formará sus afsientos, con especificacion del grado, años de servicio , razon de su enfermedad , ô impedimento, y Decreto; en virtud del qual, se le forma dicho afsiento, y goze del sueldo, que por tal impedido le està concedido ; y la otra, donde se les pongan las notas corrientes en la misma forma , que està prevenido en las listas de los demás Oficiales, y Ministros.

20. Deberá , asimismo , aver otro libro en que se registren copias à la letra de todas las ordenes generales, y particulares de S.M. tanto concernientes à lo vniversal de la Marina; como al particular de los individuos de ella ; y las originales, que con Decreto del Intendente paràren en la Oficina , deberán tenerse en custodia, con todo resguardo , y con separacion, y division de tiempos.

21. Lo mismo deberá practicarse en otro libro con las orde-

ordenes , que afsi en lo directivo , como en lo Economico, expidiere el Intendente.

22. La segunda classe, es, de las cuentas, que se han de tomar à los Maestres de Jarcia , y Raciones , à los Assentistas, ô Administradores de Viveres , Hospitales , Theforeros, Pagadores , y otras personas , à cuyo cargo huviere estado la distribucion de caudales , y Guarda-Almazenes generales , ô particulares , de Artilleria , excluido , ô de depositos , y llevar la de la gente de la Maestranza , y gente de Mar , afsi de las Invernadas, como de las Navegaciones.

CAP. VI.

Forma de tomar las cuentas á los Maestres de Jarcia.

1. **E** Stando prevenido en las Instrucciones de los Maestres de Jarcia la forma en que deben llevar la cuenta , y razon de los Pertrechos , que se consumen en los Navios de su destino , tanto en los Puertos , como en las navegaciones, que executan , y los instrumentos , que para la justificacion de su data deben recoger : Las Relaciones, que deben formar en fin de viage de todos los cargos , que tuvieren , afsi de los que les corresponden por el Inventario del Armamento , y Respetos del Vagel, como de los generos , que despues de su fecha se le huvieren reemplazado , hasta el perfecto Desarmo , tanto en el Puerto, como durante la Campaña : Las de los consumos, que en el mencionado tiempo huviere avido , y debe tener para su data , registradas en el libro del consumo diario , con las comprobaciones, y aprobaciones, que se les previenen; deberà el Contador de Marina , fenecido el Desarmo de los respectivos Vageles, pedir à los Maestres, que presenten todos los referidos instrumentos , y al Contador de Almazenes noticias de los cargos, y adiciones , que se le huvieren formado , en vista de la Relacion de los consumos, que estàn à su cargo , y es del Capitan de la Maestranza el de su reconocimiento , segun Capitulo de Instrucciones del regimen de los Arcenales , en caso, que no los huviesse remitido de oficio.

2. Presentados dichos Instrumentos , deberà el Contador examinar si contienen todas las formalidades, y justifica-

D₂

ciones;

ciones, que requieren, y previenen las citadas Instrucciones de los Maestres: y executado esto, passará al reconocimiento, y liquidacion de la cuenta, que resultare de las enunciadas Relaciones, è Instrumentos; à cuyo fin, formará vna Relacion de cargos, que comprehenda por classes todos los Pertrechos, y demás generos, que huviere recibido, y constare por los antedichos Instrumentos, û otros qualesquiera, que pararen en los Oficios, remitidos por Ministros de otros distritos, ô Jurisdicciones, donde el Navio huviere hecho Escala en su Navegacion.

3. Esto practicado, passará à confrontar las nominillas del Inventario con los Conocimientos, que al tiempo de su Armamento, y despues de èl huviere dado el Maestre à los Guarda-Almazenes generales, ô particulares, que originales deben parar en la Contaduria para la data; y formará, alsimifmo, otra Relacion de todos los Pertrechos, y generos, que por las Relaciones mensuales, que quedan mencionadas constare justificadamente aver consumido, como de los que por los Conocimientos de los Guarda-Almazenes de depositos, y de lo excluido se le huvieren dado, por averlos recibido en el acto del Desarmo.

4. Formado este cargo, y data, el Contador lo confrontará, y sacará las resultas, que huviere, tanto à favor de la Real Hazienda, como al del Maestre del Vagel; y mediante à que las resultas, à favor del Maestre, no deben subsistir, respecto de no poder aver avido à Bordo otros generos, que los pertenecientes à la Real Hazienda, y que no pueden los Maestres hazer alcance en ellos, que por vn simulado consumo, no se les deben abonar, ni admitir en cuenta por compensacion de otros en que fueren alcanzados: y por lo que toca à las resultas, que de la misma cuenta se sacaren à favor de la Real Hazienda, como procedidas de malversacion, ô descuydo, deberàn cargarse à los sueldos del Maestre, precediendo la valuacion de los generos, que se sacaren de las dichas resultas por el Capitan de la Maestranza, Contadores, y Peritos, del precio à que se estimaren, para la cantidad, que se le debiere cargar.

5. En las cuentas donde se huvieren ofrecido los referidos reparos, deberá el Contador hazer vna Relacion de las partidas adicionadas por no admisibles, y passarlas al Comissario Ordenador, para que concurriendo en el mismo dictamen,

dictamen , las presente al Intendente ; para su determinacion.

6. Concluida la liquidacion de la cuenta del Maestre, y decididas las dudas , ô reparos de las notas citadas, el Contador las passará à manos del Comissario Ordenador para que la vea, y compruebe ; à cuyo fin, le remitirà los Instrumentos de su justificacion : y estando conformes , la bolverà al Contador, quien darà al Maestre la Certificacion de remate, y finalizacion de la cuenta de lo que huviere estado à su cargo, protocolando esta con todos los Instrumentos , que la compongan , y colocandola en el Estante , ô parage , que se huviere destinado para custodia de semejantes Instrumentos , con separacion de años, Campanas, y Vagèles, y rotulos correspondientes à esta claridad.

7. Para la cuenta , que se debe tomar à los Maestres, ô personas encargadas de la distribucion de Viveres à Bordo, como esta puede ser en dos maneras , por Administracion , ô por Assiento , deberà practicarse el methodo correspondiente à cada vna.

8. Si el Maestre de Raciones fuere nombrado por el Rey, deberà hazerse cargo de todos los Viveres , que se embarcaren; y al Desarmo de cada Vagèl , deberà el Contador de Marina estar con cuydado de que no se le libre cosa alguna en cuenta de su sueldo, hasta tanto, que quede liquidada su cuenta : para lo qual , deberà presentar ante el los legitimos Instrumentos de su data , cuyas formalidades se explican por menor en las Instrucciones de los Maestres, que se deben tener presentes.

9. Puestas en poder del dicho Contador de Marina, deberà examinarlas , y reconocer si vienen en los debidos terminos , y con los essenciales requisitos , que deben concurrir; y particularmente, si son mensuales las Certificaciones de consumos, que se hizieren en el Carenero , ô Puente por la diaria, durante el tiempo del Desarmo , Armamento , ô demoras, y arreglado el numero de ellas à la cantidad prevenida por las Ordenanzas, para los diferentes tiempos, ô viages.

10. Asimismo, deberà presentar las Revistas diarias del Escrivano de los Equipages , nombre por nombre , sobre que debe fundarse la legitimidad de la distribucion , para que puedan confrontarse en el acto del reconocimiento con las Certificaciones.

11. Y en quanto à los generos , ô Raciones, que se huvieren perdido à Bordo por su naturaleza , û otro accidente, no deberà admitirse Instrumento alguno , que no contenga con individualidad las circunstancias , ê intervenciones , que se previenen en sus Instrucciones generales, y particulares.

12. Acompañada de estos Instrumentos , deberà exhivir vna Relacion jurada de cargo , y data, que incluya por lo que toca al cargo todos los generos recibidos en el Puerto de donde sale à hazer viage el Vagel , ô en los que huviere hecho Escala , y confrontarle con los Conocimientos dados à favor de la Real Hazienda, que deberàn pàrar en la Oficina originales en poder del Contador , por data del Thenedor , ô Guarda-Almazèn de bastimentos , como de la de los demàs , que por pliegos se huvieren remitido de otras partes.

13. Reconocidos los mencionados Instrumentos, deberà liquidar la cuenta de lo que por los mismos pareciere averse legitimamente suministrado, asì de Raciones enteras de Viveres , como de generos sueltos ; y à este fin, formará Relacion , ô Mapa de todos los que en esta forma huviere distribuido , y recibido , sacando las resultas , que de dicha liquidacion procedieren : bien entendido , que no debe aver compensacion de generos à generos , segun queda prevenido en lo perteneciente al Maestre de Jarcia, por las mismas razones, que se expressan, y en las dificultades, que ocurrieren, practicarà el mismo methodo , que queda prevenido en lo perteneciente al Maestre ; de forma, que decidida toda duda, y comprobada la cuenta, ê Instrumentos , que la componen , por el Comissario Ordenador , le darà el Contador el Despacho correspondiente à la finalizacion de su cuenta , ô yà sea por finiquito, ô yà para cargos , que segun su naturaleza pidieren reintegracion sobre sus sueldos, ô que se proceda contra sus bienes, y persona.

14. Executado todo lo referido, el Contador en cada vno de todos los Instrumentos de que se huviere compuesto la justificacion de cargo, y data, pondrà vna nota, que explique averse comprehendido en liquidacion de cuentas , executada en tal dia, segun le correspondiere, para que no pueda por algun ìmpensado accidente bolver à incluirse en otra.

15. Puestas estas notas, formará vn legajo de todos los Instrumentos, Mapas, Relaciones , y copias de Certificacion, ô pliegos, que quedan referidos, cohordinados, y rotulados en la

la forma yà prevenida en lo respectivo al Maestre de Jarcia.

16. Si la subministracion de Viveres à Bordo se hiziere por Assiento, no deberà tomarse la cuenta al Maestre, ò persona, que en nombre del Assentista corriere con este encargo; bien, si à la que en nombre del Assentista pretendiere se le den los Instrumentos, ò Certificaciones para su satisfaccion, reducidas las Raciones enteras, ò generos sueltos à maravedis, segun lo arreglado en su Assiento.

17. En esta cuenta, al tomarse, se deberàn practicar las mismas formalidades, que en la anecedente; con sola la diferencia, que en esta, no debe entrar cargo, y solo data, ò haver del Assentista: y deberà en la justificacion de este, arreglarse à los Capítulos de su Assiento; y en los casos no prevenidos, implícitos, ò extensivos, se deberà hazer consulta, ò representacion al Intendente, para su determinacion.

18. Y si acacciere, que al tiempo de ajustarse la referida cuenta, resultare algun cargo contra el Assentista, en deducion de las Certificaciones, ò Instrumentos anteriormente expedidos, deberà este tenerse presente, para incluirlo en la cuenta, que subcesivamente se huviere de hazer para abonarle, tanto menos en las Certificaciones, que en su consecuencia se huvieren de dar; y si fuere cuenta final del Assiento, se deberà passar pliego à la Thesorera, ò Tribunal por donde corriere el pago, ò satisfaccion del referido Assentista.

CAP. VII.

Forma de tomar cuentas á los Administradores, y Mayordomos del Hospital.

1. **E**L Contador de Marina, deberà examinar las Relaciones mensuales de cargo, y data, que debe presentar el Mayordomo del Hospital, con las intervenciones prevenidas por Ordenanzas, y los Instrumentos originales, que justifiquen los diarios consumos, y los comprobarà con la del cargo, que le tuviere formado en los Oficios; y la de la data, con los expressados Instrumentos, adicionando la diferencia, que huviere entre estos, y la Relacion mensual, para que en

16.
su vista pueda el Intendente resolver lo que al caso fuere correspondiente.

2. Si el exceso estuviere en los Instrumentos, formará el Contador nota de los que fueren (en inteligencia de ser justificados) à fin, de que el mismo Mayordomo forme de ellos nueva Relacion, ó de que à continuacion de la que tuviere presentada se note, y conste en ella el consumo, sin diferir del que contuvieren los Instrumentos de su justificacion; para lo qual, deberá pedir al Mayordomo las listas, y papeles originales, que sean menester: y este, presentarlos siempre, que se necesiten.

3. Esto executado, passará el Contador al Comissario Ordenador las mencionadas Relaciones, é Instrumentos de cargo, y data, para que las compruebe, y se las debuelva, no encontrando en ellas alguna duda, ó reparo, que evaquar.

4. Estando corrientes, y comprobadas las Relaciones, se registrarán en los Libros, que à este efecto ha de tener el Contador, segun su Ordenanza, en cada vno de los quales avrà vn Mapa, que comprehenda los generos de que se puede componer el cargo, y data del Administrador, y Mayordomo del Hospital; en el del cargo, registrará todos los generos, que correspondieren à quanto fuere entrando en poder de los referidos, por ser el primero inmediato respondedor de ello; y el segundo, como que tiene la obligacion de su custodia, manejo, y distribucion: y en el de la data, notará todos los consumos cada mes, en conformidad de la diaria Relacion, que queda mencionada.

5. En esta forma continuará el Contador en notar todos los cargos, que en la Contaduria constare tener el Administrador, y Mayordomo del Hospital, y las datas, que mensualmente fueren presentando.

6. En fin de cada año, formará el Contador, de los mencionados Mapas, ó Libros, vn resumen del cargo, y otro de la data, y confrontará vno, y otro, para venir en conocimiento del estado en que estuviere el Hospital, asì de caudales, como de Utensilios, y demás generos à él pertenecientes.

7. Para esta diligencia, deberá tener presentes todas las listas, y papeles originales, que el Contralor huviere causado; y presentando mensualmente en dicho año el residuo de los resúmenes, se confrontará por el Contador con el Inventario,

rio,

rio, que el Ministro destinado al Hospital huviere formado por fin de año, de los Utensilios, y demás generos, que huvieren quedado existentes en él.

8. Estos resúmenes, y el Inventario, los passará el Contador al Comissario Ordenador, para que los compruebe; y no encontrando este, reparo, los bolverá al Contador, quien en su consecuencia formará cargo al Administrador, y Mayordomo de los generos, que huvieren quedado de residuo en conformidad de los mencionados resúmenes, é Inventario hecho para la cuenta, que avrá de seguir en los mismos terminos en el año siguiente, pues en esta forma se consigue llevar en la Contaduría con separacion de cada año la cuenta, que corresponde al mencionado Hospital, y saberse, y verificarse sin dificultad el consumo, y gasto de cada mes.

9. El Contador, despues de practicado lo referido, dará Certificacion en forma al Mayordomo, y Administrador visada por el Intendente, para que le sirva de finiquito de cuenta de lo que en todo el año huviere estado à su cargo, y que este solo le proceda de lo que le quedare existente por remate de él.

10. Concluido lo expressado, se juntarán todos los expressados Libros, Instrumentos, y Relaciones, que en el discurso del año se huvieren causado, poniendolos en debida cohordinacion, rotulando su contenido, y colocando el legajo de ellos en el Estante señalado, con la separacion, que en otras classes queda prevenido; y se continuará en esta disposicion con la mayor observancia.

11. Si los Hospitales fueren por Afsiento, la cuenta, que se deberá tomar à los Afsentistas, deberá dimanar de los Instrumentos, ò Relaciones mensuales, que se dieren por el Contralòr, visadas por el Ministro destinado à la afsistencia de los Hospitales; estas deberán contener las Estancias de Hospitalidades, que huvieren causado los Enfermos de cada classe, arregladas à las Altas, y Baxas, que cada vno huviere tenido; y para su mayor justificacion, se deberán confrontar por el Contador con los Extractos de Revista mensuales, à fin de reconocer si las mismas Estancias, que se expressan en las referidas Relaciones, corresponden al tiempo, y dias de ausencias, que consta aver hecho el Enfermo de su Cuerpo en el Extracto, ò nota puesta en los Afsientos; por manera, que el mis-

mo numero de Estancias, que se han de abonar al Assentista, en virtud de las mencionadas Relaciones, correspondan al descuento, que se hiziere del sueldo, ô paga del Enfermo, que las huviere causado.

12. Y por lo que mira à los muertos, deberá asimismo, presentar el Assentista las Visitas diarias, executadas en las Salas, por las cuales ha de constar el dia, y hora de la muerte, como de la Relacion de las Entradas, el dia, y hora en que huviere empezado à causar las Estancias el Enfermo en el Hospital.

13. Executadas estas diligencias, formará vna Relacion del haver del Assentista, con explicacion del numero de las Estancias de cada classe de Enfermos; y vnida à los Instrumentos antedichos, la passará al Comissario Ordenador, para su comprobacion.

14. Subcessivamente, si el Assentista tuviere la consignacion en la Theforeria de Marina, se le despachará el libramiento, que corresponde, con todas las demás circunstancias prevenidas en los pagos, que se executan por libramientos; y si tuviere destinada su satisfaccion en la Theforeria Mayor, ò otra parte, se le dará Certificacion en la forma regular, con individual expresion de los motivos, que justifican su credito, para que con ella pueda acudir à la parte donde le convenga; advirtiendole, que en la regulacion del precio, y otras circunstancias, se debe gobernar por los Capítulos de su Assiento, que debe parar en la Contaduria de su cargo.

CAP. VIII.

Forma de tomar cuentas en los Oficios de Marina à los Theforeros General, y Particulares, Pagadores, y otros, que huvieren corrido con distribucion de caudales.

1. **E**S vno de los principales encargos del Contador de Marina el llevar la cuenta, y razon de qualquier individuo, que como Theforero General, Administrador, ô

Paga:

Pagador interino estuviere encargado de percevir caudales pertenecientes à la Real Hazienda , conducentes à gastos de Marina ; y à este fin, deberá tener los Libros correspondientes à la comission de cada vno , en donde se les formará por partidas los cargos , y en la misma forma se registrará su data , debiendo, por medio de estos, tomar la cuenta final, è intermedia, segun , y como fuere la naturaleza de la Administracion , que cada vno huviere tenido.

2. El Comissario Ordenador, deberá igualmente tener otros para la comprobacion , como queda prevenido en vno de los Capítulos pertenecientes al Comissario Ordenador Director de la Oficina.

3. Si el Thesorero General fuere establecido con las Reglas de rigorosa intervencion ; à saber, con el resguardo de los caudales depositados en Arcas de tres llaves, deberán notarse las partidas de cargo, y data en los referidos Libros , cada vez, que se hizieren los Pagamentos , ò entraren caudales en poder del referido Thesorero , con la especificacion de las especies, que se sacaren , ò entraren en las Arcas ; y haziendose cada tres meses confrontacion en la Oficina de los Libros del Contador, con los del Thesorero , para mayor justificacion ; quedará corriente la cuenta, que huviere de dar en la misma Oficina , ò en la Contaduría Mayor, si así estuviere resuelto por S.M.

4. En caso, que el Thesorero General fuesse instituido con la facultad de manejar los caudales sin la intervencion de las Arcas , y con el cargo de dar su cuenta final en la Contaduría Mayor de cuentas , ò Thesorería Mayor de la Guerra , se deberá por el Contador llevar vna exacta cuenta , y razon del cargo, y data del referido Thesorero, con separacion de los que correspondan à cada año formando los cargos con las copias de las Cartas de pago , que se han de registrar à la letra , y las datas por las clausulas esenciales de las Libranzas , ò recados de data : Con la advertencia , que no debe ponerse en data partida alguna contenida en los referidos Instrumentos de data despachados , si no constasse antes de aver intervenido al Pagamento algun Ministro en nombre del Intendente , ò bien remitido por la Thesorería Relacion, ò nota firmada del mismo Thesorero , en que expresse de averse recogido las Libranzas, ò recados de data, que en ella se contuvieren.

5. Y atendiendo, à que es circunstancia esencial de la

legalidad con que debe llevarse vna cuenta, y razon, el que se haga la confrontacion de las partidas, que componen la cuenta corriente de los Libros de la Contaduria con los Instrumentos, que pàran en poder del Theforero, se executarà esta indispensablemente cada mes, y en el dia, que previniere el Comissario Ordenador, para que se pueda al mismo tiempo verificar la comprobacion, que està à cargo del dicho Comissario Ordenador; con cuya diligencia se facilitarà la Relacion de cargo, y data que debe remitirse (formada en la Comissaria, y Contaduria) por mano del Intendente à manos de S.M. cada tres meses.

6. Para la mayor claridad, deberà tener bien cohordinadas las Copias de las Libranzas por sus antefechas, con la insercion de los Instrumentos, que pertenecen à cada vna; de forma, que hecha la confrontacion de los causados en vn mes, se junten por su orden en vn legajo, y depositen en la parte destinada à su resguardo, y custodia, para los efectos, y resultas, que de ellas se origin ren.

7. Y respecto de que, como queda dicho antecedentemente, se deben copiar las clausulas essenciales en el Libro de la data, que tiene el Contadòr, se deberà poner por el mismo Contadòr vna nota al margen de la copia de la Libranza, ò recado, suelta, que explique la pagina, ò foja del Libro de la data adonde queda notada, rubricada por el mismo Contadòr, precediendo otra del Comissario Ordenador, que expresse averse comprobado.

8. Los Libros de cargo, y data en que se llevare la cuenta de los referidos Theforeros, deberàn durar tan solamente por vn año; y lo que al fin de èl resultare de diferencia entre el cargo, y data, deberà ser la primera partida del Libro à que corresponda para el año siguiente, reponiendose los que sirvieron para el año antecedente, vnidos à sus Instrumentos, y Libranzas, en el parage, que se le huviere destinado para su custodia, sin passarlos al Archivo, hasta tanto, que el Theforero no aya dado su cuenta final, para lo que pudiere ocurrir en el discurso del tiempo de la cuenta pendiente.

9. Los Theforeros Particulares, que se embarcan en las Esquadras, ò Navios sueltos, como substitutos del Theforero General, puestos por su cuenta, y riesgo, con poderes suficientes, para poder en nombre de su Principal dar Cartas de pago de los caudales, que reciba, y hazerle los cargos, que cor-

res.

respondan ; y afsimifmo , para recoger todas las Libranzas , y recados , que durante la Navegacion , ò Invernada de Campaña fe despacharen por el Ministro del viage sobre el mismo Theforero General : con que es configuiente , que los tales Theforeros Particulares den al Theforero General cuenta de los caudales , que en el viage , ò Campaña huvieren recibido , ò distribuido.

10. Y mediante à que el citado Ministro debe llevar en la Campaña toda la cuenta , y razon , que corresponde à los Oficios de Marina , en conformidad de los Instrumentos , que el tal Ministro debe presentar en los expressados Oficios à su arribo , se vendrà en ellos en conocimiento del estado de caudales en que el Theforero particular estuviere , para poder hazer al Theforero General el cargo , ò abono , que corresponda , segun los caudales , que huviere manejado.

11. Para esto deberà el Comissario Ordenador , luego que el Ministro de viage llegue al Puerto , y entregue los Papèles , que en su Comission huviere causado , passarlos al Contador de Marina , para que los pueda reconocer , y registrarà las partidas de cargo , y data en los Libros de la cuenta del Theforero General , donde se lleva su cuenta corriente con las formalidades prevenidas , en caso que en el acto del dicho reconocimiento no se aya ofrecido reparo , tanto en lo executado por el Ministro , como por el mismo Pagador substituto.

12. Deberà al mismo tiempo el Contador , tener presente la forma , y methodo , que huviere observado el Ministro Librador de las partidas referidas , durante el tiempo de su Comission , y manejo ; à cuyo fin , examinarà los articulos de la Instruccion , que se le huviere dado para salir à navegar , y los Instrumentos , que se huvieren causado por el , à fin de venir en conocimiento si resulta algun cargo en perjuicio de la Real Hazienda contra el referido Ministro , ò substituto ; y en caso , que ayan encontrado alguno , deberà passarlo con claridad al Comissario Ordenador , para que segun sus circunstancias lo haga presente al Intendente , para su determinacion.

13. Tambien serà del cuydado del Contador el advertir , que se formen los cargos , que resultaren de los referidos Papèles , ò Instrumentos à quienes pertenecieren ; tanto por razon de sueldos , como por compras de Perthechos , Viveres , y otros generos , que se huvieren proveido.

G

14. Esto

14. Esto executado, y evaquados todos los incidentes, que en este assumpto huvieren concurrido, segun las Reglas antecedentemente prescriptas, hará colocar en debida forma todos los expresados Papèles en vn legajo, rotulado su contenido en la classe, que en el Estante le corresponde.

15. Los demàs Pagadores, y otros, que corran con distribucion de caudales de cuenta de la Real Hazienda, aunque sean de distintas classes, correràn la misma pariedad, en quanto à que sea el methodo, que se debe seguir en tomarles las cuentas de su manejo, como se sigue.

16. El Ministro, que saliere à Campaña, y llevare en su poder algunos caudales de cuenta de la Real Hazienda, en conformidad de las Instrucciones, que se le dieren, y de las ordenes particulares, que durante la Campaña recibiere, hará las distribuciones, que correspondan.

17. Concluida la Campaña, luego que llegue al Puerto, entregará al Comissario Ordenador todos los Papèles de su cargo, con las separaciones, que se requieran, y todos los Instrumentos, que correspondan à la data de los caudales, que huviere manejado, ynos, y otros con las formalidades, que estuvieren prescriptas en sus Instrucciones, ù Ordenanzas, presentará estos con vna Relacion clara, y distinta de cargo, y data, expresando en ella por menor las summas, que huviere distribuïdo, con distincion de dias, cantidades de generos, y nombres de los que huvieren percebido.

18. El Comissario Ordenador passará al Contador la referida Relacion, con los Instrumentos, que la acompañen, para que los reconozca, y liquide la cuenta.

19. El Contador reconocerá todos los Instrumentos, notas, y cargos en la misma forma, que queda prevenida en la classe precedente; y si encontrare reparos, formará addicion de ellos, siguiendo despues con ella, y hasta la conclusion el mismo methodo, y passos prescriptos en la referida classe, hasta concluir la.

20. Fenecido el reconocimiento, y liquidada la cuenta, el Contador dará al Ministro el Instrumento de oficio, que corresponda, para que conste su paradero, y su Copia, con todos los Papèles, que compusiere la cuenta, quedará enlegajada, y colocada en el lugar, que en el Estante corresponda.

21. Y respecto de que para mayor claridad se previene
en

en diferentes casos à los Ministros, que se embarcan, que nombren vna persona de su confianza, que sirva de Pagador, y otra de Contador, observando en el Despacho el methodo de la cuenta, y razon, que por los Oficios debe practicarse, tanto con el Thesorero General, como con las Listas, Libranzas, Recados, Conocimientos, Certificaciones, Ordenes, y Decretos, y todo lo demás, que corresponda, y pertenezca à las formalidades del Despacho de los mencionados Instrumentos, deberá vsar en ellos la misma colocacion de voces, y formalidades, que en los Oficios principales, sin que difiera en cosa alguna.

22. Deberà observarse en la cuenta, que diere à buelta de viage, lo prevenido en este articulo; atendiendo, à que la persona responsable de dicho manejo, es tan solamente el dicho Ministro.

23. La menciona Regla de nombrar Pagador sobre quien libre el Ministro, servirà para los casos en que se determine, que la cuenta de dicho Ministro se incorpore con la del Thesorero General; en cuyo caso, deben passar los Libramientos despachados en la forma referida, con Decreto del Intendente, que los comprehenda todos, al enunciado Thesorero, con bastante explicacion, para que le sirva de data justificada, y de su importe deberá dar Carta de pago à favor de la Real Hazienda en la forma regular, è Chancelarse la que huviere dado el Ministro, si huviere recibido de sus Arcas la cantidad consumida en el viage, Campañas, ù otra Expedicion.

24. Los Maestres de Plata, que se embarcan en los Galeones, y Flotas, que van à la America, y particularmente los de sus Capitanas, son Pagadores nombrados por el Rey, en virtud de su Real orden General, expressada en Real Proyecto del año de 1720.

25. En su consecuencia se hazen cargo de todos los caudales, que reciben con precissa destinacion para gastos de la manutencion, y reparos de los Vagèles.

26. Estos deben, asimismo, pagar en conformidad de Libranzas, y recados de data, que el Ministro de viage les despachare, en consecuencia de las Instrucciones, que se les dieren al tiempo de destinarlos para tales viages.

27. En observancia de las Instrucciones, el Ministro de viage debe llevar con el dicho Mestre la misma cuenta;

y razon, que queda prevenida, se ha de practicar con los Theforeros Particulares, nombrados por los Ministros embarcados.

28. Concluido el viage, debe el Ministro presentar al Comissario Ordenador todos los Papeles, que contengan la cuenta, y razon de lo que huviere causado, y la Relacion (que en vn Libro enquadernado debe formar) de cargo, y data de caudales, distinguiendo su distribucion por classes, como se previene en el articulo de la cuenta, que el Comissario Ordenador debe llevar con el Theforero General.

29. Luego el Maestre de Plata presentará su data al mismo Comissario Ordenador, en virtud de los Libramientos, y recados legitimos, que el Ministro huviere despachado sobre el.

30. Con estos Instrumentos presentará tambien vna Relacion, que contenga el cargo de todas las porciones de dinero, que huviere recibido, y la data en conformidad de los recados, y Libranzas, que presentare, distinguiendolos por menor con fechas, nombres, y cantidades.

31. Vistos por el Comissario Ordenador todos los referidos Papeles, los passará al Contador, para que los reconozca, y liquide la referida cuenta.

32. Este reconocimiento, y liquidacion hará el Contador, teniendo presente las Instrucciones, y ordenes, que se huvieren dado al Ministro de viage, y al Maestre de Plata, confrontando todos los Instrumentos, que el Maestre presentare, con los que el Ministro huviere traído à los Oficios de Marina, à fin de comprobar, si los vnos con los otros están acordes.

33. Si el Contador tuviere algun reparo, que hazer, perteneciente à el cargo, ò data del Maestre, formará su addicion, y la entregará al Ordenador, para que no pudiendo evaquarla por sí, la passe al Intendente, para que dicida sobre su contenido.

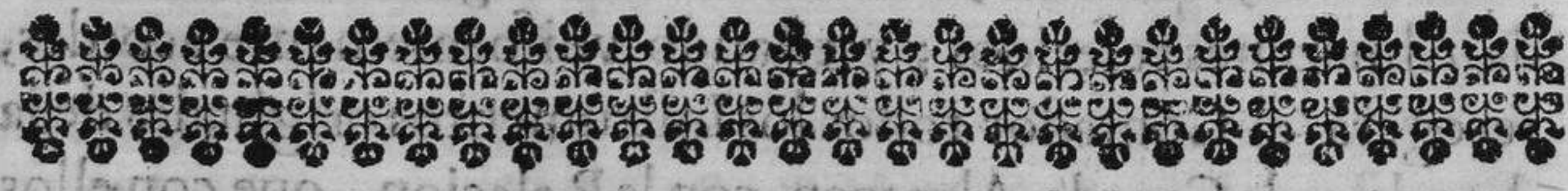
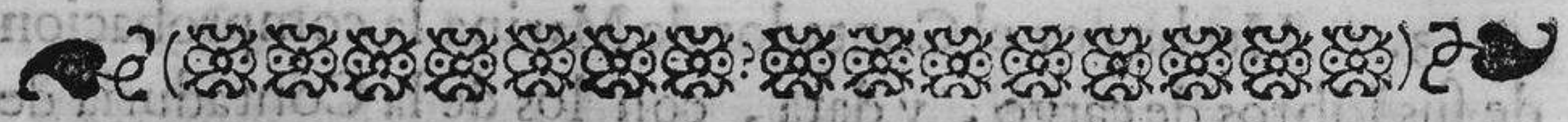
34. Determinados los reparos, vistos, y comprobados los Instrumentos, y conviniendo cargo con data, dará el Contador al Maestre de Plata, Certificacion en la forma prescripta, que explique el paradero de la referida cuenta, y sirva al Maestre de resguardo, constando su finalizacion.

35. De la misma forma, que queda prevenido en los articulos antecedentes, el Comissario Ordenador, y el Contador,

dor, deberán reconocer todos los Instrumentos, que el Ministro de viage huviere presentado, tanto pertenecientes à Oficio, como à la cuenta de caudales con el Maestre; despues de concluda la liquidacion de esta, mediante à que en presentando el Maestre los Instrumentos, en toda forma arreglados à lo que previniere su Instruccion, son legitima data para el, aunque aya otras resultas; y de estas, el Ministro de viage es el solo responsable.

36. El reconocimiento nuevo, ò escrutinio, que despues de concluda la cuenta del Maestre, como Pagador, debe hazerse por los Oficios de los Papèles causados por el Ministro de viage, es la residencia, que debe tomarse por los mismos Oficios à qualquier Ministro, que se huviere embarcado; de forma, que si en su examen resultare algun cargo al Ministro, tanto por haver excedido en sus facultades, como por falta de formalidad en los Despachos, ò de algun cargo, ú otras prevenciones de Oficios, el Contador formará la addicion, que corresponda, para que enterado el Comissario Ordenador pueda noticiar al Intendente de los reparos, que se huvieren encontrado, à fin, de que tome la determinacion, que corresponda; y en vista de ella, el Comissario Ordenador, y el Contador evaquarán todos los reparos, que con revista de Papèles se huvieren hecho, segun por el Intendente fueren decididos.

37. Con esta diligencia, y con la observancia de todo lo demàs, que queda prevenido, se conseguirà tomar con claridad, y distincion à cada vno la cuenta, que le corresponda, se logrará saber la inteligencia, y entidad de cada individuo, y quedarán los Papèles colocados con el orden, y separaciones, que convienen.



(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

CAP. IX.

Forma en que se deben tomar cuentas por los Oficios de Marina á los Guarda-Almazenes generales, ó particulares de Pertrechos, de Artilleria, de Depósitos, y excluidos.

1. **C**omo en Artículos particulares está prevenido, deben los Guarda-Almazenes generales, ó particulares presentar mensualmente en los Oficios de Marina vna Relacion de lo distribuido, con todos los Instrumentos originales, que tuvieren para su data, de los generos de su cargo, que huvieren suministrado, con la intervencion del Contador de Almazenes, y del Capitan de Maestranzas, que tambien está prescripta, acompañándolos otra Relacion de los generos de que le resulte cargo, por lo que en el mismo mes huviesse recibido, y con las mismas intervenciones, así estos Instrumentos, notados en los Libros de la Contaduria de Marina, firven al cargo, y data de dichos Guarda-Almazenes.

2. A dicha Contaduria de Marina, passará tambien mensualmente el Contador de Almazenes, los Libros en que debe llevar la cuenta, y razon de cargo, y data de los expressados Guarda-Almazenes (como está prevenido en las Ordenanzas de lo que se debe observar en los Arcenales) para confrontar sus partidas con las que en los de la dicha Contaduria constaren.

3. Hecha por el Contador de Marina la comprobacion de sus Libros de cargo, y data, con los de la Contaduria de Almazenes, Relacion, é Instrumentos originales de los Guarda-Almazenes referidos; y estando vniformemente acordes, recogerá el Contador todos los Instrumentos originales de la data de cada Guarda-Almazen, con la Relacion, que con ellos presentare.

4. De todos los generos, que comprehenderán los referidos Instrumentos, que el Contador tendrá notado en el
Libro

Libro de data mensual del Guarda-Almazen, formará vn resumen, que passará al Comissario Ordenador, con los expressados Instrumentos originales, para que los compruebe ; y executado así , prevendrá al Contador si encontrare algun reparo , el que fuere, para que le emmiende.

5. Estando corrientes , y de acuerdo los Instrumentos con el resumen, el Contador de Marina formará vna Relacion, que comprehenda todos los generos de la data, que el Guarda-Almazen presenta , y constare por el resumen de cada mes , y certificará en ella quedar en la Contaduria de Marina los mismos Instrumentos , para que esta Relacion mensual certificada del Contador, sirva al Guarda-Almazen de resguardo interino, para la cuenta formal, que se liquidare al fin de cada año.

6. El Contador de Marina formará en fin de cada año vn total de todos los resúmenes mensuales, y el dicho Contador de Almazenes otro igual , que con vna Relacion de cada Guarda-Almazen , de los resúmenes de las mensuales certificadas , que tuviere del Contador de Marina, la presentará à este, quien confrontará con su resumen total el del Contador de Almazenes ; y la Relacion de cada Guarda-Almazen , con las que estos presentaren para su data.

7. Executada esta confrontacion, passará al Comissario Ordenador todos los resúmenes , è Instrumentos referidos, previniendole los reparos, que se le ofrecieren , para la liquidacion del total de cada cuenta, si acaso los encontrare.

8. El Comissario Ordenador reconocerá todos los mencionados Instrumentos ; y aviendolos visto , y comprobado, sin ofrecersele reparo , ò previniendole el que se le ofreciere, y resolviendo el que le comunicare el Contador por sí , ò por decision del Intendente, representandole el Ordenador, el que fuere, devolverá al Contador todos los enunciados Instrumentos : y à fin de venir en cabal conocimiento de la subsistencia de los resúmenes totales de cada año , deberán estos confrontarse con el Inventario, que el Ministro destinado à los Almazenes huviere executado de lo que por fin del año tuviere de cargo cada Guarda-Almazen.

9. Si comprobados estos Inventarios con los resúmenes , se encontrare alguna diferencia de sobra de efectos , que resulte à favor de los Guarda-Almazenes , se le aumentará en

el cargo que huviere en el resumen total ; pero si esta diferencia fuere contra la Real Hazienda, siendo de poca entidad, se descontará su importe al Guarda-Almazen, en cuenta de su sueldo, por los mismos motivos, que se expresan en las cuentas de Maestros de Jarcia; y en estos terminos, dará abono de ella al Guarda-Almazen ; pero si fuere de entidad, el Comissario Ordenador representará al Intendente la que fuere con su dictamen, para que en su vista pueda tomar la resolucion, que corresponda.

10. Estando acordes, y decididas las diferencias, el Guarda-Almazen firmará el nuevo Inventario hecho, y el Contador formará cargo al Guarda-Almazen por principio del que huviere de resultarle en el nuevo año de los generos, que por los resúmenes del antecedente, è Inventario referido constare quedar de cargo à cada Guarda-Almazen.

11. Esto executado, el Contador dará al Guarda-Almazen Certificacion de fenecimiento, y liquidacion de cuenta del año, que se liquidare, quedando la Copia de esta Certificacion en la Contaduria de Marina, junta con las Relaciones certificadas, que mensualmente huviere dado el Contador al Guarda-Almazen; estas anuladas, y notadas en ellas, y en los demás Instrumentos, que convenga, y corresponda la Expedicion de la Certificacion de finiquito de cuenta anual, para que siempre conste: y juntandole con los Libros, è Instrumentos de cargo, y data, que huviere causado la cuenta del Guarda-Almazen en cada año, con separacion de los que correspondan à cada cuenta, y Guarda-Almazen, se rotularán con separacion, y expresion, que declare su contenido, y se colocarán por su orden en la classe, ò casillas de cuentas de Guarda-Almazenes, que tuviere señaladas en el Estante de la Contaduria.



CAP. X.

Forma en que se debe llevar la cuenta, y razon de la Maeftranza, gente de Mar, que en las Invernadas firven en los Navios del Rey, y de los Oficiales, y Ministros, que tienen su preciffo destino en los Arcenales.

1. **R** Especto de estar prevenido en las Instrucciones de Guarda-Almazen de Arcenales, y demàs, dadas para el regimen de ellos, lo que se debe executar en la admifion de las Maeftranzas, Oficiales Marineros, Guardianes, y Peones, sus Afientos, y methodo, que se ha de observar en la cuenta, y razon, que ha de llevar por menor el Contador de Almazenes, la que debe constar, y llevarse por la Comiffaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, debe estar fundada en los Instrumentos, que por la dicha Contaduria se remittieren, que deben consistir en las ordenes, ò Decretos para la admifion, Certificacion del dia en que cada vno huviere sido admitido, Relaciones mensuales de los dias que se ocuparon, y Certificacion de los en que se despidieron.

2. Lo mismo se debe entender, y practicar con los Oficiales de cada Arte, que se admitieren al servicio; à menos, que las obras de estos, y demàs, que se executan en los Arcenales, no estèn dadas por Afientos: en cuyo caso, deberàn remittirse las Certificaciones mensuales de las obras executadas, arregladas à su Afiento, y con las circunstancias prevenidas en el Formulario de Certificaciones de los Arcenales.

3. En vista de estos Instrumentos, se ha de formar vn Libro de cargo, y data de toda la gente mercenaria de los Arcenales, en el qual se forme el haver de cada vno, y de cada classe, sacado de los referidos Instrumentos, y de la data, ò satisfaccion, que resultare de los recados de data, que se expiden para la satisfaccion de las referidas classes.

4. Y atendiendo à que asisten en los Arcenales los Oficiales Marineros del Numero, en donde se les satisfacen en tabla, y mano propria las Pagas, que devengan, deberá correr la cuenta, y razon de estos en la Lista de sus Asientos, que està prevenido, debe aver en la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, arreglado à la existencia en el Real servicio, que constare por las Revistas mensuales, y Certificaciones diarias, y Relaciones del Contador de Almazenes, en la misma forma, que se practica con los demàs, que son al sueldo mensual del Rey, à distincion de los que no lo son, y que gozan solo del salario, que se les paga à medida del tiempo, que se emplean en las ocupaciones de Guardianes, y otras à que temporalmente se destinan.

5. Y por lo que toca à los Oficiales, y Ministros, que firven con precissa destinacion à los Arcenales, deberá asimismo, llevar su cuenta en la Lista particular, que debe, segun està prevenido, estar formada en la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, y en virtud de las Revistas mensuales, que se passan en aquellos Reales sitios para el legitimo haver de sus sueldos, devengados en la permanente existencia en ellos.

6. En todo lo referido se practicaràn las mismas formalidades de comprobaciones, y reconocimiento, que estàn prevenidas en los Capítulos antecedentes.

CAP. XI.

Forma de llevar la cuenta, y razon de los Invalidos de todas classes.

EN La Lista de los Invalidos, que tambien debe aver en la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, como està prevenido, se llevará la cuenta, y razon de los sueldos, que devengaren, segun constare de las Certificaciones de estar ocupados en el Real servicio, ò por averse presentado en la citada Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina.

CAP. XII.

CAP. XII.

1. **L**A tercera, es perteneciente à los Pagos, que se executan en virtud de los Instrumentos, que se forman en esta Oficina, y se deben distinguir estos en Libramientos, y recados de data.
2. Los Libramientos han de servir para la satisfaccion de sueldos de Oficiales, Ministros, y demàs dependientes, para los Cuerpos de Marina, durante el tiempo, que existen en tierra, y para las compras.
3. Las formalidades, que deben observarse en todo genero de Libramientos, que se despachen, por lo que mira à sueldos, deberàn ser las siguientes.
4. Primeramente, deberà preceder vn Decreto del Intendente, ò Ministro, que tuviere facultad de librar, en que se expressen las Pagas, que se han de librar, è individuos à quienes se han de satisfazer; el qual, remitido, ò presentado por las partes al Comissario Ordenador, ò Ministro, que Regentare la Oficina, lo deberà este passar al Contador, para que en su consecuencia forme la cuenta del importe de las expressadas Pagas, y vna orden para el Thesorero à favor del interessado, ò interesados, que lo ayan de percibir, motivando en ella las razones, que justifican el credito, y mencionando, de què se ha mandado formar el cargo, ò cargos, que corresponden en sus Asientos.
5. Esta orden, que se nombrarà Libramiento, deberà passarse por el Contador al Comissario Ordenador, para que la compruebe, examinando las clausulas de su contexto, y la cuenta de su importe; y no ofreciendosele reparo, deberà llevarla al Intendente, para que aprobandola, la firme.
6. Esto executado, deberà en dicho Libramiento expressarse por el Comissario Ordenador, subordinadamente à la firma del Intendente, en la Comissaria de Ordenacion, se comprobò, y tomò la razon, y por el Contador en la Contaduria de Marina, se tomò la razon: y si huviere cargo, añadir, y se formò el cargo, que corresponde; y poniendo el primero su firma, y membrete, con preferencia al segundo, quien deberà quedarse con Copia, dexando formado el cargo, ò cargos, que se previenen.
7. A espaldas del mismo Libramiento, deberà por el

Contador , û Oficial destinado , ponerse en nombre del interesado Recibo de la cantidad , que expresse el Libramiento , para que lo firme al tiempo de perceber el dinero ; y mediante à que los Pagos se deben executar con intervencion del Intendente , deberá este poner el Visto bueno , con media firma al Recibo del interesado en el acto del Pagamento, si se hallare presente, ô despues, si en su nombre huviere intervenido algun Ministro destinado.

8. Y para que la Contaduría quede con la exacta razon de todo lo concerniente à la legalidad , y justificacion de tales Libramientos , deberá el Contador conservar en buena custodia el Decreto expedido , poniendolo dentro de la Copia del mismo Instrumento, que debe quedar en su Oficina, en los terminos prevenidos en su Instruccion.

9. El Comissario Ordenador , que como se ha dicho, toma asimismo , la razon de los sobredichos Libramientos, no deberá quedarse con Copia de los enunciados Instrumentos; pero deberá tener vn Libro, en el qual asiente de aver visto, y comprobado el Libramiento , expedido en tal dia , à favor de tal interesado, por tal razon, rubricado el membrete.

10. Y por quanto el Intendente , ô Ministro, que le substituyere, y Thesorero , no deben comprehenderse para la satisfaccion de sus sueldos en la classe de Libramientos , que queda prevenida ; porque el Intendente es el Librador , y el Thesorero paga à si mismo , deberá el primero dar Carta de Pago , à favor del Thesorero del importe de las Pagas , que le corresponden ; y este , sobre los caudales de su cargo , de las suyas propias , previniendo en el , debe formarse el cargo en los Oficios.

11. Con estos Instrumentos , se deberán practicar las antedichas formalidades , que se previenen para los Libramientos.

12. Por lo que mira à Pagamentos de Cuerpos , que son el de Guardias Marinas, Batallones de Infanteria , y Brigadas de Artilleros , se deberá librar à cada vno lo que le corresponde en cada mes , segun , y como està prevenido en sus respectivas Ordenanzas ; y à este fin , deberá el Contador formar el ajustamiento del haver sobre el pie de Lista , ô Revista mensual de cada Cuerpo , con los descuentos, y abonos, que le corresponden , segun las notas, y Reglas prevenidas en las referidas

das

das Ordenanzas, y firmarlo: en virtud de este, formará Libramiento à favor del Ayudante, û Oficial de Agencias del legitimo haver, que le pertenezca, y passará al Comissario Ordenador, juntamente con los ajustamientos executados, para que pueda comprobar vnos, y otros, y observar lo mismo, que està prevenido para los Libramientos de sueldos; con la sola diferencia, que deberá debolver al Contador los ajustamientos, para que los conserve dentro de la Copia de la Libranza, ô separadamente, como mas convenga, dando Copia de dicho ajustamiento al referido Oficial, para su inteligencia, y gobierno.

13. Y respecto de que à los referidos Cuerpos se debe suministrar con anticipacion de ocho en ocho dias, ô de quinze en quinze, el socorro, que llaman Prest, ô Prestamo, para los Sargentos, Cavos, Tambores, y Soldados, se despacharán vnas ordenes interinas al Theforero de la cantidad de su importe, arreglados à las Revistas del mes antecedente, que se llaman Pòlizas, las que notará en vn Libro, que ha de tener para este efecto, y rubricandolas, las passará al Comissario Ordenador, para que las compruebe, y presente al Intendente; à fin, de que poniendo en ellas media firma, las entregue al Oficial à quien correspondiere.

14. Y atendiendo à que mensualmente se forma el ajustamiento, como se ha dicho, deberá el Theforero retroceder las referidas Pòlizas al Contador, para que anúle, y teste las notas, que huviere formado de su Expedicion; y si el importe de estas Pòlizas difiriere al de las Libranzas, se enterará reciprocamente el Theforero, y el interessado.

15. Las circunstancias, ô formalidades, que deben observarse en los Pagamentos, ô satisfaccion de compras, deberán ser las siguienses.

16. Respecto, que para las compras debe preceder el ajuste, y convenio, luego que este se aya executado por el Intendente, ô personas peritas, nombradas à este efecto en su presencia, ô en la del Comissario Ordenador, ô Contador, por Comission del referido Intendente, se despachará por este vn Decreto, en el qual se declarará el precio, que queda estipulado, y se presentará en la Oficina al Comissario Ordenador, que dispondrá se forme en ella otro al mismo tenor, para que se lleve, y haga la entrega en los Almazenes generales, y por el Intendente se firmará, ô por el Ministro, que le substituyere

34.
(quedando Copia en los Oficios) y será el legitimo Instrumento, que deberá entregar à la parte el Comissario Ordenador, para que los generos comprados se reciban en los referidos Almazenes.

17. Estos dos Instrumentos, el vno original, y el otro por copia, se deberán passar por el Comissario Ordenador al Contador Principal, para que los tenga en su poder, hasta la entera perfeccion del acto de la compra, que es el Pagamento, para cuya percepcion, deberá presentar el interessado el Recibo, ô Conocimiento formal del Guarda Almazèn, con las intervenciones prevenidas en las Instrucciones del Contador, y de los Arcenales.

18. A continuacion de dicho Conocimiento, deberá ponerse por el Intendente el Decreto de que se despache Libranza del importe al vendedor, y se forme el cargo correspondiente.

19. En virtud del referido Decreto, y de los antecedentes, que van expressados, el Contador hará la cuenta de lo que importaren los generos, y formará la Libranza, que corresponda; y siguiendo igualmente las demás circunstancias, y formalidades, que para el total despacho, y satisfaccion se expressan en la classe de Libramientos de sueldos, precediendo à todo el formarse por el Contador al Guarda Almazèn el respectivo cargo de los generos, que el mismo Conocimiento previniere, se recibieron por el, mediante à que en el Libramiento debe expressar, que se ha mandado formar cargo, y en la toma de razon averse executado, como queda prevenido.

20. Y quedando en la Contaduría el mencionado Conocimiento, le conservará el Contador dentro de la Copia de la Libranza (notado en el la formacion del cargo) para justificacion del resguardo del Oficio por el despacho de la Libranza.

21. La comprobacion, y demás formalidades prevenidas en el Despacho de los antecedentes Libramientos, se practicarán, asimismo, en los de esta naturaleza.

22. Los Recados de data, han de servir para la satisfaccion en tabla, y mano propria de los interessados, como son Tripulaciones de Vagèles, Maestranzas de todas classes, Peones, y trabajadores, de qualquier calidad, que sean.

23. Estos Instrumentos consisten en vn abono, sin
recibo

recibo de partes, que se dà al Theforero, del caudal, ô cantidades, que se huvieren satisfecho en tabla, y mano propria à los individuos expressados en las referidas antecedentes classes, y deben explicar la cantidad, que ha satisfecho, en qué conformidad, de qué orden, con qué caudal, en presencia de qué Ministro, y à qué sugetos, con las demás circunstancias, que individualizen el Pago; y este, debe formarse por el Intendente, y tomarse la razon por el Comissario Ordenador, y por el Contador de Marina en la misma conformidad, que està prevenido en punto de Libramientos; en los recados de data, que se despachan para los Pagamentos, executados à Bordo de los Vagèles, que salen à viage, ô buelven al Puerto, deberàn observarse las formalidades siguientes.

24. Primeramente, deberà preceder formarse por la Contaduria, ajustamiento de lo que cada individuo del Equipage huviere de haver, tanto de los sueldos atrassados, como de los de viage, y Desarmo, segun se mandaren satisfacer, en conformidad de Decreto, expedido por el Intendente.

25. A este ajustamiento, deberà seguir vna Relacion, nombre por nombre, de todos los Oficiales, y Equipage del Navio, que huviere hecho el Ministro destinado al Pagamento, firmada por el Capitan, con las notas, y señales de Revista en sus Afsientos en las Listas, que le correspondan, con el pie de Lista en que se les forma el cargo, como està prevenido en el Capitulo del Ministro destinado à tales Comisiones.

26. Aviendo comprobado el Contador la referida Relacion con el ajustamiento, que viene citado, con los pies de Lista, y demás prevenciones, que se huvieren notado en sus Afsientos, despacharà al Theforero el Recado, ô abono, que le corresponda de la cantidad, que constare por los mismos Instrumentos aver satisfecho, siguiendo el methodo, que queda dicho, y passandole al Comissario Ordenador, con todos los Instrumentos, para que los reconozca, y compruebe, nó encontrando este dificultad, lo presentará al Intendente, quien conformandose, le firmará, y seguiràn las tomas de razon, que quedan mencionadas.

27. Esto executado, el Comissario Ordenador passará al Contador el Recado, con los Instrumentos, que le acompañaren; y dexando estos en la Contaduria, poniendo las Relaciones dentro de la Copia del Recado notadas en ellas, y à continua-

36.
cion de los pies de Listas su Expedicion , para que siempre conste, le entregará al Theforero , para que pueda presentarlo para data de su cuenta.

28. En los Recados de data , que se despachan por el importe de los Pagamentos , que se executan en los Arcenales à las Maestranzas de Carpinteros , y Calafates , que trabajan en Carenas de los Navios , y Embarcaciones del Rey , y à los Contra-Maestres, Guardianes, y demás Oficiales de Mar , à los Marineros, Guardianes , y Peones , que están en los Navios, Embarcaciones, y Arcenales, se deberán, asimismo, practicar las formalidades siguientes.

29. Deberá el Ministro destinado à la intervencion de estos Pagamentos , presentar al Contador vna Relacion , nombre por nombre , firmada por el Capitan de la Maestranza, de todos los Oficiales de Mar , empleados en los Arcenales , que se huvieren satisfecho en conformidad de la Revista , que por la Lista de estos se huviere pasado , en la qual traerá hechas las señales, que corresponden sobre sus Asientos , y formado el pie de Lista , con expresion de lo que el citado Pagamento importò, relativè à la citada Relacion.

30. Asimismo , deberá presentar las Relaciones, certificadas por la Contaduria de Almazenes , en virtud de las quales avrà satisfecho su haver à las Maestranzas, y demás individuos , que quedan señalados por los jornales , y Raciones, que huvieren devengado.

31. Y en virtud de estas Relaciones, y prevenciones, que quedan dichas , comprobandolas el mencionado Contador, despachará del importe de cada vna Recado de data al Theforero, en la misma forma, y con las mismas circunstancias, y paradero de Instrumentos, que quedan expressados en los que se despachan por los Pagamentos de Equipages de Navios.

32. Las mismas formalidades, prevenidas en los artículos antecedentes para los Pagamentos , que se executan con Libranzas , ô Recados de data , se deberán observar en otro qualquiera, que se ofrezca, aunque de distinta naturaleza , por averse de reducir todos los Instrumentos de Pagos, que se despacharen en los Oficios à los tres expressados de Libranza, Recado de data, y Carta de Pago. *Don Joseph Patiño.*

CAP. XIII.

DE LAS MUESTRAS, O REVISTAS, DE LOS Ministros destinados à passarlas á los Cuerpos Militares de Marina, y á Bordo de los Vagéles, á las Tripulaciones de los destinados á intervenir los Pagamentos à los Equipages de estos, y á los dependientes de los Arcenales: Forma, en que vnos, y otros se han de satisfazer, la en que se han de hazer los Pies de Lista, y del Ministro destinado à cuydar de la formacion de las Listas de todos los expressados individuos.

DE LAS MUESTRAS, ó Revistas.

1. **L**A Revista, ó Muestra, que generalmente se passa à todos los que gozan sueldos, ó salarios del Rey, es vno de los mas importantes encargos del Ministerio de Marina, y el acto mas serio por la representacion, que en él se manifiesta de la Real persona á quien sirven, y en cuyo Real nombre se executa.

2. Está principalmente cometido al Intendente; pero respecto al dilatado tiempo, que se emplea en la frecuencia de las repetidas Revistas, que por Ordenanzas están establecidas, debe en su lugar passarlas el Comissario, ú Oficial de los Oficios, que á este efecto destinare el Intendente, por Decreto, que para nombrarle expedirá, para que en su virtud quede habilitado para passarla en su nombre, ó intervenir el Pagamento á que se destinare.

3. Este Decreto le recibirá el Ministro destinado, por medio del Comissario Ordenador, y en su consecuencia passará à tomar del Intendente las ordenes, que tuviere que prevenirle para la execucion de la Revista, ó Pagamento.

4. Las formalidades con que se deben passar las mencionadas Revistas, tanto à los Cuerpos Militares (que se componen de la Compañia de Guardias Marina, los Batallones de Infanteria, y las Brigadas de Artilleria) los Capitanes, Tenientes, y Alferezes de Navios, y Fragatas, los impedidos, los Oficiales mayores de Mar, y Artilleria, y gente de ambas profesiones de que se forman las Tripulaciones de los Vagéles,

L

Y



y las circunstancias, q̄ concurren à la execucion de los Pagamentos de estos, y de los individuos de los Arcenales, se expressan con distincion en el Artículo del Ministro destinado à cada vno de los encargos citados, en la forma siguiente.

CAP. XIV.

Del Ministro destinado á passar Revista à los Cuerpos Militares de Marina.

1. **E**L Ministro, que passare Revista á qualquiera de los Cuerpos de Guardias Marina, Batallones de Infanteria, ó Brigadas de Artilleria, deberà avisar al Comandante de cada Cuerpo, el dia, y hora en que ha de ir á passar la Revista, à fin de que tenga prompta la gente de su mando, para presentarla formada en los parages destinados, ó que se destinaren por el mismo Ministro, para averla de Revistar.

2. Será de la obligacion del Ministro encargado de esta Comission, pedir las Listas al Comissario Ordenador, para que se las mande entregar por el que las tuviere á su cargo, y las harà llevar á la hora prefinida al parage destinado à passar la Revista.

3. En este parage deberà aver vna Mesa con dos Sillas, la vna à la testera, y la otra à vn lado de la misma Mesa.

4. En la primera Silla se deberà sentar el Ministro, que passare la Revista; en la segunda el Oficial, que ayudare à escribir las notas, ó addiciones, que el mencionado Ministro le previniere.

5. Luego, que el Ministro parezca á vista del Cuerpo con las Listas, deberán tocar las Caxas, y cada vno de los Oficiales tomarà su puesto, y las Armas, que le corresponden.

6. Deberà el Ministro, en nombre del Rey, mandar publicar Vando, à son de Caxa, expressando las penas impuestas al que passare plaza supuesta, ó tuviere vestido, ó Armas prestadas, á fin de que se manifiesten, y no aleguen ignorancia para incurrir en las referidas penas.

7. Concluido este Vando, se sentará el Ministro, y prevenirá al Ayudante del Cuerpo, empiezen á desfilar por Compañias

ñas (ó Brigadas) segun el que fuere , y dará principio por el Estado Mayor , prosiguiendo con los demás con el orden, que les corresponda.

8. Cada individuo deberá passar delante del Ministro, à medida, que el mismo, segun el orden de la Lista (que tendrá presente) le fuere llamando por su nombre.

9. Deberá pararse delante del Ministro, hasta que se le mande marchar.

10. Segun la filiacion , que tuviere en su Assiento, le hará el Ministro las preguntas, que tuviere por convenientes, para en vista de sus respuestas, y reconocimiento de las señas, quedar satisfecho de ser el presentado el mismo , que tiene sentada la plaza en la Lista.

11. Los que en esta forma fueren passando, deberán ir à formarse en parage distinto de los que faltaren por Revistar; de forma , que no puedan sin ser vistos incorporarse con los que no hubieren passado.

12. Si las señas , y filiacion del que se presentare , no confrontaren con las que tuviere notadas en su Assiento, prevendrá en èl el Ministro no averse presentado , para los descuentos, que corresponden hazer ; y hará assegurar al que viniere à passar supuestamente, para formarle la causa, y proceder al castigo, que corresponda executar.

13. Los enfermos, ó presos, que no pudieren presentarse, deberán reconocerse, y Revistarse por el Ministro en el Hospital, ó Casa, Carcel, ó parage donde estuvieren, á efecto de ponerles en sus Assientos las notas correspondientes.

14. Nadie mas que el Ministro destinado à passar la Revista, y el Oficial, que le ayudare á formar las notas, podrá, durante el tiempo de la Revista , sentarse à la Mesa donde están las Listas.

15. Solo acudiendo à este acto los Oficiales Generales, ó los Inspectores, podrán estos tener assiento apartado de la Mesa , en vna , ú otra parte de ella ; de forma , que queden al lado del Ministro.

16. El Comandante del Cuerpo (aviendo passado delante del Ministro) podrá estar en pie , y descubierto cerca del mismo Ministro, que passare la Revista, para dar los informes, ó las ordenes, que el Ministro necesitare se expidan.

17. A ninguno será licito mirar, ni leer los Assientos,

ni las notas, que en las Listas estuvieren colocadas, ni las que el Ministro formare en el acto de la Revista.

18. Conforme fueren passando los individuos, que tuvieren plaza, los irá el Ministro haziendo buenos con la señal, ó letra, que corresponda sobre sus Assientos, á fin de que por ella se venga siempre en conocimiento de los que á la Revista fueren efectivos.

19. Acabada la Revista, cerrará el Ministro las Listas; y levantandose de su Silla, se bolverán á tocar las Caxas, hasta que quede apartado de la vista del Cuerpo; á cuyo tiempo podrán desfilar para su Quartel, á menos, que no se aya tenido por conveniente, que esto se execute á medida, que passaren la Revista, lo que deberá disponerse por el mismo Ministro.

20. Luego, que quede esto concluido, entregará las Listas al Comissario Ordenador, informandole de los reparos, que en la Revista huvieren acaecido, para que pueda hazerlos presentes al Intendente; á fin de que este ocurra al remedio, que necessiten.

CAP. XV.

Del Ministro destinado á passar Revista á los Capitanes, Thenientes, y Alferez de Navios, y Fragatas, que se hallaren en el Puerto, y á los que gozaren plaza de impedidos.

1. **E**L Ministro destinado á passar Revista á los Oficiales Mayores de los Navios, y Fragatas, que se hallaren en el Puerto, como assimismo á los Oficiales, y gente de Mar, é Infanteria, que gozaren plazas de impedidos, recibirá del Intendente la orden para la execucion del expressado acto, en los terminos, que está prescripto.

2. Pedirá al Comissario Ordenador las Listas correspondientes á los mencionados Cuerpos, para que mande se le entreguen por el Contador, ó Ministro, á cuyo cargo estén.

3. Mediante á que esta Revista debe passarse en Tierra, y no tener los referidos individuos parage destinado en que asistir,

asistir, deberá señalar día, el que mas à propósito sea , para que se presenten en la Oficina de Marina.

4. El día señalado , se hallará en la expreffada Oficina el Ministro destinado à passar la referida Revista , à la hora, que huviere señalado à los mencionados individuos.

5. Tendrá sobre vna Mesa las Listas de ambos Cuerpos.

6. A la hora prefinida las abrirá , y segun sus classes irá llamando à los Oficiales Mayores , ò cada vno por su classe, nombre , y apellido, empezando por los Capitanes de Navio, y de Fragata , y prosiguiendo por los Thenientes, y Alferezes de ellos.

7. A proporcion que se fueren presentando, irá haziendo sobre sus Asientos vna señal , por la qual se venga en conocimiento de averse presentado el Oficial, que contuvieren.

8. De los que dexaren de presentarse al mencionado acto, procurará inquirir , y averiguar el motivo por què huvieren dexado de hazerlo , si en sus Asientos no estuviere prevenido.

9. Si fuere ausente , sin constar de licencia , prevendrá en su Asiento no averse presentado à la Revista , y lo que huviere constado cerca del motivo.

10. Si fuere enfermo , lo anotará en su Asiento , y lo hará presente en la Revista; asegurandose primero ser cierta la enfermedad, y su presencia en el Puerto.

11. A los presos , que constare estarlo por ordenes Superiores , bien en el Puerto , ò bien en otros parages donde se les aya destinado la prision , los hará presentes en la Revista; previniendo en sus Asientos el parage donde se hallare preso, y la orden en cuya virtud lo esté.

12. No hará buena plaza ninguna de las que à la Revista huvieren dexado de presentarse , sin los dos vltimos motivos de enfermedad , ò prision , à menos , que justificado el motivo de la falta , preceda Decreto del Intendente , para que se le haga presente, y ponga corriente su Asiento.

13. Lo mismo, que se prescribe en este Artículo , deberá practicarse para passar Revista à los Oficiales Mayores , y de Mar, y à la Infanteria, y gente de Mar , que gozaren sueldos de impedidos, y tuvieren tales plazas.

14. Solo estando presentes en el Puerto, enfermos, ò

presos, tanto los Oficiales Generales, como los Particulares, que vienen citados; y los impedidos de todas clases, gozarán el sueldo, que les está señalado por Ordenanza.

CAP. XVI.

Forma, que se ha de practicar, para hazer los Pies de Lista de las Revistas de los mencionados Cuerpos, con expreßion del tiempo en que deben gozar los sueldos, que les corresponden.

1. **L**uego, que cada vna de las Revistas de los expreßados Cuerpos de Infanteria, Guardias Marinas, Brigadas, Oficiales, è Impedidos, estuviere fenecida, el Ministro destinado à passarlas, formará en la Lista de cada Cuerpo vna nota, en la qual expreßará el numero de Oficiales de Infanteria, y demás individuos, que comprehenda con distincion de clases, y del numero de los correspondientes à cada vna, con la señal, que les huviere puesto sobre sus Asientos, para que conste la presencia, el parage donde se huviere passado la Revista, y el dia, mes, y año en que se huviere executado.

2. Concluidas estas notas, las firmará el referido Ministro, y entregará las Listas al Comissario Ordenador, informandole de lo que huviere acaecido, y de los reparos, que se huvieren ofrecido en la Revista, para que noticiandolo al Intendente, pueda poner el remedio, que segun al caso corresponda.

CAP. XVII.

Del Ministro destinado á passar Revista á las Tripulaciones de los Navios, Fragatas, y demás Embarcaciones.

1. **P**OR Quatro motivos deben practicarse los actos de Revista à las Tripulaciones de los Vagèles.

2. El

2. El primero , para reglar su Tripulacion , y disponer las Listas para la cuenta, y razon, que en los Oficios se debe llevar con el Afsiento, que à cada individuo corresponde.

3. El segundo , para verificar siempre, que se tenga por conveniente, el estado de los mencionados Equipages , y enterarse de las Altas, y Baxas, que pueden acaecer en ellos.

4. El tercero , à la entrada en el Puerto de los Navios, ò Esquadras de buelta de viage para ser Desarmados , à fin de reconocer el estado de su Tripulacion , y poder proceder al Pagamento.

5. Y el quarto, para executar los Pagamentos , que se dieren de salir à viage, ò Campaña , y los de remate de buelta de viage, û otros , que en los intermedios se tengan por convenientes ; y siempre, que en qualquiera de los expressados casos llegue el de executar el citado acto , se observarán las formalidades siguientes.

6. Deberà el Ministro destinado à passar Revista à las Tripulaciones de los Navios, Fragatas, y demás Embarcaciones, recibir del Intendente la orden del dia en que ha de Revistar las de los Navios, que estèn Armados en el Puerto, que serà vna vez en cada mes, ò mas, si pareciere conveniente.

7. No necesitandose (como no se necesita) de orden del General, por la total independendencia, que tiene en los Oficios, avisarà solamente el Ministro al Capitan del Navio , adonde passare , para que si fuere à la Revista , ordene se presenten inmediatamente à ella los Oficiales mayores, Oficiales de Mar, Marineros, y Soldados del Equipage del Navio de su Comando, que es lo proprio , que los Comissarios de Guerra en Tierra, executan con los Governadores de las Plazas, segun Ordenanza, sin que para hazerlo asì , necessiten orden alguna del Capitan General de su distrito.

8. Pedirà al Comissario Ordenador las Listas de los Equipages de los Navios, que huviere de Revistar , para que mande se le entreguen por los Oficios.

9. Tendrà pronta vna Falua decente , en parage , que destinarà para embarcarse en ella con las Listas.

10. A la hora señalada , harà llevar las Listas à Bordo de la expressada Falua, y se embarcarà con ellas.

11. Luego, que las Listas estèn en la Falua, harà poner Vandera à la Popa de ella, con las Armas del Rey , y passará à

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Bordo de los Navios, que huviere de Revistar, prefiriendo al del Comandante, y siguiendo à los restantes por los grados de sus Capitanes.

12. Luego, que llegue à Bordo del Navio con las Listas, si no tuviere la Vandera larga, lo prevendrá al Capitan para que mande largarla.

13. Eligirá en el mismo Navio el parage, que tuviere por mas commodo, sea en la Camara, ò bien sobre el Alcazar, para passar la Revista.

14. En èl avrá vna Mesa con dos Sillas, colocadas en la forma, que queda prevenido en el Artículo precedente, para el fin, que en èl mismo se menciona.

15. Luego, que el Ministro parezca al Portalón del Navio, que fuere à Revistar, deberá presentarse la Infanteria sobre el Puente, y los Oficiales sobre el Alcazar, con las Armas, que les correspondan.

16. Hará el Ministro fixar Vando, en nombre del Rey, en el Palo Mayor del Navio, por medio del Escrivano de èl, declarando las penas, que corresponden al que passare plaza supuesta, à fin de que lo declaren, ò estèn expuestos al castigo.

17. Al mismo tiempo, que haga fixar este Vando, hará se declare en publica voz su contenido, para que ninguno lo ignore.

18. Concluida esta ceremonia, se sentará el Ministro, y prevendrá al Capitan del Navio, ò Oficial de Guardia; dà principio à la Revista, y empezará à passarla, llamando por sus nombres, desde el Capitan à todos los demàs Oficiales Mayores, y seguirá por su orden à los Guardias Marinas, Sargentos, Tambores, Cavos, y Soldados, Oficiales de Mar, Oficiales de Artilleria, Artilleros, Marineros, Grumetes, y Pages.

19. Inmediato al Ministro, estará el Escrivano del Navio en pie, y descubierto, con la Lista, que debe tener de su Equipage, para ir dandole toda la razon, que pida de las Altas, y Baxas, que huvieren acaecido, y demàs noticias, que necesite; y notar al mismo tiempo los que à la expressada Revista se presentaren, à efecto de saber individualmente los que deben percibir Racion.

20. Todos deberán presentarse Armados; à saber, los Oficiales con las Armas, que le corresponden; la Infanteria con sus Fusiles, y Bayonetas, Cartucheras, y demàs, que le

pertenece: Los Oficiales de Artillería, y los Artilleros de la Tripulación con sus Chifles, Agujas, y Botafuegos, todos con la mayor compostura, y modestia, como à tal acto corresponde.

21. Cada vno de los individuos de que se compusieren las expresas classes de la Tripulación del Navio, se presentará delante del Ministro, à proporcion, que le fuere llamado.

22. Confrontará las señas en la misma forma, que en el Artículo precedente se refiere; y hará poner en prisión al que se presentare supuestamente.

23. Revistará los enfermos, ò presos, que estén à Bordo del Navio, baxando à su Enfermería, ò patages de la prisión, para assegurar se ser los mismos, que están sentados en la Lista.

24. A proporcion, que fueren passando los individuos, irá bonificandolos en la Lista, con la señal, que corresponda, para tener presente fueron efectivos.

25. Zelarà, que en el acto de la Revista se observe la debida formalidad, y el respeto correspondiente.

26. No permitirá, que ningun Oficial, ni Comandante (excepto el que lo fuere General) del Cuerpo de Marina, ò Comandante de la Esquadra, estando en otro Navio, que el de su Comando, tome asiento, durante el acto de la Revista, ni se cubra, à menos de presentarse con las Armas, que le toca llevar.

27. Si en tales actos concurriere algun Oficial General del Cuerpo de Marina, podrá sentarse al lado del Ministro, apartado de la Mesa donde este estuviere con las Listas.

28. El Capitan del Navio (ù Oficial, que le subcediere en el mando) despues de aver passado, podrá estar en pie, y descubierta cerca del Ministro, para informarle de las dudas, que se ofrecieren, y dar las ordenes, que el Ministro le comunicare.

29. No permitirá el Ministro, que durante el tiempo de la Revista se castigue ningun Soldado, Marinero, ni otro individuo del Navio, à menos de no concurrir motivo tan especial como faltar à la obediencia, y veneracion, que deben tener à los Oficiales.

30. De acacer algun castigo por casos semejantes, el Ministro suspenderà la Revista, y cerrarà las Listas, dando parte al Intendente, para que determine lo que convenga.

CAP. XVIII.

Del Ministro destinado á passar la Revista de entrada de Puerto â las Tripulaciones de los Navios.

1. **S**erà de la obligacion del Ministro destinado à passar Revista à las Tripulaciones de los Navios, ô Esquadras, que arribaren al Puerto de buelta de viage, para ser Desarmados, passar à su Bordo lo mas presto, que sea dable en los terminos prescriptos, con las Listas de su Equipage, y le passarà Revista, para estar en inteligencia del numero de gente, que trae à su arribo, y de los muertos, y desertores, que huviere tenido en su navegacion, ô en los transitos, que huviere hecho durante la Campaña.

2. En esta Revista serà tambien de la obligacion del Ministro destinado à passarla, prevenir al Capitan, Maestre, Escrivano, y à todos los demàs del Navio, que debieren dar cuentas, asistan à Bordo, hasta que acabado el Desarmo se passe otra Revista à la Tripulacion, para hazer el Pagamento, y despedirla, si nõ huviere orden en contrario.

3. Al Capitan advertirà, asimismo, que hasta que se Desarme, y entregue el Navio al Capitan de la Maestranza, para que con èl execute lo que estuviere prevenido, debe mantenerse à Bordo, y ser responsable.

4. Tambien prevendrá à todos los que correspondan, que recojan las Certificaciones de entregas, y consumos, y las presenten en los Oficios, para sus respectivos descargos.

CAP. XIX.

Del Ministro destinado á la formacion de las Tripulaciones.

1. **E**L Ministro destinado à passar Revista à las Tripulaciones de los Navios, para reglarlas, y disponer las Listas de ellas, deberà al tiempo del Armamento de qualquier Navio

Navio, passar à Bordo con las Listas, que en los Oficios se huvieren dispuesto de las plazas, que en ellas se huvieren sentado, pidiendolas al Comissario Ordenador, para que se las mande entregar por el que las tuviere à su cargo.

2. En la forma prevenida en los Articulos precedentes, Revistará el Equipage del Navio, que se Armare.

3. En esta Revista, deberá reglarse la Tripulacion, y poner corrientes las classes, colocando en los Assientos de ellas los individuos, que segun la experiencia huvieren manifestado ser capaces para servir de Artilleros, Marineros, y Grumetes, como tambien los Patronos de Lancha, y Bote, y otras plazas semejantes, à fin de que queden las Tripulaciones regladas, y las Listas corrientes mediante esta Revista, para la en que se debe executar el Pagamento, para salir à navegar.

4. Concluida que sea qualquiera de las citadas Revistas en cada Navio, se levantará el Ministro de su Silla, cerrará las Listas, bolverá à presentarse la Infanteria sobre el Puente, y los Oficiales sobre el Alcazar.

5. Dexando regladas las Raciones, que el Maestre, ò Assentista de Viveres deba suministrar à la Tripulacion, en virtud de Pie de Lista de la Revista, acabadas de passar, se bolverá à la Falua con las Listas.

6. Luego que el Ministro tenga concluidas todas las Revistas en los demás Navios, se bolverá à tierra, y entregará al Comissario Ordenador las Listas, imponiendole en todo lo que huviere ocurrido, para que de ello dè al Intendente la cuenta, que corresponda.

CAP. XX.

Del Ministro destinado á intervenir los Pagamentos á las Tripulaciones de los Vagéles, y forma en que estos se han de hazer.

1. **L**OS Pagamentos, que se executan à Bordo de los Navios, Fragatas, y demás Embarcaciones, se reducen à las anticipaciones, que se les dãn al tiempo de la propartida,

para qualquiera Expedicion , y el remate de lo que en ella huvieren vencido , quando los Navios ayan arribado al Puerto de buelta de ella, para ser Desarmados.

2. Para executar estos Pagamentos , y satisfacer los citados alcances , el Ministro destinado à intervenirlos, deberá tener presentes los Articulos siguientes.

Para el Armamento.

3. **E**Mpezando el Armamento , desde el tiempo en que se dà Carena al Navio , ò desde el en que se aparejar , ò despues de aparejado , y prompto à salir del Carenero, segun se declare.

4. Todo Oficial General , y Particular , Capellàn, Escrivano , y Maestre, que asistiere à Bordo , no gozará mas sueldo, que el que tiene señalado por Ordenanza.

5. Todo Oficial Marinero , que asimismo residiere à Bordo , aunque no sea del numero , gozará su sueldo por entero , desde el dia en que sentare plaza , y asimismo la Racion.

6. Todo Artillero, Marinero, Grumete , y Page, gozaràn desde el dia de su Asiento à razon de medio sueldo.

7. Desde que los Navios salieren de los Caños, y surgieren entre Puntales à completar sus Armamentos , gozaràn lo mismo, hasta el dia de la Revista de viage; y desde esta Revista en adelante, lo siguiente.

8. A los Oficiales Generales , y à los Comandantes de Navios, y Fragatas , se les considera el importe de la gratificacion de Mesa , desde el dia en que baxen de entre Puentes à la Bahía con los Navios de su Comando.

9. A los Oficiales Generales, Capitanes Comandantes de los Navios , y Fragatas , y Oficiales Particulares de todas classes, se les consideran sus sueldos completos de viage, y se les abonarán las Raciones, que les están señaladas por Ordenanza, desde el tiempo, que (como vè referido) se les considera la gratificacion de Mesa.

10. Los Guardias Marinas , y los Oficiales de Artilleria; y Artilleros , que son de las Brigadas , y la Infanteria, gozaràn sus sueldos, y Raciones, desde el dia, que en las Listas constare passaron à asistir à Bordo, como previenen sus Ordenanzas.

11. Los

11. Los Oficiales de Mar, los de Artilleria, que no son de Brigadas, los Artilleros, y Marineros, Grumetes, y Pages, gozaràn todo el tiempo, que durare el viage, ô Campaña, el sueldo entero, y Raciones prevenidas en la Ordenanza, desde el expreffado dia, que se dà el Pagamento.

12. Si fuere viage à la America, el que el Navio saliere à executar, se les considererà el sueldo en especie de plata corriente generalmente, en la cantidad, que estuviere prevenido, ô se previniere por Reales ordenes; bien entendido, que este augmento debe considerarse, que empieza solo desde el dia, que se pusiere à la Vela, y para los demàs tiempos intermedios, gozaràn lo que se previene por punto general.

13. Mediante à que en tales navegaciones no se subministra Vino con la Racion diaria, y que este genero se recompensa con vn real de plata antigua por cada Racion à cada vno, segun las que goza, se considererà esta satisfaccion por el tiempo, que asimismo estuviere señalado, ô se señalare por Real disposicion, ô desde que cessare la subministracion del Vino, hasta que se buelva à distribuir en cuenta de Racion, sea à la salida del Puerto de Europa, hasta la entrada en èl, ô sea con interpolacion, durante el viage.

En el Desarmo.

14. **A** Los Oficiales Generales, ô Capitanes Comandantes, les cessarà la Mesa, y Raciones, desde el dia despues que Anclaren, y amarraren los Navios entre Puntales.

15. A los Oficiales Particulares del Navio, les cessaràn las Raciones desde el dia, que se executare el Pagamento.

16. A los Oficiales de Infanteria, à los Guardias Marina, y à la Infanteria, cessaràn sus Raciones desde el dia que se desembarcaren.

17. A los Oficiales de Mar, desde el dia del Pagamento, que se dà para despedir el Equipage.

18. A los Artilleros de Brigada, el mismo dia del Pagamento.

19. A los Artilleros, Marineros, Grumetes, y Pages, cessarà la paga de viage entera desde el referido dia de la Revista de entrada de Puerto.

○

20. Cessarà

50.

20. Cessará, afsimifmo , à todos los individuos de las referidas classes , y demás , que se incluyen en la percepcion de sueldos de viage, qualquier augmento de sueldo, ô gratificacion, que se les huviere considerado para viage de America , desde el dia referido en que està prevenido debe cessar la gratificacion de Mesa, y Raciones.

21. Los Artilleros , que no son de Brigada , Marineros, Grumetes, y Pages, gozaràn el medio sueldo de viage de Europa, y la Racion desde el dia , que huviere cessado la paga entera de viage, hasta el en que se despidiere la Tripulacion.

22. Los que desde el dia de la referida Revista de entrada, hasta el entero Desarmo del Navio , no huvieren residido à Bordo, no gozaràn este medio sueldo , ni la Racion , y solo se les abonará lo vencido hasta la citada Revista; y los que se restituyeren à Bordo despues de la ausencia de mas de seis, û ocho dias , como esta no proceda de enfermedad , solo gozaràn las Raciones correspondientes à los dias , que se huvieren hallado à Bordo.

En las demóras en los Puertos, antes , y despues de los Armamentos.

23. **S**I Executada la Revista de viage , acaeciére averse de mantener, no por accidente, y contingencia de la Mar, los Navios en la Bahía , ô Puerto, bien si por orden , en todo dicho tiempo los Artilleros , Marineros , Grumetes , y Pages , no deben gozar mas de medio sueldo en la forma referida.

24. Si despues de la Revista de entrada de Puerto, ô antes de ella , por la expressada razon , se mantuvieren los Navios Armados, bolviendo à salir à navegar , ô passando à Desarmar, en el intermedio los referidos Artilleros, Marineros, Grumetes, y Pages, deberàn gozar el sobredicho medio sueldo; y los demás el sueldo , y gratificacion , que les està señalado para viages de Europa.

En las Arribadas.

25. **S**I concluda la Campaña, ô viage , Carenare el Navio sin Desarmarse (esto es, sin despedir la Tripulacion) los

los Artilleros , Marineros , Grumetes , y Pages , gozaràn de medio sueldo.

26. Lo mismo gozaràn , si aviendo salido el Navio á navegar, por temporal, combate, û otro accidente, bolviere al Puerto de arribada , durante el tiempo , que se mantuviere en èl , y hasta el dia de la Revista de salida ; pero si viniere de arribada, solo por razon del mal tiempo, y se mantuviere alguno en la Bahìa , ô Rada , para aguardar el favorable para navegar, gozaràn sin intermision el sueldo , que les estuviere señalado para el viage, como à todos los demàs de la Tripulacion.

27. Siempre que se aya de executar qualquiera de los citados Pagamentos , deberà el Ministro destinado à intervenirlos, recibir la orden del Intendente en la forma prevenida.

28. Pondrà dicha orden , y disposicion en noticia del Thesorero General de Marina , para que en su inteligencia aprompte los caudales necessarios à su execucion.

29. Pedirà al Comissario Ordenador las Listas, ajustamientos, y demàs Papèles , y noticias , que necesitare para el acto, que vâ à executar , à fin de que el Comissario Ordenador mande se le entreguen por el Contador , y demàs personas en cuyo poder estuvieren.

30. El Ministro passará à Bordo de los Navios con dichas Listas en la Falùà, que tendrà prevenida , acompañado de los substitutos, que destinare para llevar, y distribuir los caudales, por no ser dable , que èl mismo pueda atender à estos , y los demàs pagos , que al mismo tiempo puede ofrecerse execute en Tierra.

31. Llegado à Bordo del Navio , cuyo Equipage fuere à satisfazer, precediendo las formalidades , que quedan prevenidas en el mencionado Artículo , con solo el aumento de aver vna segunda Mesa (al lado de la que queda señalada para el Ministro) con vna Silla , para que en ella se sienta el substituto del Thesorero , que huviere de llevar la cuenta de lo que fuere pagando , y que sobre la misma Mesa se tenga el dinero de que se ha de ir satisfaziendo.

32. En esta forma, el Ministro passará Revista al Equipage del Navio.

33. A proporcion , que se fueren presentando los individuos , que irà llamando por sus classes , irà previniendo al Thesorero (ô substituto , que le acompañare) la summa , que

deberà satisfazer, à fin de que en el mismo acto, en su presencia, se la satisfaga en tabla, y mano propria.

34. Al mismo tiempo harà formar vna Relacion, cuya cabeza declare la orden, en virtud de la qual se executa el Pagamento, los caudales con que se haze, las Pagas, que se dieren, la forma en que ajustaren, y la presencia del mismo Ministro, que le interviniere.

35. Por classes, y nombres irà señalando à cada vno lo que se le satisfaziere, llamandolos correlativamente por la Lista, y expressandoles lo que se les satisfaze en conformidad del ajustamiento, que lleva formado por la Contaduria.

36. En la Lista irà poniendo (sobre los Asientos de los que fueren presentandose) la nota, ò señal, que tenga por conveniente, para estar siempre en conocimiento de aver sido presentes, y satisfechos, y que les sirva del correspondiente cargo.

37. Respecto de que està prevenido en la Instruccion de los Maestres de Jarcia, que los Coys, que de cuenta de la Real Hazienda se reponen en los Navios en poder de los Maestres, haga (por los mismos Maestres) cargo de ellos à los Ranchos donde se distribuyeren, y que en el acto del Pagamento de remate se cobren al respecto de doze reales de vellòn al que le huviere recibido.

38. Si alguno, de los à quienes se huvieren subministrado, acaecièr aver desertado, se harà este descuento à qualquiera de los del Rancho à quien aya servido, para que prorrateando entre ellos este descuento, quede la Real Hazienda enterada del valor del Coy, el qual, en la forma que estuviere al tiempo del Pagamento, quedará à beneficio del que huviere padecido el descuento de su valor.

39. Concluido el Pagamento, y por consiguiente la Revista de la Tripulacion de cada Navio, el Capitan de èl, ò Oficial, que por su ausencia mandare el Navio, y estuviere presente à la execucion del citado Pagamento, firmará la mencionada Relacion, finalizando con añadir por pie de ella aver recibido los que nomina la porcion, que à cada vno se señala, que en substancia es lo mismo, que dar recibo al Thesorero en nombre de su Equipage de las Pagas, que se les ha satisfecho.

40. Firmada esta Relacion por el Capitan, el Ministro pondrá el visto bueno, con media firma en ella, que significa
aver

aver intervenido con su presencia la execucion de lo que menciona.

41. Hechas por el Ministro todas las notas, que correspondan en la Lista, formará en ella vna nota (que firmará) mencionando passó Revista al Equipage del Navio, el numero de individuos, que se presentò de cada classe, las pagas, que se les dieron, la forma en que se ajustaron, la señal, ô prevencion, que hizo sobre los Assientos, y lo que importò el Pagamento, con expresion del dia, ô parage en que se executò, citando aver el Capitan (û Oficial à quien en su ausencia corresponda) firmado la Relacion, que queda prevenida, para que en su virtud, y la expresion de la citada nota, pueda por la Contaduria despacharse al Thesorero el recado, que para su data corresponda.

42. Luego, que el Pagamento quede concluido, observando las mismas formalidades, que estàn prevenidas para la conclusion de Revistas en que no concurren Pagos, bolverá el Ministro à Tierra, acompañado de los substitutos del Thesorero.

43. Entregará al Comissario Ordenador las Listas, ajustamientos, y Relaciones de los Capitanes de Navios, cuyos Equipages huviere satisfecho, para que pueda mandar se entreguen al Contador, y dará cuenta al Comissario Ordenador de las particularidades, que huvieren acaecido, para que de todo quede (por medio de este Ministro) enterado el Intendente.

CAP. XXI.

Del Ministro destinado à intervenir en los Arcenales los Pagamentos, que se executan á los dependientes de ellos.

1. **E**L Ministro destinado à intervenir en los Arcenales los Pagamentos, que en ellos se executan à la Maestranza de Carpinteros, y Calafates, que trabajan en las Carenas, à los Contra-Maestres, Guardianes, y Peones, que estàn de Guardia, y trabajan en aquellos sitios, deberá recibir del

P. In-

Intendente la orden, que corresponda en los mismos terminos, que està prevenido para las Revistas, y para Pagamentos de Equipages de Navios en los Articulos precedentes.

2. Siguiendo su methodo, pedirà al Comissario Ordenador las Listas, ajustamientos, Relaciones, que huviere embiado el Contador de Almazenes de los jornales vencidos, y demàs Papèles, y noticias, que necesite, à fin de que el mismo Comissario Ordenador se las mande entregar por el Contador, ò persona en cuyo poder estuvieren.

3. Noticiará al Thesorero General la orden del Intendente, para que en su vista aprompte los caudales necesarios para el Pagamento.

4. Acompañado de los substitutos del Thesorero, à cuyo cargo fueren los caudales, llevando las Listas, y demàs Papèles, que necesite para su execucion, se embarcarà en Falua, que para el efecto tendrá prevenida en la forma prescripta.

5. Llegado al Arcenal, si huviere en el Ministro subdelegado del Intendente, le dará parte de su Comission, por si quisiere hallarse presente al Pagamento, ò tuviere alguna cosa, que prevenirle para su execucion.

6. Pondrá en inteligencia del Capitan de Maestranza el acto, que vâ à executar, à fin de que mande, que por sus classes se presenten inmediatamente todos los individuos, que se debieren satisfacer.

7. Pedirá el Ministro al Contador de Almazenes, ò à quien dirigiere la Contaduria de ellos, las Listas en que lleva la cuenta, y razon, y notan por la Contaduria de su cargo las Altas, y Baxas de cada individuo, y los Quadernos de las Revistas, que diariamente huviere passado à las Maestranzas, y Peones, en conformidad de lo prevenido en su Articulo en la Ordenanza de Arcenales.

8. Confrontará el total de los jornales, que parecieren en los citados Quadernos, con las Relaciones, que el Contador de Almazenes huviere passado à la Comissaría de Ordenacion, y Contaduria de Marina.

9. Señalará parage en que passar la Revista, para en ella executar el Pagamento.

10. En el avrá dos Mesas, la vna con dos Sillas, como queda prevenido en los Articulos antecedentes, para el Ministro, y Oficial, que llevare para ayudarle à la formacion de las notas, y addiciones, que de la Revista resulten.

11. La otra, con vna Silla, para que se sienta el substituto del Theforero, que ha de llevar razon de lo que fuere satisfaciendo.

12. En esta Mesa estará el Oficial, que el Theforero llevare para contar, y el dinero para satisfacer; todo, como si fuesse Pagamento, que se huviesse de executar à Bordo.

13. Sentandose el Ministro à passar la Revista, estará presente el Capitan de la Maestranza, y el Contador de Almacenes, ô Ministro, que dirigiere la Contaduria de ellos, en la misma forma, y para el mismo efecto, que lo están à Bordo el Capitan del Navio, y Escrivano.

14. Empezará la Revista por la Lista, que llevare de los Oficiales de Mar del Numero, llamando por su nombre à los Contra-Maestres, y entretenidos, que en ella se contuvieren.

15. A medida, que los fuere llamando, se irá presentando cada vno delante del Ministro.

16. Satisfecho este de ser el presente el mismo, que tiene sentado en Lista, prevendrá al substituto del Theforero su haver, para que se lo satisfaga en el mismo acto en su presencia.

17. A proporcion, que los fuere satisfaciendo, pondrá sobre sus Afsientos la señal, ô nota, que corresponda, para conocer fueron presentes, y satisfechos.

18. Hará formar vna Relacion, asimismo por classes; nombre por nombre, con declaracion del efecto para que sirve, declarando por partidas la suma, que à cada vno se satisfaziere.

19. Concluido el Pagamento, firmará el Capitan de la Maestranza la citada Relacion, que como está dicho, sirve de Recibo, en nombre de todos, de la porcion, que cada vno percibió.

20. Firmada esta Relacion, pondrá el Ministro su intervencion en ella, como queda dicho en la de los Pagamentos de Navios.

21. Formará en la Lista vna nota en que expresse pasó Revista à los en ella contenidos, el numero de los que se presentaron, la paga, ô pagas, que percibieron, la señal, que puso sobre sus Afsientos, y las demás formalidades prescriptas en el antecedente Artículo sobre este assunto.

22. Luego proseguirá el Pagamento, satisfaziendo las Maestranzas, Peones, Marineros, y Guardianes.

- 56.
23. Para esto, tendrá presentes las Relaciones, que quedan citadas.
24. Por ellas irá llamando, según sus clases, à cada vno de los expressados individuos.
25. A proporcion de irse presentando, prevendrá al substituto del Thesorero lo que huviere de haver por razon del jornal, que tuviere cada vno señalado, à fin de que se lo satisfaga, como queda prevenido.
26. El Capitan de la Maestranza firmará tambien las mencionadas Relaciones, para el mismo efecto, que queda dicho.
27. Concluido el Pagamento, pondrá el Ministro en ellas su intervencion.
28. Hará, que por el Contador de Almazenes se note en sus Listas, y Quadernos la satisfaccion dada à los en ellas contenidos, para que conste en ellos estar satisfechos los individuos, que comprehenden.
29. Fenecido todo lo expressado, se bolverá à embarcar el Ministro, quien luego que llegue al Puerto, entregará al Comissario Ordenador las Listas, y demás Relaciones, y Papeles, que recibió, y huviere causado el Pagamento, imponiendole en todo lo que en él huviere acaecido, en la misma forma, que está expressado en los Articulos antecedentes.

CAP. XXII.

Del Ministro destinado á formar, y cuydar de las Listas de la gente de Guerra, que compone los Cuerpos Militares de la Marina, de las Tripulaciones de los Navios, que se armarren, y de los impedidos de los citados Cuerpos.

1. **E**L Ministro, à cuyo cargo estuvieren las Listas de los Batallones, Guardias Marina, y Brigadas de la Artilleria,

lleria , por orden, que para ello huviere tenido del Comissario Ordenador , deberà tener presente lo que en punto de Listas se previene en el Cap.4. à los Articulos 16. y 17. de estas Instrucciones; y afsimismo, lo que previenen las Ordenanzas particulares de cada Cuerpo.

2. Las plazas , que se deberàn sentar en los Batallones para Recluta , hasta el numero completo , que ha de tener cada Compañia, deberàn ser de hombres , que tengan las calidades, y edad, prescriptas en las referidas Ordenanzas.

3. Los Sargentos, y Cavos se sentaràn en conformidad de nombramiento del Capitan de sus Compañias , aprobado por el Inspector , y con Decreto , que à continuacion de esta aprobacion pondrà el Intendente.

4. Los Soldados, deberàn presentarse por el Oficial , ó Sargento al Comissario Ordenador , para que los vea , reconozca, y les haga las preguntas, que tuviere por convenientes, para assegurarle de las referidas calidades , sin que en ellas sea licito arbitrar por el susodicho Oficial.

5. Deberà exhibirse la aprobacion del Inspector ; con la qual, y el antedicho examen, se passarà à formarle su Assiento, expressando lo que està prevenido en el referido Cap.4. al Articulo 17. de estas Instrucciones.

6. No se sentarà plaza à alguno , que no sea Español, ni à Mulato, Negro, ni Esclavo, ni à otro, que manifieste por su contextura (aunque sea Español) indisposicion , aunque se assegure sea accidental.

7. Para assentar vn Soldado en lugar de otro , que se excluye por alguna de las razones expressadas en las Ordenanzas, se deberà presentar aprobacion del Inspector , y Decreto del Intendente , para que se execute , precediendo el examen antedicho, que se ha de hazer por el Comissario Ordenador.

8. Los Soldados , que se despidieren del servicio por inútiles , deben presentar vn despacho, de licencia del Inspector , para retirarse de servir, con Decreto al margen del Intendente, para que se execute ; en cuya virtud, se le pondrà la nota, que corresponda à su Assiento.

9. Respecto de que en las Revistas se apuntan las plazas de los que no se hallaron presentes, y puede aver auido motivo justificado de su ausencia para que à estos se les aclare la plaza, deberà preceder Decreto del Intendente , à continuacion de

los Instrumentos justificativos , que à este efecto se huvieren presentado , en cuya virtud deberà aclararse la plaza sin baxa, ò como en el mismo Decreto se previniere.

10. Queda advertido en el Cap. 4. al Artículo 16. de estas Instrucciones la forma con que se debe hazer la Lista de la Compañia de Guardias Marina ; y en su consecuencia , y de lo que previenen , en assumpto de Assiento , las Instrucciones de este Cuerpo , deberà el Ministro encargado de esta Lista tener presentes las circunstancias, que deben concurrir en el Guardia Marina para la formacion de su Assiento, que deberà executar-se con Decreto , que à este fin expedirà el Intendente , baxo la Carta orden del Rey.

11. Deberàn aclararse sus plazas , ò borrar-se , en la misma forma, que antecedentemente està dicho se debe executar con los Soldados.

12. Por lo que toca à las Licencias para ausentarse del Cuerpo , ò para retirarse del servicio, deberàn presentar orden, ò despacho del Rey , con Decreto del Intendente à su continuacion , en cuya virtud se pondràn en sus Assientos las notas correspondientes.

13. La misma practica , que se prescribe en los dos referidos Cuerpos , se avrà de observar en las Listas de las Brigadas de la Artilleria , con la sola diferencia de lo que diferentemente prescriben las Ordenanzas particulares de este Cuerpo.

14. Para sentar impedidos (ò sean invalidos) deberà el Ministro destinado à la formacion de su Lista, tener presente lo que està prescripto sobre este assumpto en las citadas Ordenanzas , y lo prevenido en el Cap. 5. al Artículo 19. de esta Instruccion, sobre la forma en que se han de sentar.

15. Para formar la Lista de la Tripulacion del Navio, ò Navios, que se debieren Armar, deberà preceder Decreto del Intendente, en el qual se declare el numero de cada classe , que deberà componer el total de la Tripulacion.

16. Este Decreto , deberà passarse por el Comissario Ordenador al Ministro, que destinare à su formacion ; y en su virtud se abrirà la Lista , para formar los Assientos de los que se presentaren por vno de los Oficiales destinados à hazer viage en el Navio, cuya Tripulacion se formare.

17. Se deberà empezar por los Oficiales , y seguirà por los demàs, que subcessivamente expressare el mismo Decreto.

18. Para

18. Para el Afsiento de cada vno de los Oficiales del Estado Mayor, Escrivano, Maestre, Oficiales Marineros, deberá preceder Decreto del Intendente : por lo que toca à los del Estado Mayor, à continuacion de la orden de de S.M. que los señala; y en quanto à los demàs, vn Decreto general, que los comprehenda todos, ò particular para cada vno, segun lo pidiere el caso.

19. La gente de Brigadas de la Artilleria, y la de la Infanteria, deberá sentarse con Decreto del Intendente, à continuacion de la Certificacion de sus respectivos Comandantes, en la qual se expresse ser la gente à quien toca hazer viage, por la alternativa de su Escala.

20. Los Marineros, que se presentaren para servir semejantes plazas, y las de Artilleros Marineros, deberán tener las circunstancias, que están prevenidas en los Cap. 2. y 19. Articulos 1. y 3. de estas Instrucciones, y examinarse por personas peritas, è inteligentes de la navegacion, en presencia del Comissario Ordenador.

21. Quedando por el referido Comissario Ordenador aprobadas, se les formará su Afsiento en la classe, que les pertenece, teniendo presente lo prevenido en punto de la formacion al Cap. 4. Articulo 19. de estas Instrucciones.

22. No se sentará ningun Esclavo, ni tampoco Criado de Oficial de qualquier calidad, que sea, en ninguna de las referidas plazas; y solo podrá assentarse con la de Artillero vn Trompeta en los Navios sencillos, dos en los Comandantes, y quatro Trompetas, Chirimias, ò Obues en las Capitanas de Generales, ademàs del numero prefinido en la classe de Artilleros.

CAP. XXIII.

Del Ministro destinado para cuydar de los Hospitales.

1. **E**L Ministro encargado de la superior Inspeccion de todo lo concerniente à los Hospitales, y à sea por cuenta de la Real Hazienda, ò por Afsiento, deberá correr con el regimen, y direccion de dichos Hospitales, su economia, y policia; y à este fin, deberán estar subordinados à sus ordenes el Director, Contralor, Oficiales, y demàs de pendientes, que

servieren, ò tuvieren empleos en ellos, los quales estarán obligados à darle cuenta, y hazerle presente todo lo concerniente à la buena asistencia de los enfermos, y al cumplimiento de sus empleos, y encargos, para que pueda dar las providencias convenientes.

2. Serà de su obligacion el visitar todos los dias, ò de quando en quando las Salas de los enfermos, para ver si están limpias, y si algun enfermo se quexa de la asistencia, ò de que nõ se le subministran los alimentos, y remedios en los tiempos determinados, y de quien procede la falta, para remediar las que se cometan, y castigar à los Ministros, y sirvientes, que resultaren culpados, à medida de los excessos, y omisiones, que se reconocieren; para lo qual, podrá corregir las leves, con castigos proporcionados: y en los casos graves, deberá dar cuenta al Intendente General, à fin de que en vista de su representacion, tome la resolucion, que tuviere por mas conveniente, y acertada al intento.

3. Las Camas, que deberán subministrarse en los Hospitales, ha de ser vna por cada enfermo, de Tablas, con sus Bancos, dos Colchones de Lana, y vn trabessero; dos Sabanas, y vno, ò dos Cobertores, segun la necesidad del enfermo, y de las medidas, peso, y calidad siguientes; à saber.

4. Cada vna de las referidas Camas, se deberá componer de quatro, ò cinco Tablas, que tengan de largo nueve quartas, y que entre todas compongan el ancho de siete quartas, con sus dos pies de madera, de media vara de alto; en la inteligencia, de que los pies, y Tablas han de estar sueltas, para que se puedan limpiar, y manejar mejor.

5. Cada Colchon deberá ser de Lienzo Crudo, del mismo ancho, y largo de la Cama, compuesto de arroba, y quarta de Lana limpia, y de buena calidad.

6. Cada Sabana de Lienzo de Ruan, deberá consistir en dos varas, y media de largo, y ocho quartas de ancho.

7. El Trabessero de Lienzo de Crea ancha, de vna vara de largo, que deberá tener vna quarta de arroba de Lana, de la misma calidad,

8. Los Cobertores, deberán ser mantas de Palencia, como se acostumbra, y es estilo en el Hospital.

9. Cada Cama ha de tener de repuestos tres pares de Sabanas para mudar, y tener la limpieza quando precisse, y se considere

con;

conveniente por los que asisten à los enfermos , y segun lo pidieren los accidentes, que tuvieren.

10. El Guarda-Ropa , deberà tener vn Inventario de toda la Ropa , que correspondiere à Enfermerias , nueva, y de vfo : Camas, Colchones, y Lana suelta, Sabanas, Trabesseros, Mantas, Camisas, Virretes , Paños de curacion, Hilas, Estopas, Hilo, Alfileres, Agujas, Tablillas, y Caxas de Facturas.

11. No deberà entregar cosa alguna de los referidos generos sin recibo; por lo que toca à las Camas, serà del Enfermero Mayor , y de los generos , que tuvieren consumacion en las curaciones del Cirujano Mayor, precediendo para la subministracion la orden del Ministro Principal.

12. Todos los generos, que entraren en poder del Guarda-Ropa , los recibirà del Mayordomo , ò Director , à quien darà conocimiento , con expresion de cada genero , y su medida, ò peso, para que le sirva de data en las cuentas, que diere de los caudales, que se le entregaren para los gastos del Hospital.

13. Del consumo de los generos, deberà dar cuenta el Guarda-Ropa para que examinada esta , y visada por el Ministro Principal , sirva de comprobacion para la que debe dar el Director, ò Mayordomo en los Oficios de Marina.

14. Deberà el Guarda-Ropa tener con separacion todos los generos , y en especial la de las Camas , y la de la curacion de los enfermos, bien colocada , y compuesta , y en parage decente; digo, que no estè expuesta à podrirse, y otras contingencias, que fueren acaecer.

15. Tambien tendrà independiente de todo lo demàs los vestidos de los Soldados, y demàs enfermos, y con el asseo, y curiosidad correspondiente, y cada vno en vn fardo separado, con su rotulo.

16. Estando en estilo en todos los Hospitales, que corren por Assentistas , el que por el rescate del vestido del Soldado, que muere , se dà por el Capitan , ò Regimiento algunos reales de plata , se tendrà entendido , que estando por cuenta de la Real Hazienda, nõ se debe exigir la referida cantidad por ningun motivo ; y si fuere por Assiento, se arreglarà à lo que estuviere estipulado por los Assentistas.

17. Respecto de que debe aver vn Contralor en cada Hospital, es de la obligacion de este el hallarse al amanecer en el Hospital , para ver si los Quattros estàn limpios; despues irà

á la Cozina, y conforme su registro, hazer poner en su presencia la Olla, pesar la carne, que correspondiere para cada enfermo, ò herido, en conformidad de lo que se tratare con el Asentista, si le huviere, haziendo, que cumpla inviolablemente con lo que sea de su obligacion; y lo mismo si corriere por cuenta de la Real Hazienda el Hospital.

18. A las dos de la tarde, deberá bolver el Contralor á la Cozina, á hazer pesar la Carne para la Cena, en la misma conformidad, que por la mañana, observando la misma Regla.

19. El dicho Contralor ha de tener la cuenta de los enfermos, que están á la Dieta, para que se aparte lo que corresponde de Carne, para ponerles la Olla apartada, en donde se añadirán las Aves, que correspondieren, cuyo reconocimiento será de su precisa obligacion.

20. El Caldo para los Camarientos, y Desentericos, se les deberá llevar aparte hecho de buena calidad.

21. A los que estuvieren á la Dieta, y Camarientos, se les deberá dar quatro pressas de caldo en las veinte y quatro horas; además de los huevos, y vizcochos, que el Medico, y Cirujano Mayor rezetaren á las horas mas convenientes.

22. Deberá hazer el computo del importe del Pan, que corresponde á los que están en Dieta, segun su numero, para que se compren Gallinas en cantidad equivalente.

23. El Almuerzo se deberá dar á las ocho de la mañana, solo á los convalecientes, y algun alimento á los que lo necesitaren, como el Medico lo dispusiere.

24. A las onze de la mañana, se deberá empezar á dar la Comida en todas las Salas á vn tiempo, y la Cena entre seis, y siete de la noche, en la misma conformidad; bien entendido por regla general, que quando subcediere, que alguno, ò algunos enfermos no se hallaren aptos de poder comer á las horas regulares, se ha de observar exactamente la disposicion del Medico, previniendo la Comida, que les sea mas á proposito para la hora, que mandare.

25. Los Cirujanos Platicantes nombrados, deberán asistir á las distribuciones de los alimentos, como tambien el Cirujano Mayor, ò su Ayudante, alternando los dos todos los dias, á lo menos, á la Comida; y deberán tener particular cuidado en probar el caldo, y el Vino.

26. Así:

26. Asimismo , debe intervenir el Contralor en la distribucion de los alimentos, à fin, que no consienta se ministre à los enfermos cosa, que no sea de buena calidad.

27. Deberà aver vn Enfermero principal en cada Hospital, à quien se harà cargo de la obligacion de todos los demàs Enfermeros, para que les obligue à lo que es de su Instituto.

28. Zelarà el Ministro , diputado à la Inspeccion del Hospital, que el Despensero viva dentro de él, precissamente, sin que le valga pretexto alguno para no executar lo, respectò de ser indispensable su residencia continua, por lo que à cada hora pueda ofrecerse.

29. El Boticario, deberà tener dos Libros; à saber, aquel en que escriviere oy lo que manda el Medico , mañana se lo deberà entregar , para que vea lo que receptò el dia antes , y poder preguntar al enfermo si se lo han dado, ò nò: y el otro, en que para la cuenta se lleve asiento formal de la diaria subministracion de los medicamentos.

30. Las medicinas, ò remedios, se deberàn receptar dos vezes al dia, y se daràn à la hora , que el Medico mandare por la mañana, observando lo mismo con los de la tarde, ò la noche; debiendo siempre ser estos, dos horas despues de la Cena, y nò antes, en conformidad de lo que ordenare dicho Medico.

31. Pondrà todo cuydado en que los medicamentos sean de buena calidad, y cantidad, que especificaren los Medicos, y Cirujanos, que asistièren à dicho Hospital , de quienes se informará, y tomarà las noticias necessarias; y atenderà à las quejas, que estos le dieren , por averse experimentado alguna falta, para proveer del mas oportuno remedio.

32. Tambien zelarà, que el Medico haga su visita à las siete de la mañana, y que le asistan en dicha visita vn Boticario, para receptar las medicinas , y vn mancebo Cirujano para las Sangrias.

33. En el tiempo de la visita , se deberàn escribir los nombres de los enfermos à quienes se receptaren remedios, sin que valga, ni se practique el regimen del numero de sus Camas.

34. Harà, que se execute con todo cuydado la distribucion de las Dietas , y porciones para los convalecientes , que deberà componerse las enteras de ocho onzas de Pan, y seis de Carne, las medias de quatro onzas de Pan : con advertencia,

64. que à los que están à la Dieta, se les deberán dar los huevos en lugar de Pan, y los caldos con yemas de huevos, conforme el Medico lo receptare.

35. Por las mañanas à la madrugada, se les deberán dar por mano del Boticario todas las medicinas purgantes, y otras que se receptaren por la misma hora, en conformidad de lo que el Medico huviere dispuesto; y se les deberá dar vna pressa de caldo à los que avrán tomado medicina dos horas despues, y no antes.

36. Los Enfermeros deberán limpiar las Salas, y Servicios inmediatamente, despues de aver dado los purgantes por la madrugada; y cada Sala deberá tener los Cirujanos nombrados, y Enfermeros, para que cada vno sepa adonde ha de acudir à sus horas.

37. Deberà cuydar el Contralor de que se hagan las Camas vna vez al dia à todos los enfermos, ò heridos; y esto, de nueve à diez de la mañana.

38. El Cirujano Mayor, deberá curar sus heridos, à las horas, que hallare por mas convenientes, y despues hará su Visita; y en caso de necesidad, llamarà al Medico à consulta: debiendo advertir, que los heridos se han de tener apartados de los Calenturientos.

39. Las Sangrias, se deberán hazer inmediatamente, que se acabe la Visita, como tambien echar las Ayudas, que se receptaren en el mismo tiempo, à menos, que el Medico lo hallasse mas conveniente en otra hora.

40. Debiendo ser los Platicantes de Medicina, y Cirujia, que se recibieren, los primeros, con aprobacion del Medico; y los segundos, del Cirujano Mayor, atenderà, à que el numero de vnos, y otros, y demás sirvientes, sea à medida de la necesidad, que huviere, y reconociere por precissos para la buena asistencia de los enfermos; teniendo entendido, que para cada cinquenta enfermos ha de aver dos Enfermeros, vn Cirujano Platicante, y vn Boticario; y para cada doze heridos vn Cirujano Platicante, vn Enfermero, y vn Boticario para cada cinquenta heridos.

41. Si subcediere el caso de despedirse algunos Platicantes de Medicina, ò Cirujia por aver diminucion de enfermos, y heridos, tendrá entendido deberá ser de los menos inteligentes, y con su intervencion, y la sobredicha de los Medicos,

cos,

cos, y Cirujano; con advertencia, que en el numero de Platicantes de Medicina se ha de incluir el Anotómico, respecto de que ha de servir de segundo Medico.

42. Zelarà, que este se exercite en las demostraciones Anotómicas, à fin de adelantar en ellas à los Platicantes de Medicina, y Cirujia, como està prevenido en las Ordenanzas de Hospitales, y Cirujanos; previniendose, que para las referidas demostraciones, ha de hazer destinar dicho Anotómico el parage, ò situacion del Hospital mas aparente para poderlo executar, y subministrar todo lo que sea necessario, y pidiere para practicar su ministerio; è invigilarà en que no se omita la aplicacion en dichas demostraciones todos los Inviernos, y que asistan los Aprendizes, ò Platicantes.

43. Para ser admitidos en los Hospitales los Soldados, y Marineria, que fueren con licencia de sus Oficiales, deberàn antes presentarse al Ministro Principal, quien se informará de la enfermedad, que padecen, para ver si deben ser admitidos, ò no, por no ser justo, que ocupen los Hospitales inutilmente; y en caso de deberse admitir, pondrà el Visto bueno en la Licencia, y se notará el dia de la entrada por el Comissario de Entradas.

44. En el Registro, que debe aver en los Hospitales, se deberá tener noticia exacta de los dias de la entrada, muerte, y salida de los enfermos, que huviere avido en ellos, y el Contralor ha de tener la misma noticia en su Libro.

45. Los Soldados, y Marineros, que salieren del Hospital, se presentarán ante el Ministro Principal, para que note en vna memoria, que deberá tener, los dias de su salida.

46. El que tuviere el Registro en el Hospital, deberá dar à los Soldados, y Marineros vn Villette, en esta forma:

47. Certifico yo N. que N. Soldado de la Compañia del Capitan N. Regimiento de N. ò N. Marinero, Artillero, Grumete, Page, û Oficial del Navio N. ò parage N. entrò en el Hospital en el dia N. del mes de N. y saliò de èl en N. Fecha en.

48. Al enfermo, que entrare en el Hospital, se deberá mandar se le dè luego ropa blanca, y Camisa limpia, Virrete, y Sabanas limpias.

49. Se deberá atender, que à los Soldados enfermos, que se recibieren en el Hospital, no se les quite desde luego el

pelo , si no es , en el caso de que la gravedad de la enfermedad lo pida , sobre que se deberá poner el mayor cuydado, por razon de parecer muy mal el Soldado sin el pelo para hazer el servicio incorporado con su Tropa.

50. Si los convalecientes, û otros , cometieren algunos defordenes en el Hospital , deberá dar cuenta en los casos graves al Intendente, para que pueda dar las providencias , que juzgare necessarias, corrigiendo por si los leves.

51. Zelarà , que los Capellanes duerman , y residan dentro del Hospital , para confessar , y Administrar los Santos Sacramentos à los enfermos , estando siempre à la mano para qualquiera accidente repentino, como se previene en sus particulares Ordenanzas.

52. Estando en practica en el Hospital Real de la Armada de Cadiz, por Ordenanza , y antiguo establecimiento, que los Capellanes del Numero de la Armada asistan , y residan en el Hospital , durante el tiempo , que no estuvieren empleados à Bordo de los Navios, ô en los Arcenales , y que gozen todos indistintamente la Racion , aunque en el referido Numero aya mas , que los precissos , por razon del augmento de los enfermos , se les deberá suministrar vna Racion à cada vno diaria ; bien entendido, que esto deberá executarse, corriendo los Hospitales , tanto por cuenta de la Real Hazienda , como por Assentistas , que las deberán suministrar de su cuenta , sin que se incluya su importe por augmento del consumo en las Certificaciones mensuales , que se dieren à dichos Assentistas, para la satisfaccion de las estancias causadas , respecto de que siempre se ha considerado la satisfaccion de estos individuos por gasto inseparable de los enfermos.

53. El Director, ô Mayordomo, deberá correr con todos los gastos del Hospital, recibir, y distribuir los caudales.

54. A este fin , deberán despacharse en su cabeza los Libramientos de lo que por el Intendente de la Marina se le mandare librar ; y deberán executarse los gastos , y compras, que se hizieren con intervencion , y aprobacion del Ministro Principal.

55. Estará obligado à dar su cuenta mensualmente en los Oficios de Marina , acompañada de los Instrumentos de todos , y qualesquiera gastos , visados estos por el Ministro Principal, pues en otra forma, no se le deberán admitir; el qual

examinarà la referida cuenta antes de presentarla , porque debiendo intervenir en las compras , y tener razon individual de los consumos, por las ordenes, que diere, y Relaciones, que se le han de entregar cada mes , pueda reconocer si està conforme, y arreglada à lo que efectivamente se aya causado, à fin, que precediendo estas circunstancias, y puesto su Visto bueno en la cuenta del Mayordomo, pueda hazerse la comprobacion en los Oficios de Marina, y cayga sobre todo la aprobacion del Intendente.

56. Tendrà especial cuydado el Ministro Principal, en que por el Contralor se formen Relaciones diarias de los Militares enfermos , y heridos , asì de los Cuerpos de Tierra, como de Marina , y de los Marineros , que entraren , salieren, y murieren en el Hospital , y quedaren existentes, que deberà ser en la forma siguiente.

57. **R**elacion de los Militares enfermos , y heridos de los Cuerpos de Tierra, y de Marina, y Marineros, que quedavan ayer del mes de de y los que salieron , murieron , entraron , y existieron antes de las seis de la noche del dia del mes de de con distincion de sus Regimientos , Compañias , Navios , classés , y parages de la residencia de los individuos sueltos de dicha Marineria.

Fecha de los meses , y dias.	Nombres de los Regimientos , Navios, parages de su residencia, é impedidos.	Nombres de las Compañias, y de las classés.	Quedaban ayer à las 6. de la noche.	Salieron oy antes de las 6. de la noche.	Murieron.	Entraron.	Existentes.
------------------------------	---	---	-------------------------------------	--	-----------	-----------	-------------

58. Estas Relaciones se le deberàn dar diariamente al Ministro Principal por el Contralor, firmadas de èl , para confrontarlas à fin del mes con las Certificaciones de las estancias, que se causaren ; y por lo que toca à los muertos, ademàs de lo que reconocerà por dichas Relaciones diarias , deberà examinar en las visitas , que hiziere , con mas puntualidad, el dia fixo de su muerte, para comprobar si es el mismo, expresado en el diario.

59. El que tuviere el Libro del Hospital, deberà formar al principio de cada mes vn Estado de los enfermos, y heridos, que huviere avido en el mes antecedente, en la forma siguiente.

60. Regimientos, Navios, y para- ges de residencia	Compañias, y Classes.	Nombres de Soldados, é individuos.	Entra- das.	Sali- das.	Estan- cias.
Regimiento de N.	Compañia de N.	Juan Blanco.	E 2.....	15....	13....
Regimiento de	Compañia de	N.....	10.....	4....	24....
Regimiento de	Compañia de	N.....	16.....	m....	16....
Cõp. de Guard ^{as} M ^{nas}	N.....	E 2.....	15....	13....
Brigadas de Artilleria	Primera de N.	N.....	16.....	m....	15....
Batallones.....	Compañia de N.	N.....	10....	q.....	20....
Navio. n.....	Artillero.....	n.....	2.....	15....	13....
Fragata n.....	Marinero.....	n.....	10.....	q.....	20....
Arzenal.....	Grumete.....	n.....	16.....	m....	15....
De Guardia.....	Contra-Maestre..	n.....	2.....	15....	13....
Impedidos.....	Guardian.....	n.....	16.....	m....	15....

61. La primera Coluna, deberá ser los nombres de los Regimientos, Navios, y parages de residencia; la segunda, de los Capitanes, y classes; la tercera, de los Soldados, é individuos; la quarta, del dia de la entrada; la quinta, el de la salida, ô muerte; y la sexta, los dias, que cada vno ha estado en el Hospital, durante el mes.

62. Se debe advertir, que la m. puesta en la quinta Coluna, significa muerto: y la q. que quedò en el Hospital
al

al ultimo del mes ; y que por consecuencia, deberà incluirse en el Estado del mes siguiente.

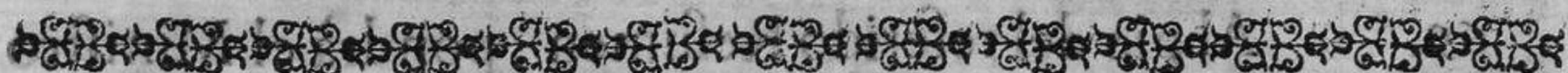
63. El total de los dias de cada Regimiento, no deberà hazerse por el que forma el Estado, sino por el mismo Principal, despues de aver hecho la verificacion.

64. La persona, que estuviere encargada del Registro del Hospital, pondrà al pie del Estado de cada mes su Certificacion en esta forma.

65. Yo N. à cuyo cargo està el Registro del Hospital, Certifico, que el presente Estado està fielmente sacado de dicho Registro, fecho en N.

66. El Contralor, deberà certificar, despues de averle confrontado con su Registro.

67. El Estado de cada mes así formado, y certificado, se deberà presentar al Ministro Principal, con las Licencias, puestas por el, el Visto bueno, para la recepcion de los enfermos durante el mes ; y el Registro del Hospital, para que pueda verificar los dias de la entrada, salida, y muerte, y poner al pie de dicho Estado el numero de dias, que resultaren, lo que executarà sin dilacion alguna, examinando primero con toda atencion dicho Estado, emmendando las equivocaciones, que hallare en el ; y despues harà al pie vn resumen de todos los dias, con distincion de Soldados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, y Marineria, en la forma siguiente.



Principal: Visto por mi N. el presente Estado de N. Certifico.



Yo N. Y este



T Resumen

68. Refumen.		Dias	Total
	Del Regimiêto de n..	180..	
Exercitos.	(Infanteria.....) { Del de.....	71..	} ...279...
		28..	
	Cavalleria.....) { Del de.....	80..	} ...131...
		Del de.....	
(Dragones.....) { Del de.....	20..	}56...	
	Del de.....		36..
Marina.....	(Cuerpos Milires { Comp.de Guard.Mna	20..	} ...132...
	Brigadas de Artilleria	12..	
	Batallones.....	100..	
	Navio n.....	30..	
	Fragata n.....	10..	
(Marineria.....) { Arzenal n.....	8..	}51...	
	De guardia en n.....		2..
	Impedidos.....	1..	
	Suma...		...649...

69. Al pie del referido Refumen , pondrà el Ministro Principal : Visto por mi N. el presente Estado de N. Certifico, que los dias , que los enfermos de las Compañias , Navios , y parages arriba mencionados , han estado en dicho Hospital, durante el mes de N. monta la suma de N. fecha en N. Y este Estado afsi formado , y certificado, se remitirà con puntualidad todos los meses , por el dicho Ministro Principal , al Intendente.

70. Todos los meses se deberá hazer en el Hospital Registro nuevo, al qual se passaràn los enfermos, que de cada Compañia, y Regimiento, Navio, ô parage huvieren quedado del mes antecedente; despues de los quales, se deberán ir sentando los que fueren entrando de nuevo, con los dias de su entrada, salida, ô muerte.

71. En el caso de que los Hospitales estèn por Assiento, tendrá presente el dicho Ministro Principal, que las Certificaciones para la exempcion de derechos de todo lo que se comprare, perteneciente á la curacion, y asistencia de los enfermos, se han de dar por el Intendente de Marina, precediendo los Instrumentos del referido Ministro Principal, y con las precauciones convenientes, para evitar el exceso, y comprobar el efectivo consumo en dichos Hospitales.

72. Las Certificaciones, que se huvieren de dar à los Assentistas, para acudir con ellas à la satisfaccion del importe de las Estancias causadas, se deberán formar en los Oficios de Marina, donde pàran las Listas de los Cuerpos Militares de ella, y de la Marineria, y se haze el descuento, que corresponde, precediendo presentarse, por parte del Assentista, Certificacion de los Oficios de la Intendencia del Exercito de Tierra de la cantidad de Estancias, que se huvieren descontado à los Regimientos de dicho Exercito, que deberá solicitar, mediante la presentacion de las Certificaciones del Contralor, visadas del Ministro, en la misma forma, que la que queda expressada, debe passar à manos del Intendente, para que con este Instrumento se forme por dichos Oficios de Marina la Certificacion comprehensiva de ambas classes.

CAP. XXIV. Del Ministro destinado al reconocimiento de los Viveres.

I. **E**L Ministro destinado, por Decreto, û orden del Intendente, à reconocer los generos, que componen las Raciones de Mar; ô bien, para que reconocidos se compren de cuenta de la Real Hazienda; ô bien, para que sirvan en los viages de los Vagèles del Rey, deberán nombrar dos peritos de los mas inteligentes, con los quales, y el Escrivano

de Marina passará à executar su Comission: Y respecto de que en las compras de los generos puede no concurrir la circunstancia de embasses, como precissamente la ha de aver en los que deben embarcarse para los viages, y Campañas, aplicará las observaciones, que se previenen, segun el caso pidiere.

2. Para reconocer la Harina flor, se previene, que si estuviere Embarrilada, deberán desfondarse los Barriles de toda la partida, para examinarla; y para mayor satisfaccion, se hará vna Cala de madera de Caña larga, que tenga su canal, y se meterá hasta el fondo, de forma, que quando se buelva à sacar trayga en la misma canal Harina del vltimo fondo: Executada esta diligencia, se tomará entre los dedos la referida Harina, y se observará si es añeja, por el mal olor, ô gusanillo, que tuviere: si está suelta, es señal de estar bien cernida; pero si se reconociere algo aspera, advertirá, que procede de no estarlo, y de tener en sí algun azemite, por no averse passado con Torno de tela muy espesa; la que no se deberá admitir, à menos de que no se buelva à cernir, como ni tampoco la que tuviere mal olor, y gusanillo; que esta, absolutamente se debe excluir.

3. Deberá estar Embarricada, esta Harina, en Barriles de cabida de dos quintales, bien acondicionados, que no tengan Brocas, que llaman salideros, bien fondados, y con sus Arcos de madera.

4. Observará tambien, que en cada fondo tenga su capa de Sal, y que no sea muy molida; porque en esta forma, se mantiene la Harina fresca en los viages dilatados.

5. Para el reconocimiento del Vizcocho blanco, y ordinario, si estuviere en Galletas, observará, que no sean altas, que la corteza esté bien cozida, y no chamuscada, ô quemada, y que tenga muy poco migajón, y con ojos: El de Costra, que igualmente esté bien cozido, que tenga baxo el migajón, y con ojos, y que sea ligero; porque de ser pesado, se sigue estar crudo por de dentro: y tendrá presente, que el faltar estas calidades, consiste, en el defecto de no aver reposado, ô dormido la massa vna hora, ô hora y media, antes de ponerla en el horno, en que no tenia la lebadura, que le corresponde, en que se avrá amassado con Agua fria, quando debe ser caliente, y en que el horno estará mal caldeado, y la leña verde, ô mojada.

6. Para

6. Para reconòcer si tienè alguna de estas perjudiciales circunstancias , se deberàn partir quatro, ò seis Galletas, ò mas si se tuviere por conveniente , y lo mismo de Costra , observando, si està bien mareado; à cuyo fin, se informará del tiempo que estuviere fabricado, que à lo menos deberá ser de veinte y cinco , ò treinta dias , se probarà , para ver si està agrio ; y advertirá , que quando tiene mucho migajòn , està expuesto à que le entre ayre, ponerse mohoso, criar gusanillo , y telaraña, pues qualquiera de estos requisitos contribuye à perderse.

7. Deberà estar el Vizcocho blanco empacado en Barriles quintaleños , con sus Arcos de palo de Castaño , y bien fundados ; y el Vizcocho ordinario , en Sacos de lienzo de Creguela angosta, y de tres varas de largo.

8. Para el reconòcimiento del Tozino , desfondará vna, ò dos Barricas de la partida, que se hallare en los Almacenes; y sacando vn pedazo, se partirà por medio, para ver si està blanco, como debe, y nõ rubio , por ser señal de estar rancio, y que no puede aguantar , y que no tenga gusanos , que llaman Saltones : Hecho este examen , se tomarà despues vna cala de palo , con vna punta bien delgada , para mayor prueba de la calidad del Tozino , que queda en el Barril ; y se meterà dicha cala hasta el vltimo fondo; y sacandola, se ha de advertir, si tiene algun mal olor de podrido, ò rancio.

9. Observará, que las cabezas , que vienen saladas , y se ponen en las Barricas con los pies, junto con la demás carne del Tozino , tengan quitadas las quixadas ; atendiendo , à que dichas Barricas , que han de ser de à dos quintales , estèn bien fundadas, y estancas , y con sus Arcos de palo de Castaño , que son los mejores para que no se salga la salmuera ; y que esta sea de la fuerte, y nõ floja , porque contribuye à su manutencion en los viages.

10. Si en los Almacenes huviere Tozino en hojas, deberá reconocerse cuydadosamente con vna cala de palo muy delgada, y limpia , la qual no deberá meterse por las papadas, sino es por debaxo de los brazuelos , y por las coyunturas de los jamones; y sacandola, se olerà, y se examinarà si tiene algun mal olor, ò gusanos, ò saltones ; con advertencia , que se ha de mudar la cala del mismo genero , y calidad para cada tres, ò quatro hojas de Tozino.

11. Las mismas diligencias , y observaciones se deberàn

ràn practicar para el reconocimiento de la carne, ô Baca salada del Norte, ô de la Tierra, que estuviere Embarricada.

12. Si fuere la carne, ô Baca salada de la Tierra, y no estuviere Embarricada, observará, que avrá debido tenerse despues de muerta cargada, y salada vn mes; y para el reconocimiento de su calidad, se deberá tomar, y partir vn pedazo, ô dos de la Pila, y reconocer si está colorada por dentro, y de buen olor, que no tenga gusanillo, ô saltones, ni las cañas, y huesos de la cabeza; y quando se Embarricare, se le deberá echar salmuera fuerte, y atender, que las Barricas estén bien fondadas. y estancas, con sus Arcos de madera.

13. El Bacalao, para que sea principal, ha de estar entero, enjuto, y bien acondicionado, y que sea de la nueva Inglaterra, que es de mas aguante, que no el de Francia; procurando, no tenga algun refugo, porque echa à perder el principal: y por refugo se entiende, el Bacalao quebrado, humedo, y flojo.

14. La diligencia de este reconocimiento se executará estando el Bacalao apilado en los Almazenes; pero si estuviere embarcado, se deberán desfondar las Barricas, para observar si tiene las mismas circunstancias, que van expressadas.

15. Tendrá entendido, que el embasse del referido Bacalao debe ser en Barricas de dos quintales, ô de seis arrobas cada vna, que estén bien fondadas, y con sus Arcos de palo de Castaño; y que à cada capa de Bacalao, se le ponga vna de paja para su conservacion.

16. Para el reconocimiento del Queso, si este fuere de la Tierra, de Ovejas, ô Cabras, hará se partan dos, ô tres de los que le pareciere de la partida, y observará si está blanco, enjuto, y de buen gusto, que no esté podrido, ni quebrado, que no tenga gusanos, ô saltones, ni color azul, como de Cardenillo; bien entendido, que aunque el de Ovejas esté por de dentro vn poco amarillo, no por esta circunstancia es de mala calidad.

17. Si fuere de Olanda, ha de hazer la misma diligencia de que se parta, y que no tenga ningun abugero, gusanos, ni saltones, enjuto, y blanco; y aunque esté algo amarillo, tampoco pierde por esso de su calidad.

18. Ha de estar Embarricado en Barricas de à dos quintales, bien fondadas, arqueadas con Arcos de palo de Castaño.

19. En

19. En el reconocimiento de las Miniestras , Arròz, Garvanzos , Havicuelas , Havas , y Chicharos , observarà , que el Arròz estè bien limpio , bien granado , el grano entero , que estè sin picarse , sin gusano , bien blanco , sin polvo , y que no estè humedo.

20. Los Garvanzos han de estar enjutos , bien granados , sin terrones , y que no estèn picados.

21. Las Havichuelas han de ser blancas , enjutas , y limpias , y que no estèn picadas.

22. Las Havas han de estar enjutas , limpias , y sin abujeros , y que no tengan gusanos.

23. Los Chicharos han de estar secos , y de color verde , sin ningun abujero , ni picados , y limpios.

24. Deberà observar , que estèn embassados en Barricas de à dos quintales , que estèn estancas , y sin Brocas , que llaman salideros , y bien fondados , con sus Arcos de palo de Castaño.

25. Para el reconocimiento del Vino , se deberà coger vna Venecia de Caña , y de cada Bota se sacará vn Vaso , ô dos , por dos vezes , para probar si tiene buen gusto , y cuerpo , y si es claro , ô rancio , ô tiene el defecto de torcido , ô ahilado ; y para saber si està ahilado , se coge la Venecia , y se mete en la Bota , se saca llena de Vino , que se echa en vn Vaso , levantada la Venecia ; y si sale grueso ; es señal , que està ahilado , ô inmediato à serlo , ô à torcerse : observando tambien , que no tenga el gusto de verde , pues dimana de cogerse la Uba antes de madurar , y por esta razon està expuesto à perderse.

26. Reconocerà , que las Botas en que estuviere embassado este genero , que deberàn ser , à lo menos , de cabida de treinta arrobas , estèn bien fondadas , y sin Brocas , que tengan ocho Arcos de Fierro cada vna , y las que fueren à la America diez ; y en vnas , y otras vn Arco de palo de Castaño , y liazas de Mimbres en cada cabeza , para la mayor seguridad , y resguardo.

27. El Vinagre se reconocerà tambien con vna Venecia de Caña , metiendola en la Bota , y echando la porcion , que se sacare en vn Vaso , como queda prevenido en el reconocimiento del Vino , y se probarà , para saber si tiene buen gusto , ô mal sabor , si està claro , y fuerte ; deberà observar , que ha de estar embassado en Botas con las mismas circunstancias , cabida , y resguardo , que las del Vino.

(c) 2009 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

28. El Azeite deberá reconocerse, sacando de las Tinajas, ó vasijas donde estuviere con vna medida de hoja de Lata, ó de Cobre, la porcion, que pareciere de cada vna de las Tinajas, y echandola en vna taza, ó vaso, lo hará probar, y observar, que no tenga ningun rancio, ni mal sabor, y que esté bien claro.

29. Ha de estar embassado en botijas vidriadas, tapadas con Corcho, y debaxo vn pedazo de lienzo, y puesto encima de la Corcha, para que no se rezume el Azeite.

30. Los Carneros, deberán ser principalmente de los que llaman Burdos, que son los que se mantienen mas tiempo à Bordo, que no los que llaman Merinos, y que estén buenos, y gordos.

31. Las Gallinas, deberán ser escogidas, y que estén gordas.

32. Los Huevos, deberán reconocerse à la luz, para ver si están claros, ó turbios; y han de estar empacados en Barrilitos de arroba, y en cada capa de Huevos, vna capa de Sal, hasta que esté lleno el Barril; y la capa del fondo ha de tener mas porcion de Sal, para que se pueda fondar, pues en esta conformidad se conservan mejor.

33. En el reconocimiento de la Pasa, y Almendra, observará, que el primer género esté limpio; y sobre todo, enjuto, que no sea añejo, que sea de la que llaman de Sol: y en quanto à la Almendra, que esté fresca, y no añeja, entera, y no picada, y que esté bien limpia, enjuta, y sin polvo.

34. Deberá estar empacada en Barriles quintaleños, estancos, y bien fondados, con sus Arcos de Castaño.

35. El Azucar, observará, que sea de buen grano, seco, y sin mezcla de Harina, Arena, ù otro genero alguno; y sobre todo, que no esté humeda: y deberá empacarse en Barrilitos de media arroba, estancos, bien fondados, con los mismos Arcos de Castaño.

36. El Carbón, deberá ser de Roble, bien enjuto, y que esté embassado en Serones de Esparto, bien cosidos.

37. La Leña, reconocerá, que esté bien rajada, y seca.

38. Para reconocer los Tonèles, Pipas, Botas, Quarteròlas, y Barriles para Agua, observará, que los Tonèles estén bien estancos, sin Brocas, bien fondados, con ocho Arcos de Fierro cada vno, dobles: y los que fueren à la America, diez, y que lleven sus Corchos, con tapas de lienzo, y su cabida de sesenta à setenta arrobas.

39. Las Pipas , ô Botas , han de ser de cabida de veinte y ocho à treinta arrobas , con ocho Arcos de Fierro cada vna; y las que fueren à la America, diez, y vn Arco de Palo de Castaño en cada cabeza, sin Brocas, y bien fondadas.

40. Las Quarteròlas, han de tener seis Arcos de Fierro cada vna, y las que fueren à la America , ocho, bien fondadas, sin Brocas, y de cabida de catorze à quinze arrobas.

41. Los Barriles, han de tener quatro Arcos de Fierro cada vno, bien fondados, sin Brocas.

42. Las Galletas , que sirven para beber el Vino en los Navios , han de tener tres Arcos de Fierro cada vna , bien estancas, y sin salidero alguno.

43. Las Gamelas, han de ser mas anchas, y mas baxas, que las Galletas , con sus Arcos de Fierro cada vna , bien estancas, por ser donde come el Equipage.

44. Todas las prevenciones , que con distincion vãn expressadas , deberàn verificarse por los peritos nombrados, practicarse delante del Ministro , y executarse el reconocimiento, precediendo todas las sobredichas Reglas; de forma, que le conste, nò averse omitido alguna : y para que en todos tiempos queden autorizadas las diligencias de su Comission, mandarà al citado Escrivano , que dè Testimonio en forma autentica.

45. Esto executado , formarà à continuacion del Decreto de su Comission vna Relacion sucinta de la calidad de los generos , que huviere reconocido , para que por el Comissario Ordenador se passe à manos del Intendente , à fin, que determine lo que tuviere por conveniente , lo que constarà por el Decreto, que se pondrà al pie de su Relacion, que original passarà à los Oficios para su execucion , y quede despues vnida à los demàs Papèles concernientes al Despacho, para que se mandò hazer el referido reconocimiento.



CAP. XXV.

Instrucción del Ministro destacado á Bordo, para substituir al Intendente en los viages de la Carrera de Indias, y en las Esquadras de Europa.

1. **E**L Ministro, que fuere destinado á viage, ó Campaña por Decreto, ó Despacho del Intendente, luego que este noticioso de su Comisión, deberá enterarse muy por menor del estado de los Vagèles, que se ponen à su cuydado: y hasta el dia de su salida tendrá el de informarse de si los Escrivanos, y Maestres tienen en buena forma los Inventarios, y Libros de cuenta, y razon, que deben llevar à Bordo, segun los encargos, que à cada vno corresponden, y de lo que se ofreciere, para adelantar el aprompto de todo lo necessario, deberá dar cuenta todos los dias al Intendente, para las providencias, que convengan al mismo intento.

2. Para el dia, que se huviere de transferir à Bordo, tendrá prevenidas las Listas de viage, que se le deberán dar por la Oficina de Marina, para la comprehension de la gente de Mar de los Navios, y Fragatas del Rey, y de la Infanteria, con sus nombres, filiacion, señas, y demás circunstancias, que se acostumbran, como tambien Assiento de todos los Oficiales de Guerra, y Mar en la forma prescrita en el Cap. 5. Artículo 18. y solicitarà tambien todas las ordenes, é Instrucciones particulares, que se ayan de entregar por el Intendente.

3. Llevarà, asimismo, Copias de los Inventarios, y Relaciones de las Municiones, y Pertrechos del Armamento, de los Respeços, y Repueços de los Vagèles, y sus Bastimentos, las quales tendrán tambien los Maestres de Jarcia, y Raciones: y si huviere Proveedor, los Maestres de Viveres, que se embarcaren de su cuenta para la distribucion de las Raciones.

4. Deberà embarcarse en la Capitana de Flotas, y Galeones, si el viage fuere en vnos, ú otros; y en la Comandante, si fuere en Esquadra, en el lugar, que le corresponde, y està señalado por Ordenanza, solo, ó con los Ministros Sub-
Alternos,

Alternos, que se le destinaren ; y en caso de que se le apliquen dos , y algun otro , con grado de Comissario de Guerra de Marina , deberà este embarcarse con vno de dichos Oficiales en la Almiranta , si fuere viage de Flota , ô Galeones , y en la segunda Comandante en qualquiera otra Esquadra ; bien entendido, que en falta de Comissario , lo deberà executar el mas graduado , ô antiguo de los Oficiales destinados ; y siendo el grado del Ministro Principal solo de Comissario , ò de Oficial de la Comissaria de Marina , practicarà lo mismo con los Sub-Alternos , que se le señalaren , observando la expressada correlativa destinacion de Vagèles.

5. Como el fin principal del viage de los Navios de Guerra sea la Conserva , y Guardia de los Marchantes , segun previenen las ordenes , deberàn navegar zafos , y Marineros, y de Guerra ; por cuya razon , nõ concurrirà el Ministro , ni permitirà , que de cuenta de la Real Hazienda se hagan atajadizos , ni despenfas , que puedan embarazar el servicio de la Artilleria , y el libre passo à los Corredores sobre los Puentes, ò Cubiertas ; y si lo quieren hazer à su costa los Comandantes, se les deberà advertir con buen modo , para que no incurran en lo que clara , y literalmente està prohibido ; pues por lo que toca à que quede embarazado el servicio de la Artilleria en las funciones , que pueden ofrecerse , por la sobrada carga de Cofres, y otras cosas , ò mala colacion de ellas , es creible , que no omitiràn los Comandantes de dár la debida providencia para q̄ se retiren , ò desembarquen , respecto de que particularmente les corresponde este cuydado ; pero si nõ se executasse , deberà prevenirlo al Comandante , por ser caso perteneciente à la Policia de los Navios que le incumbe zelar : y este mismo orden deberà guardarse en su tornaviage.

6. A este fin , tendrà entendido , que à los Marineros, que forman las Tripulaciones de los Navios destinados à los viages , y Campañas de Europa , no seles debe permitir , para seguridad de su Ropa , Caxa alguna, sino es vn Cofano de palma, como practican los Soldados, no solo para dexar mas libre el entre-Puentes , sino es tambien en qualquier ocasion poder promptamente formar las Trincheras , para resguardo de las Tripulacion en los Combates , y en los viages de America, podrán llevar vna Caxa de vara de largo , media de ancho , y media de alto cada dos Artilleros , ò Marineros, y otra semejan-

te cada tres Grumetes, ò Pages para su Ropa, y vfo; y además de estas vn Petate, si lo quieren llevar: y de esto deberá advertir al General, ò Comandante, siempre que reconociere exceso, ò falta de observancia.

7. Respecto de ser el encargo especial del Ministro nombrado, la Economía, Policía, y demás perteneciente à la Real Hazienda en los Navios del Rey, deberá dar las ordenes, y disposiciones, que mas convengan à estos fines, procurando tener presentes todas las ordenes, è Instrucciones particulares, que se huvieren expedido; y especialmente las Instrucciones generales de 16. de Junio de 1717. de que llevará Copias para su inteligencia, y puntual observancia.

8. Para que esto, y lo demás, que ocurra del Real servicio se practique con la exactitud, y puntualidad conveniente, luego que se embarque, deberá hazer llamar à la Capitana de Flotas, ó Galeones, ò al Navio Comandante de qualquiera Esquadra, à los Escrivanos, y Maestros de Jarcia, y Raciones de los Vagèles del Rey, y les intimará la observancia de sus Instrucciones, dandoles la señal de quando deberán acudir à su orden, aviendola convenido antes con el Comandante General, ò Gefe.

9. Deberá passar Revistas mensuales à los Equipages, y Guarniciones de los Vagèles, particularmente en las Invernadas, ò detencion en los Puertos, y prevenir al Comissario de Marina, û Oficial de la Comissaria, que fuere, ò à los Escrivanos, que lo executen quando por estar navegando, ò otro motivo, no lo pudiere hazer por si; advirtiendole, que el Comissario, û Oficial de la Comissaria de Marina, que fuere en la Almiranta de Flotas, ò Galeones, ò en el segundo Comandante de qualquiera Esquadra, debe llevar à su cargo las Listas del Estado Mayor de su Nao, y las de la gente de Mar, comprehendidos Artilleros, è Infanteria, para las Muestras, ò Revistas, que passare.

10. Observará, que en las Revistas, que se passaren en los Puertos de Invernada, por ningun motivo, ni pretexto se hagan passos de vnas plazas à otras, sino en ocasion de Armamento, ni tampoco de vnos Navios à otros, aunque sea à representacion, y de acuerdo con los Comandantes, à menos, que vna grave, y notoria necesidad lo dicte; porque de esta suerte, se llevará la cuenta, y razon exactamente sin embarazo,

y se escusará el aumento del gasto, que podría resultar; y por lo que mira à los Navios sueltos, que se despacharen, hará la misma advertencia en las notas de remission, que se pongan en las Listas de su Equipage, para que en todas partes sea uniforme esta conveniente Regla.

11. Siendo vna de las esenciales circunstancias de su encargo el atender à la exacta cuenta, y razon del caudal, que se aplicare, y convirtiere en la subsistencia, y gastos extraordinarios, que causaren los Vagèles de su Esquadra, y su conveniente economia, y justificada distribucion, deberá llevar con la formalidad establecida el cargo de los que se destinaren, y entren en poder de la persona nombrada à este efecto, que en las Flotas, ò Galeones deberá ser el Maestre de Plata de la Capitana, y en qualquier otra Esquadra el Substituto del Thesorero General de Marina, ò el Maestre de Jarcia del Navio Comandante, ò otra persona inteligente, que se nombre, à menos de tenerse por conveniente, que los caudales destinados à las Esquadras, vayan tambien à cargo del Ministro de ellas, y en vno, ò otro caso, deberán legitimarse, y justificarse los pagos, y distribuciones, que se hizieren en la forma arreglada, y que se dirà por menor.

12. Atenderà, con la mayor consideracion, à que el caudal, que se embarcare en las referidas Esquadras, destinado à las ocurrencias, y gastos de ellas, se reserve para los casos urgentes, que se ofrezcan en su navegacion, respecto de depender de sus ordenes, libramientos, y disposiciones, como Ministro Principal; y en su consecuencia, mientras no concurran muy esenciales, è indispensables motivos, deberá mantener lo existente, aunque sea para entregarlo en la Thesoreria à buelta de viage, ò Campaña.

13. Estando determinado, que ademàs de las pagas, y gratificacion de Mesa señalada à los Oficiales, y que se suministra à los Comandantes Generales de Flotas, y Galeones, y à los Capitanes para salir à navegar, se les afsista con ella en los meses subcesivos, durante el viage, y detencion en los Puertos de la America, deberá atender à su observancia, haziendoles pagar dicha gratificacion mensualmente por el referido Thesorero, en virtud de los Libramientos, que sobre el despachare.

14. Por lo respectivo à los Oficiales de qualesquiera

Y

Otras

otras Esquadras de Europa , aviendoseles satisfecho los Pagamentos anticipados de viage , que se ayan tenido por convenientes, no deberà subministrarles , durante la Campaña, porcion alguna del caudal de reserva, que llevare, pero quando le conste la precision de assistir à los Capitanes con algunas buenas cuentas, por razon de la Mesa, podrá executar, particularmente, si nõ rezelare alguna ocurrencia, que deba preferirse para reservar el caudal, que huviere, ò lo bastante.

15. Aunque los Pagamentos se deberàn hazer de buelta de viage , si subcediere, que aya de subministrarse à los Soldados algun socorro , ò buena cuenta, por razon de devengado, deberà poner en el Asiento de cada vno la porcion, que de dicha buena cuenta le pertenciere, y recibiere; sin embargo, que por motivos economicos se entregue todo el importe à el Oficial para que se lo distribuya, pues precediendo las Revistas para estos socorros , no se abonará à los Oficiales en el ajuste final de cuentas cantidad alguna correspondiente à los desertores , ò muertos , que huviere avido antes , ò despues de la subministracion, por qualquier pretexto , ò razon, que se alegare; respecto, que la Regla general sobre que se funda la legitimacion del Pagamento , consiste, en que en Mar, no està legalmente devengado, si no es en los tiempos prescriptos en las Ordenanzas.

16. En consideracion de que à las Tripulaciones de los Vagèles destinados à la America no se les subministra Racion de Vino, como à las Esquadras de Europa, està resuelto, que en lugar de los veinte pesos, que anteriormente gozavan por este motivo, asì à la ida, como à la buelta, se les pague vn real de plata à el dia por cada Racion de Vino, desde el en que los Navios salieren de los Puertos de España, hasta su restitucion à ellos, y que su abono se execute sobre las Revistas, que se deben passar cada mes, satisfaciendoseles lo que por esta razon devengaren en el viage de ida en los Puertos de las Indias adonde fueren destinados, y subcessivamente los meses siguientes, deberà tambien atender à su cumplimiento; bien entendido, que aunque la subministracion expressada se ha de executar sobre las rigurosas Revistas, que se passaren à los Equipages, nunca deberà exceder el numero de las Tripulaciones del que S.M. tiene determinado, y constare por las Listas, que se entregaren para viage por la Comissaría de Ordenacion, y Contaduría de Marina.

17. En

17. En la misma conformidad, que queda expreſſado, y con la misma Regla de Revistas diarias, como se dirà, se deberà pagar à las Maestranzas los jornales, que vencieren en las Recorridas, y Carenas, que se executaren, cuyos jornales seràn arreglados à el estilo, que en cada Puerto huviere, con la diferencia, de que los Carpinteros, y Calafates, que tuvieren plaza en los Navios del Rey, solo deberàn llevar por esta causal la mitad del jornal del de los del Pais, trabajando en las obras mayores del proprio Navio, y en los demàs del Rey; pues por lo que toca à el trabajo, que hizieren en las obras menores, que se ofrecieren en los Vagèles referidos, no deben tener semejante goze, por ser de su obligacion executar lo, en virtud del sueldo, y gratificacion, que se le señala.

18. En quanto à los Oficiales de Mar, los de Artilleria, Artilleros, y demàs gente de los Equipages, no les pertenece pagamento alguno por razon de Carena, pues quedan gratificados con el real de plata del Vino, que se les dà diario; debiendose excluir de este goze à los que percibieren Racion de Dieta en los Navios, y los que fueren à los Hospitales de Tierra.

19. Deberà hazer llevar, con toda exactitud, la cuenta, y razon de lo que dichos Equipages fueren recibiendo por cuenta de sus sueldos, y Raciones, comprehendida la del Vino, cuyas cantidades deberàn satisfacerse por el Theforero de dicha Esquadra, en virtud de Libramientos del Ministro, y de los demàs Instrumentos, y requisitos, que deberàn acompañarlos, segun lo que se practica en los Oficios de Marina.

20. Lo mismo se debe observar en los demàs gastos ordinarios, y extraordinarios; bien entendido, que la forma en que deberàn justificarse los pagos, ha de ser haziendo el Theforero, que los interessados, que recibieren el dinero, por qualquier razon, que sea, den sus Recibos de las cantidades, que se les entregaren, abonados por otras personas seguras, que los conozcan; las quales han de ser publicas, como Ministros, Escrivanos, y otros avezindados, Mercaderes, y semejantes, diziendo al pie del Recibo, que F. de tal, es el vendedor, ò acreedor, que firma el citado Recibo, y que en fee de ello lo executa èl tambien; y en lugar de dicha circunstancia, deberà asimismo, admitir el Theforero la Certificacion, que presentare la parte, en que se justifique lo mismo.

21. Para todo lo referido, gratificacion de Mesa de los Comandantes, Pagamentos del Vino de la gente, y demàs gastos, se deberá valer de los caudales, que subministraren en la America los Oficiales Reales, para los mismos fines, los quales deberá percibir el referido Thesorero, ô Maestre de Plata de la Capitana, sobre quien deberá despachar Libranzas, Pòlizas, y Recados, en toda forma, para la data del referido Thesorero, como vâ expressado, por ser dichos caudales los mas promptos, y precissa su distribucion, desde que sucede el arribo à la Vera-Cruz, û à Cartagena, y en otras qualesquier Esquadras de los caudales, que se le destinan.

22. Si subcediere, que por ausencia, ô enfermedad del referido Ministro, despache algun Libramiento el Comissario, û Oficial de la Comissaria, deberá observar, que sea solo por via de buenas cuentas, interin, que se formalize el pago con el del dicho Ministro, cuyos solos Libramientos, ô Pòlizas, ô Recados formales, que se acostumbra, deberán ser, como vâ expressado, legitimos Recados para la data del Thesorero; bien entendido, que si ocurriere la precision de despachar los referidos Comissario, û Oficial, por lo correspondiente à algunos gastos extraordinarios, Libramientos formales, deberán ser despues legitimados, con la intervencion del Ministro Principal, enterandose este de la justificacion del pago, respecto de que dichos Comissario, y Oficiales, solo suplen su falta en los enunciados casos de enfermedad, ô ausencia, executando en los demàs tiempos lo que se les manda.

23. Como de la seguridad de la subsistencia depende la facilidad, y commodidad de los viages de Flotas, Galeones, y Esquadras, atendiendo à tan grave importancia, llevará individual razon de los Viveres, que se fueren empleando, ô consumiendolos, sean de cuenta del Rey, ô del Assentista, si lo huviere, y zelará en qualquiera de los dos casos, que los Escrivanos de dichos Vagèles cumplan con exactitud en sus empleos, llevando la puntual razon de las distribuciones, y les dará precissa orden para que entreguen mensualmente al Maestre de Raciones las Certificaciones de los expressados consumos, con toda puntualidad, para evitar confusiones, respecto de que en virtud de estos Instrumentos, intervenidos indefectiblemente por el Ministro Principal, y nõ en otra forma, se deberán abonar al Proveedor,

24. Tambien seràn obligados los Maestros de Raciones de los Navios à presentar al Ministro en cada mes , el primer dia de èl , Relaciones de las que se huvieren consumido en el antecedente , con distincion de las Raciones de Dietas , interviniendo en la distribucion el Capellan , à fin de que vnica- mente se den à los necesitados ; cuyas Certificaciones deberà dar el Escrivano de cada Navio , firmadas , asimismo , del Comandante de èl , como se previene en la Ordenanza.

25. Deberàn ir proveidos los Navios de Galeones , y Flotas de Nueva España de los Viveres correspondientes à noventa dias , de todos generos , en Raciones completas ; y además los de Galeones , para tres meses , en Harina , y de Miniestras , y otros generos menos sujetos à corrupcion , seis , ò mas , ò menos , segun se ordenare , por carecerse de ellos en Tierra Firme : con advertencia , de que los Galeones han de llevar la Harina Embarricada , limpia , y de buena calidad , para que se convierta en Pan fresco , y Vizcocho ; bien entendido , de que siempre , que en Cartagena , y Portovelo pueda subministrarse Vizcocho , y nõ Pan fresco , se deberà executar , no solo por el mayor ahorro de la Real Hazienda , sino es tambien para evitar la negociacion , que con el Pan fresco se haze en aquellos Puer- tos , en gran perjuizio de la economia , à que persuade la escasez de Harina , que se encuentra en la Costa de Tierra Firme.

26. Deberà tener presente , que la Racion de Pan fresco ha de ser de veinte y quatro onzas cozido , con la sola diferen- cia de hasta vna onza , por ser conforme à lo establecido por S.M. en sus Ordenanzas ; y consiguientemente , deberà aten- der , que la Harina , de repuesto , que se llevare à la America , sea flor cernida ; y que por la experiencia hecha , se sabe , que vn quintal de esta calidad , comprehendida la manufactura , salen noventa y seis libras de Vizcocho de à diez y seis onzas cada vna , que reducidas à Raciones al respecto de diez y ocho onzas , hazen ochenta y cinco Raciones , y vn tercio de otra ; y por lo que mira à Raciones de Pan fresco de Municion de à veinte y quatro onzas cada vna , salen de ochenta y nueve à noventa Raciones de cada quintal de la expressada Harina , inclusa tam- bien la manufactura , por razon del augmento del Agua , que se le echa , y menos coccion , que la que tiene el Vizcocho , para que en esta inteligencia pueda el dicho Ministro arreglar sus disposiciones.

27. Y porque la Harina, que se lleva en los viages de Galeones tiene su destinacion, principalmente para la Racion diaria, deberà igualmente tener presente, que esta no deberà distribuirse, que despues de averse consumido el Vizcocho de viage, que aya sobrado, à menos, que este no se necesitasse en algun Vagel, que se destinasse promptamente à hazer viage, ò correr la Costa, ò en otro qualquier semejante caso, que puede acaecer, ò por motivo de averse echado à perder, y no ser de servicio.

28. Siendo precisso, que para los viages de America se embarque la porcion de Azeyte, y Vinagre necessario, para Raciones, luzes, refrescos de la Artilleria, y regar Ranchos en el tornaviage à España, ò de cuenta de la Real Hazienda, ò del Assentista, deberà llevar noticia de la cantidad, que fuere para su gobierno, y disponer luego, que lleguen à la Vera-Cruz las Flotas, ò à Cartagena los Galeones, se reconozcan, y Almazenen baxo de llave, que tendrán los Maestres de Viveres, y sobre llave la persona, que diputare el Ministro, à fin de evitar el trafico de estos generos, à que combidan los subidos precios, que tienen en aquellos parages, hasta que se dé la orden de bolverlos à Bordo; y si huviere Assentista, deberà ser de su obligacion el gasto de su desembarco, y embarco, y asimismo las mermas, y derrames, que tuvieren, en los terminos, que estuviere estipulado en su Assiento, practicandose lo mismo en qualquiera otra Esquadra, que se halle precissada à hazer detencion en los Puertos de la America, con el motivo de qualesquier reparos, y Carenas, que se executen; y observando la misma conveniente cautela con el Vino, y Aguardiente, que llevaren, para los fines expressados.

29. La distribucion de los Bastimentos, deberà ser en Raciones enteras, segun las que à cada vno le estuvieren señaladas, y no en generos quebrados, lo que absolutamente se debe prohibir à todo Oficial General, y Particular, y otras qualesquiera personas: en inteligencia, de que los que contravinieren à esto, además de debersele cargar à sus sueldos su importe, con la pena del tres tanto, deberàn ser castigados por inobedientes.

30. No se deberàn admitir en el consumo legitimo generos, que no sean de buena calidad, y bien acondicionados, por lo que conduce à la salud de los Equipages; pero igualmen-

te deberá atenderse à las representaciones de los Maestres , y à la execucion , y cumplimiento de la orden de S. M. de 17. de Marzo de mil setecientos y veinte y vno , en que manda , que à los Maestres de Raciones , que por parte del Proveedor de Marina se embarcaren en los Navios de Guerra, ò de Transporte , se les trate por los Comandantes, y Equipages en la forma, que quando se proveian de cuenta de la Real Hazienda ; y que los referidos Comandantes , y Oficiales , no tengan mas intervencion en el Pañòl de los Viveres de los Vagèles , que la que permiten las ordenes , ni pretendan poner con ellos otros generos , por el daño , que resulta en los propios Viveres, con perjuizio de la subsistencia de las Tripulaciones.

31. Respecto de que despues de dos, ò tres meses de la salida de los Galeones de este Puerto , se haze tan preciso, como conveniente , el que vaya vna embarcacion à Cartagena con otros seis, ù ocho meses de Harinas, Miniestras Embarri-ladas, y otros generos , para que lleguen mas frescos, de mejor calidad, y en tiempo oportuno , à fin, que no se experimente falta , y puedan hazer los Navios su tornaviage à España, deberá, quando suceda, suspenderse la compra de estos generos, por lo subido de los precios , que tienen en Tierra Firme; pero sin embargo , procurará arreglar esta materia segun las contingencias , de forma , que se procure precaver la absoluta falta; en cuyo caso , deberán las Tripulaciones recibir el Cazave, como por punto general està mandado en la substitucion de generos de Raciones.

32. Y si las Tripulaciones , no obstante estar obligadas à recibir Cazave , ò qualquiera otro genero de Racion , que se substituyere , por la impossibilidad de suministrar en Cartagena, y Portovelo los acostumbrados, se resistieren à tomarlos, ò amenazaren tumulto , que no conviniere contener con la fuerza, se les deberá suministrar en su lugar vn real de plata, ò la cantidad , que pareciere precissa , en la misma forma, que el del Vino, pues à la buelta de viage à este Puerto se descontará de sus Soldadas, ademàs del castigo , que se dará à los Autores de la inobediencia.

33. Quando se considerare conveniente, y necessario, se deberá dar Racion de carne fresca en los Puertos , tanto de Tierra Firme, como de Nueva España à la gente de los Equipages ; y si huviere de residuo del viage alguna salada de buena
Z 2
calidad,

calidad, ú otro género, expuesto à corrupcion, se deberá distribuir con anticipacion , à fin de que el calor no la damnifique, y se pierda, executandose lo mismo en las Esquadras, y Puertos, de Europa, ; bien entendido, que de los Viveres, que se compraren , y distribuyeren , se deberá hazer cargo al Maestre de Raciones, para la cuenta, que deberá dar de ellos.

34. Como en caso de aver Assentista de Viveres de la Armada , puede suceder , se susciten por èl diferentes pretensiones sobre el abono de los gastos , que se ofrecen executar en la America , con motivo de entregar à los Maestres de Raciones, que deben ser nombrados por su cuenta , los Viveres, que por parte de la Real Hazienda se les entregan para el tornaviage à España , deberá tener presente el Ministro, que todos los gastos , que correspondan à reparos , y composicion de las Pipas, Toneles, Valdes, vasijas , y demàs Vtenfilios , como los que pertenecen à la distribucion de las Raciones , deben ser de cuenta del Assentista , quedando solo de cuenta de la Real Hazienda los gastos , que pertenecen à los Empaques de los expressados Viveres, y su conducion à Bordo ; observando lo mismo en las Navegaciones de qualesquier otras Esquadras.

35. Conviniendo , se atienda igualmente à evitar los pleytos , que estos gastos puedan causar entre los Assentistas, si los huviere, sus Maestres , y la Real Hazienda por los caudales , que de cuenta de esta pudieren subministrarse en qualesquier viages ; à los dichos Maestres , por si alegare el Proveedor excessos en los Maestres , y falta de facultad, se deberá prevenir al Director de Viveres dè à cada vno de los Maestres , que navegaren , asì en Flotas de Nueva España , como en Galeones de Tierra Firme, y demàs Esquadras, Poder amplio, ò limitado para percibir caudales ; en virtud del qual, deberá el Ministro subministrarles los necessarios para los referidos gastos , y no en otra forma : y en caso, que ninguno de estos le tuviese, deberá mandar hazer los mencionados gastos por cuenta de la Real Hazienda, è intervencion de dichos Maestres , para que de ellos (al tornaviage) se haga cargo al Assentista, por costo, y costas.

36. Por la misma razon , y motivo , deberá el Maestre de Raciones , que lo fuere de cuenta del Assentista , intervenir en la compra , ò manipulacion de los Viveres, que se le huvieren

ren

ren de entregar , afsi en la America , como en Europa , para distribuir à Bordo , à fin , que en ningun tiempo pueda alegar el Assentista , ô pretender , que por su mala calidad se han deteriorado , ô perdido à Bordo , y que se le deban abonar por consumo legitimo , respecto de que en este caso no milita la razon de lo Capitulado , en que se obliga à sucumbir este daño , que supondrà proceder de hecho ageno.

37. Y como por lo respectivo à los Galeones , serà siempre necessario hazer provision en Cartagena para Portovelo , de Carne , ô de Tassajo , y otros generos , para la Racion diaria , Gallinas , y demàs generos de Dietas para los enfermos , deberà disponer vayan bien proveidos de todo , en consideracion de que ademàs de la dificultad de hallarse en Portovelo , serà muy crecido el precio , ô valor.

38. Aunque , como vè prevenido , deben llevar Viveres para seis meses los Navios , que se despacharen para Galeones , y se deberàn remitir de España , despues de su salida , otros seis , û ocho ; sin embargo , si à la segunda Escala , que hizieren à Cartagena , fuere necesario proveer de Bastimentos para que puedan mantenerse en aquel Puerto , y el viage al de la Havana , deberà executarse , de lo que , segun la situacion en que se hallaren los Vagèles , se considerare por preciso ; y lo mismo se deberà practicar en la Havana para su tornaviage à España.

39. Tambien tendrà presente , que en dicho Puerto de la Havana se hallarà siempre prevenido lo necesario para el reemplazo de Raciones de Galeones de Tierra Firme , en consecuencia de las providencias , que deberà dar el Virrey de Nueva España ; y que à este fin , se le deberà despachar en tiempo oportuno desde Cartagena vna de las Naos Marchantes , ô Patache , segun tuviere por conveniente el Comandante General , en conformidad de las ordenes con que se hallare de S. M. y deberà el Ministro reflexionar , sobre este assumpto , todas las circunstancias , que se consideraren convenientes para la remision de Harinas , y otros generos desde la Vera-Cruz à la Havana , à fin de hazerlas presentes al Virrey de Nueva España , para no incurrir en los inconvenientes de vna demasiada anticipada prevencion , que arriesgue à inutilizarse el Vizcocho yà añejo , pues ademàs del considerable menos cabo , que padeceria la Real Hazienda , faltaria la subsistencia à las Tripulaciones à su arribo à la Havana.

40. En todas las compras, que se hizieren de Bastimentos, y Pertrechos, û otros qualesquier generos de cuenta de la Real Hazienda, y ventas pertenecientes à ella en los Puertos de Indias, deberàn intervenir los Oficiales Reales; pero si sobreviniere, que en el particular de las referidas compras, û otro incidente, que toque à esta materia, no fueren conforme su dictamen, y de los Oficiales Reales, tiene S.M. resuelto prefera el del Ministro de las Esquadras al de dichos Oficiales Reales para su deliberacion, reservando vnos, y otros representar los motivos, que huvieren precedido para ello, lo que debe tener presente quando ocurrieren semejantes casos; bien entendido, que por lo respectivo à los Puertos, y Costas de Europa, deberàn intervenir los Governadores, Justicias, ò Ministros, à quienes toque esta justificacion.

41. Si la Navegacion de qualesquiera otras Esquadras se dilatase por algun accidente al fin de su destino, serà tambien del cargo del Ministro el reemplazar los Vivieres, que se necesiten; y si huviere Assentistas, por el Maestre de ellos, que se embarcare de su cuenta, y no teniendo este caudal para ejecutarlo, se le deberàn entregar los que se compraren por el referido Ministro, para la distribucion, formandole en observancia de la Regla establecida el cargo correspondiente, ò del caudal, que se le subministrare, en caso de poderse hazer, para el resguardo de la Real Hazienda, practicandose lo mismo en quanto à Pertrechos, y generos, que se necesiten para Reparos, ò Carenas de los Vagèles, pues asì en Europa, como en la America, siempre, que ocurra precisìon, deberà el Comandante de qualquiera Esquadra pedirlos con su intervencion à los Governadores, y Ministros del Puerto, ò Provincia donde acaeciere, por deberlo estos executar de Oficio, quando no lleve orden particular en que se mande.

42. Quando por algun particular motivo se embarque en alguna Esquadra, que se destine à la America porcion de Vino, y Aguardiente para el refresco, y alivio de las Tripulaciones en los temporales, y curacion de los heridos en las funciones, y Combates, tendrà presente, que solo se deberà distribuir interpoladamente, segun las ocasiones, que se ofrecieren; y en su consecuencia, dispondrà de acuerdo con el Comandante los tiempos, que pidan necessariamente esta subministracion, y el suspenderla; bien entendido, que en los dias en
que

que se executare , no se les deberá abonar à las Tripulaciones el real de plata , que les està señalado , y que deberán percibir en la forma, y tiempos, que las de los Galeones, y Flotas.

43. Si en los Navios del Rey , que hazen viages à la America se embarcaren Polizones , ù otro genero de gente sin licencia , y se reconociere , que se ayan subministrado por el Maestre de Raciones, con consentimiento del Escrivano, ò sin èl , algunos Viveres de los de cuenta del Rey , lo deberá rigorosamente castigar, como ahsimismo, à qualquiera otra persona, que à titulo de Criado, ò dependiente suyo lo aya introducido à Bordo ; y si en las Visitas , que se hizieren , segun practica, estilo , ù orden se encontrasse alguno de los referidos , que con plaza de Mar, ò Infanteria se huviesse embarcado con el animo de quedarse en Indias , se deberá executar con èl lo mismo, que estuviere dispuesto se execute con los de este genero , además de hazerles restituir las pagas , que huvieren recibido para viage ; ù al Oficial, que huviere admitido, ò incurrido en esto, caso de no tenerlas la parte, y traerá razon del que fuere , para que puesto en la Real noticia de buelta de viage, delibère S.M. lo que con dicho Oficial se debiere executar.

44. Enterado el Ministro Principal del Armento de los Navios del Rey, y de los generos de respecto, y de repuesto para Carenas , subministrados de los Reales Almazenes , por las citadas Copias de sus Relaciones , è Inventarios , llevará la mas exacta cuenta, y razon de su distribucion, y consumo, que à exclusion del diario, que se cause en los Vagèles, ha de constar precissamente por Certificaciones de los Comandantes , y Escrivano de ellos , siendo prohibido el que se execute sin la orden de dicho Ministro en el Navio donde estuviere, y particularmente los de Carena.

45. Tendrà presente, que los Maestres de Jarcia de los Navios, ahsi de Flotas , y Galeones, como de Esquadras, deberán guardar el mismo orden , que queda prevenido para con los Maestres de Viveres , por lo que toca à la distribucion , y consumo de Pertrechos, y Municiones, respecto de lo mucho, que importa se execute con la mayor justificacion : à cuyo fin, presentarán en principios de cada mes , dichos Maestres, Certificacion del consumo, causado en èl, al Ministro; el qual, deberá precissamente reconocerlos , y visarlos mensualmente, estando en el Puerto : y luego, que entre en èl, por lo respectivo

al tiempo de la navegacion, atendiendo à lo mucho que importa tome conocimiento de los motivos, que han intervenido para los consumos, y que pueda con facilidad verificar la legitimidad de las causas, quedando en esta forma instruido de lo existente en aptitud de precaver los desperdicios, y fraudes, que se pueden originar de formarse en el Puerto de Cadiz à buelta de viage los dichos Instrumentos, que necesitan para su data los referidos Maestres.

46. Para la Recorridas, y Carenas, que se huvieren de dar, deberá valerse de los generos embarcados, ò que se compraren, procurando, que en su distribucion se guarde la mayor economia, para que los que sobraren, y no necesitaren los Vagèles del Rey, se vendan à su tornaviage à los precios, que resultaren en mayor beneficio de la Real Hazienda, conduciendo el caudal, que produxeren, por cuenta separada, à la Theforeria de Marina.

47. En los Reemplazos de Pertrechos de labòr, que se hizieren à Bordo de los respectos, deberá hazer precissamente se observe, que el Cavo de Jarcia, Vela, û otra cosa, que se excluyere, se lleve sobre el Alcazar, y que reconociendo el largo, y gruesso del genero, que se presentare, se corte de las Piezas nuevas lo que sea correspondiente, haziendo cargo de lo que queda excluido à la persona à quien tocare, para que se pueda entregar en los Almazenes al tiempo del Desarmo; y lo mismo se deberá entender en todo lo demàs.

48. Zelarà tambien, que los generos, que estàn mas expuestos à perderse, como son Rasquetas, Escobas, Faròles, y otras menudencias, se entreguen con cuenta, y razon en la distribucion, que se hiziere à los Cavos, que ayan de responder de ellos, para evitar en lo pofsible el desperdicio: y porque puede acaecer se dé por legitimo consumo qualquier Pertrecho, que se pierde, por descuydo, ò malicia de los Oficiales Marineros, û de los Marineros mismos, deberá advertir à los Maestres, que han de entregar los generos de respecto à los Oficiales Marineros, con obligacion de dar cuenta de su paradero, con el cargo de aver de reintegrar al Maestre el importe de los que no se le bonificaren en los Oficios.

49. En la misma forma, que los Comandantes, y Escrivanos de los Vagèles deben dar à los Maestres de Jarcia de ellos Certificaciones mensuales del consumo de Pertrechos diario,

no , deberán certificar lo que se distribuyere en las Carenas; porque siendo del cargo de los referidos Maestres todos los generos , que se emplearen, ô consumieren, comprehendidos los que se compraren à este efecto ; de que deberán dar sus respectivos Conocimientos, puedan tener los legitimos Instrumentos de su data.

50. Los Vagèles del Rey ; que fueren destinados à Galeones ; deberán llevar toda la Polvora ; que cabe en sus Pañoles , para que al tornaviage de ellos , desde Tierra Firme, se dexen, y entregue toda la que sobrare , despues de reservar la necessaria para los Navios à los Oficiales Reales de Portovelo, y Cartagena ; à fin de proveer de este genero entrambos Presidios ; lo que deberá hazer se execute assi ; con acuerdo del Comandante General de Galeones, y que los Maestres executen el entrego en la forma, que se les ordenare, y con intervencion de los Escrivanos, y que para su resguardo tomen Conocimientos de las personas legitimas ; que la reciban ; visados por los Gobernadores, é intervenidos por los Oficiales Reales.

51. Deberà zelar , que los Coys ; que se embarcaren se cuyden , para que à pocos dias de navegacion no se desvaraten, y consuman , de forma , que despues la gente duerma sin ellos ; y para evitarlo , deberán los Maestres entregarlos con toda cuenta, y razon à los Contra-Maestres, y estos à los Cavos de Ranchos, con intervencion de los Escrivanos ; respecto del descuento , que de su valor se deberá hazer à favor de la Real Hazienda al tornaviage , ô retirada de Campaña à cada vno de los Ranchos à que se distribuyeren.

52. Se deberán embarcar las Medicinas correspondientes para la curacion de las Tripulaciones ; y en caso de que aya Assentista , que las subministre , deberá el Ministro invigilar sea efectiva su distribucion , segun lo que huviere capitulado : y si esto fuesse por vn tanto por cada placa de los que componen las Tripulaciones , como sucede presentemente ; darà Certificacion mensual de los que efectivamente han sido existentes à Bordo al Apoderado del Assentista , que se embarcare, arregladas à las Altas , y Baxas , que se huvieren notado diariamente ; y para tener presente dicho Assiento , llevará Copia de èl.

53. En caso de que el numero de los enfermos sea excedente , y de que sus accidentes lo pidan , y nõ en otro,

deberàn desembarcarfe , y ponerfe en los Hospitales de qualquier Puerto , ò Plazas de S. M. donde lleguen , afsi Soldados , como Marineros ; advirtiendole , que fi los Hospitales fueren de cuenta de S. M. deberàn entregarse à los Ministros Superintendentes , para que los hagan cuydar como los demàs , que gozan del Privilegio de los Hospitales del Rey , y à fin de que restableciendose los encaminen al Puerto , à parage donde mas convenga , y para que den razon de los dias , ò estancias de sus Hospitalidades , para la cuenta , que se huviere de formar de sus alcances à los sobredichos enfermos : y si sucediere , que los Hospitales sean independientes de Ministerio del Rey , ò en Países estraños , ò en la America , serà de su particular encargo el arreglar , y convenir el precio de las estancias , con el posible beneficio , à favor de la Real Hazienda , sin dexarse de atender à su buena asistencia , y curacion , governandose por los mas modernos exemplares , y notando el dia en que se hiziere en las Listas , precaviendo el paradero de estos individuos , en la forma , que queda dicho.

54. Afsi como vè prevenido , que los enfermos , que no son de dificil curacion , no se pongan à Tierra durante el viage , se añade tambien , que ha de ser de su cuydado el dar orden à los Cirujanos de los Navios , que antes de salir à navegar , y en presencia del Escrivano visiten los que por el color , ò otros indicios fueren sospechosos del morbo venereo , para que se desembarquen , y no se les dexen hazer viage.

55. Pondrà particular cuydado , y atencion sobre la que deben tener los Cirujanos , Boticarios , y Capellanes en la curacion , y asistencia de los enfermos , y à que inutilmente no se extravien las Medicinas , Dietas , y demàs efectos pertenecientes à esta importancia ; y si fuere necessario reemplazar algunos medicamentos , harà comprar los que faltaren , y si huviere Assentista de Medicinas , las entregará à su poderhaviente , que fuere embarcado en la Esquadra , ò el caudal correspondiente , formandole el debido cargo.

56. En caso de morir à Bordo , ò en los Hospitales algun individuo de la Tripulacion de los Navios , zelará el Ministro , que el Escrivano cumpla exactamente lo que le està prevenido en punto de Testamentos , y paradero de los bienes , que quedaren , y concurrirá con su intervencion en la forma , que en el Artículo del mismo Escrivano se prescribe , para evi-

tar

tar los perjuizios, ô extravios, que pueden ocasionarse en detrimento de la Real Hazienda, ô de los legitimos herederos.

57. Conviniendo, que por los Oficiales de los Navios se tomen todas las precauciones necessarias, à fin de evitar los contratiempos de fuego, que pueden suceder en ellos, y que para ocurrir à semejante peligro, se apaguen con tiempo las luzes, y que se mantengan tan solo las precissas, tanto en las Invernadas en los Puertos, como en los viages, y Campañas, deberá observar lo siguiente.

58. Que no aya mas luz continua en parte alguna de los Vagèles, sino es vna en la Vitacora; y esto, solo de noche: vna en las Vitas, y vna en la Puerta de Santa Barbara; pero debe entenderse, que esta vltima, la ha de aver solo en las Fragatas, y Navios, que tengan mas que vn Puente, porque en las de vn Puente solo, no la ha de aver.

59. Y porque para otros vsos del servicio de los Navios, pueden necesitarse de luzes en vnos, y otros por tiempo limitado, deberán servir en estas ocurrencias los Faròles de mano; y en caso de ser precissa alguna luz en la Despensa, por ocasion de trabajo, ô necessitarla el Maestre de Raciones, la podrá tambien aver, solo el tiempo, que forzosamente fuere menester; pero esta luz deberá ser de cuenta del mismo Maestre, si fuere por Assiento la Provision.

60. En la Invernada, estando los Navios desarmados, no avrà mas luz, que vna en cada Buque.

61. Para cada vna de las referidas luzes se conceden seis onzas de Azeyte, las quales se abonarán à los Maestres de Raciones por consumidas en cada vna noche, siendo de cuenta del Rey; si fuere por Assentista, se arreglarà à lo estipulado en su Assiento.

62. Como en los Navios, Fragatas, y demás Arma-mentos se embarcan Hachòtes, Bugias, y Velas de Sebo, su vso deberá ser solo para los Faròles de Popa, celebracion de Missa; y para las demás luzes, que se necesitaren, en Faròles de mano.

63. Y respecto de que su consumo debe ser limitado, y proporcionado à toda economìa, sin que intervenga exceso, ni extravio, los Faròles de Popa no se deberán encender en los Navios, que no son Comandantes, sino solo quando por el Comandante se ordenare; y lo mismo los de Gavia mayor, ô Trinquete.

64. En el Comandante se podrián encender los tres Faròles, quando por èl mismo se mandare; bien entendido, que no lo harà sino en casos, que lo pida la vrgencia, ò la decencia lo requiera, ò por la obscuridad, ò por hallarse en Puertos Estangeros, ù otros semejantes.

65. Para justificacion de la distribucion, y consumacion de las luzes expressadas, deberà observar lo siguiente.

66. Que los Hachòtes deban subministrarse por el Maestre al Piloto, quando los pidiere.

67. Que el Piloto, en amaneciendo el dia, restituya al Maestre los Cavos, que huvieren quedado, è informandole de las horas, que huvieren estado encendidos, si nõ huviere sido toda la noche, y de averse consumido la mitad, tercia, ò quarta parte, ò todo, y del motivo, ù orden, que hubo para ello.

68. El Escrivano, que deberà intervenir á estas diarias declaraciones, en su Libro de Assiento, y Certificacion del consumo, expressarà todas las referidas circunstancias, y lo mismo el Maestre; advirtiendole, que los Faròles de Gavia, que se encienden para Revirar de Bordo para Señales, ò por otra razon, deberàn quitarse inmediatamente, que passe la faèna, ò que cesse el motivo.

69. Por lo que toca à la Cera, que se gastare en la celebracion de la Missa, y el Rosario, se distribuiràn à peticion del Capellàn del Navio, quien deberà intervenir la Certificacion del consumo, ya sea separada, ò en el Libro, sin que exceda de vna libra al mes.

70. En lo que mira à las Velas de Sebo, se distribuiràn cada noche vna à cada Cavo de Guardia; pero nunca deberà llegar su diario consumo à vna libra, à menos de algun accidente, ò temporal.

71. En los mismos mencionados terminos, y con explicacion correspondiente, deberà anotarse por el Escrivano su consumo, y en las Certificaciones, que se dieren.

72. Con estas limitaciones, y nõ en otra forma, se admitiràn por justificadas las distribuciones, y por legitimos Recados para su abono las Relaciones de consumo, y todo lo que excediere de lo referido, se deberà cargar à los sueldos del Escrivano, y Maestre, si huvieren faltado en advertir lo conveniente, ó en la legalidad de certificar; y de los Comandan-

tes

tes de los Navios, si nõ huvieren tenido justa causa para mandar hazer consumos innecessarios.

73. Deberà estar con particular cuydado en que se guarde, y observe la arriba expressada disposicion; y à este fin, no podrà dispensar à los Maestres la omision de que se le dexen de entregar las puntuales Relaciones, que se previene en las sobre dichas Instrucciones generales; y deberà zelar, que en los consumos no se atienda como causa legitima para ellos la que no lo fuere, y sobre el procedimiento de los Escrivanos en esta parte.

74. Y porque para la conservacion de las Tripulaciones, y de los Buques, nõ poco contribuye la limpieza, tendrà especial cuydado de hazerlo presente à los Capitanes para su observancia, pues la experiencia ha manifestado, que el descuydo en este particular ha producido notables daños; por cuya tan importante razon, no omitirà reiterar sus instancias à los referidos Capitanes, para que se observe lo que en este punto se previene mas adelante, y que se coloque el ganado en la parte conveniente, de forma, que no pueda producir ningun perjuizio al Buque, lo que executará tambien por escripto, si se necesitare, para que se hallen à buelta de viage reconvenidos de su prevencion, y sin pretexto, que los exima de la resolucion, que S. M. fuere servido tomar en semejante perjudicial omision.

75. Atenderà à que nõ lo es menos el poco cuydado, que se ha puesto en los Fogones, de que ha resultado quemarse las Latas del Castillo de Proa.

76. Zelarà igualmente, que no se fabriquen Hornos de firme en los Vagèles, en conformidad de la prohibicion general, que para ello està dada en los Careneros, y que solo pueda aver vno de Cobre, para el vso, y servicio del Capitan, ò Comandante, que lo deberà proveer à su costa, como està prevenido en la Ordenanza de los Arcenales.

77. Tambien advertirà, siempre que pueda, à los Carpinteros, Calafates, y Armeros, que si no hizieren constar à buelta de viage aver, durante èl, visitado à lo menos de dos en dos dias las partes mas expuestas à goteras, y otros daños remediando continuamente los menores, que ocurrieren, ademàs de incurrir en la pèrdida de gratificaciones, y sueldos,

seràn severamente castigados ; y el Armero , por lo que toca al reparo, y composicion de las Armas.

78. Si se tuviere por conveniente , quando salgan los Galeones de este Puerto , que se adelante algun Aviso à Cartagena , ò Portovelo , y se necesitaren algunas providencias de Viveres , ò Pertrechos , para quando lleguen à Cartagena , deberá escribir el Ministro à los Oficiales Reales de aquella Plaza, para que con anticipacion soliciten apromptar los generos, que se les previniere ; de que deberá asimismo , dar noticia al Comandante de los Galeones, para que por su parte concurre al mismo efecto.

79. Si se apressaren algunos Navios de Piratas , ò Levantados, Enemigos, ò de illicito Comercio , deberá cuydar de passar à Bordo luego, que la Pressa estè rendida (y antes, que se passe à repartir su Tripulacion en los otros Navios) con la Guardia de la Infanteria competente , ò embiar persona de su satisfaccion , que elegirà entre los Oficiales Subalternos , ò Escrivanos, para que inmediatamente cierran, y sellen Camaras, Escotillas , y Despensas , se apodere de todos los Papèles, Pòlizas de cargo, Libros de Sobordo, ò Inventarios ; y que esto executado , se tome informacion de los Pilotos , Maestres , y Oficiales del parage en que fueron apressados, rumbos, y viage executados , de donde ayan salido à emprender el viage, Puertos , Escalas , y parages donde huviere tocado , y quienes los interessados.

80. Asimismo, deberá tomar informacion de todo lo que compone el cargue del Navio , y de lo que venìa de cuenta de los individuos de la Tripulacion de la misma Pressa , que estuvièssse fuera de Registro, ò sobrecargo, que llevassse, para que baxo este conocimiento passe à formar el Inventario de lo que se hallare existente à su Bordo, y se venga en conocimiento de los generos, que faltaren , para en este caso hazer las averiguaciones , que fueren convenientes , à fin de que si al tiempo de tomar dicha Pressa huvieren ocultado los Apressadores lo que se encontrare de menos ; en este caso, se proceda contra ellos, y ademàs de que por este hecho quedaràn excluìdos de la parte, que huvieren de haver de dichas Pressas , deberàn ser castigados à proporcion del exceso : y segun dicho Inventario , se harà cargo à la persona , que nombrare por Depositario de los generos,

generos, que contuviere, los quales avrà de recibir, y mantenerse à Bordo para su seguridad, interin, que se toman las demàs providencias conducentes.

81. Si estas Pressas se hizieren à la ida, se deberàn vender, para evitar gastos, al publico pregòn, con las solemnidades acostumbradas; y su producto, se deberà poner en poder del Theforero de Marina, quien ha de dar carta de pago, con expresion de las cantidades, y personas de quienes las huvieren percibido, y de los generos de venta de que se produxeron, y sus cantidades, de cuyos caudales se le deberà hazer cargo separado, interin, que llegue el caso de distribuirse en los interessados en dichas Pressas; y si los Buques se reconociere ser capaces de emplearse en el Real servicio, y que tengan los Perrechos necessarios para ello, se suspenderà su venta, y darà el destino, que el Comandante de Flotas, ô Galeones, y demàs Oficiales juzgaren por conveniente.

82. Si por la precisión del tornaviage à España, no huviere tiempo de executar la venta de las Pressas, que se hizieren, y su carga, se deberà entregar à los Oficiales Reales del Puerto donde se arribare con ellas, con asistencia del Governador, para que arreglandose à lo que queda dispuesto, executen con su intervencion la referida venta, y el producto lo remitan à España en la primera ocasion.

83. Si dichas Pressas se executaren en viage de buelta al Puerto de Cadiz, à menos de urgente irremediable precisión, deberàn conducirse à el, para executar con ellas lo que S.M. mandare.

84. Y si de las informaciones, que se tomaren, como vò dicho, resultaren algunas dudas sobre la legitimidad de algunas de dichas Pressas, y pareciere conveniente hazer deposito de su valor, ô tomar fianza abonada de el, en forma de deposito, tambien se deberà hazer; pero deberàn ser los casos tales, que aya probabilidad à favor de los Apressados, pues de lo contrario, no se deberà practicar.

85. En caso de tomarse alguna Pressa por Abordage, y por esta razon, dificil de guardar con la exactitud conveniente el orden, y formalidad expressada, por razon del pillage de la gente, se deberà aclarar lo mejor, que se pueda, ô por los Papèles, que se hallaren, y declaraciones, que se tomaren à este

efecto del cargo ; y Pertrechos , que tenia la Nao apressada , llevando el Ministro , à este fin , Escolta de gente , que cuydarà sea escogida , y deberà disponer se retenga à Bordo de la misma Pressa la que huviere hecho el Abordo , à fin de que restituya lo que huviere tomado violentamente ; y de no restituir lo que huviere tomado , deberàn ser excluidos de la parte , que les perteneciere.

86. Si se aprehendiere algun Navio , ô Embarcacion Española , por razon de ilícito Comercio , se deberàn practicar las mismas diligencias para el resguardo de la Real Hazienda , y executar con ella lo que estuviere dispuesto por ordenes particulares , ô generales , que huviere en esta materia.

87. Y en caso , que aya orden general , ô particular para repartir las Pressas , y no se explicaren las partes , que se huvieren de hazer de ellas , ô bien se prescriviere las en que se avrán de dividir , sin prevenir el methodo , y Regla , que se ha de practicar , deberà observar lo siguiente en vno , y otro caso.

88. Despues de executadas todas las diligencias judiciales , y economicas , dirigidas à la mayor justificacion , y resguardo de las Pressas , que se hizieren , tendrà presente , que de todo el producto , ô monto de dichas Pressas se rebaxe el costo , que se huviere causado ; y la Joya , que se deberà dar al Capitan del primer Navio , que huviere embestido al Vagèl , que se rindiere , que ha solido ser el valor de vn Cable , y Ancla ; y del liquido , que quedare , se facarà el quinto para S.M. à quien pertenece , como Señor natural.

89. Lo restante , se repartirà entre la gente , que lo debe haver , segun el sueldo , que cada vno gozare , haziendo Relaciones de cada classe por las Listas , y por la vltima Revista , que se le huviesse passado antes que la tomassen , nombre por nombre , y sacado al margen el sueldo de cada vno , para que segun èl , sea correspondiente la parte , que le dcbe tocar por regla de sueldo por libra.

90. La gente en quien se debe hazer el reparto de las Pressas , son Oficiales Generales , Oficiales Mayores , los de Mar , y Artilleria , Artilleros de Brigada , gente de Mar , è Infanteria , Ministros , y Oficiales de Pluma , los quales corren con la administracion , y repartimiento referido.

91. Así-

91. Asimismo, por derecho de Prelacion, baxo el mismo precio en que se valuare la Pressa al publico su Vasto, puede adjudicarse à S.M. tal vez, el Buque, Artilleria, û otra qualquier cosa, que eligiere para su Real servicio; por cuya razon, los Esclavos, que en Navios, ô Embarcaciones de Moros se apressan por las Esquadras, ô Vagèles sueltos en los Mares de Europa, y son à proposito para las Galeras, està mandado por Ordenanza se vendan à ellas, conforme à la Tassacion, que se hiziere de su valor.

92. Todo lo referido, se entiende, en las Pressas, que se hazen sobre Navios, que no son de Reyes, ô Armadas Reales de otras Coronas, porque en estos, excepto lo que se hallare sobre Cubierta, que se considera perteneciente à la gente, por razon de pillage, los Buques con sus Aparejos, Artilleria, Armas, Municiones, Bastimentos, y todo lo demàs, que se encontrare, sin excluir generos algunos de carga, debe señalarse enteramente à S.M.

93. En los Consejos de Guerra, y Juntas, que se ofrecieren del Real servicio, à que es preciso concurra, se deberà tener presente, que aunque S. M. no ha hecho declaracion particular, por lo que toca à Marina, sobre el lugar, que deben ocupar en ellas los que tienen el caracter de Intendentes, lo tiene declarado en el Cap. 140. de sus Reales Ordenanzas, è Instrucciones de el de Tierra, en la forma siguiente: Asimismo, mando, que en los Consejos de Guerra, ô Juntas, que tuvieren los Capitanes Generales, ô Comandantes Generales, asì para qualquiera Expedicion, como para qualquiera distribucion ô movimiento de Tropas, ayais Vos de concurrir, no solo para proponer lo que se os ofreciere sobre los puntos, que quedan expressados, y os incumben, sino es para que esteis individualmente enterado de todo, à fin de poder tomar con el posible acierto vuestras medidas, y reglar vuestras disposiciones; debiendo Vos en dichos Consejos, ô Juntas ocupar el primer lugar despues del Comandante General, prefiriendo à los Thenientes Generales, lo que solo podria tener alteracion en Substitutos, en quienes no concurre el referido grado.

94. Siendo probable, que para diferentes actos Juridicos, convenga, que el Ministro vse de la facultad, que se le concede en todo lo perteniente à Hazienda, para la mayor

legalidad, se deberá valèr, en los viages de la America, del Escrivano Real de Flota, ô Galeones; y de no averlo, de otro qualquiera, que se encontrare en los Puertos: y en caso de robo, fraude, û otros daños contra la Real Hazienda, perteneciente à los Vagèles del Rey, deberá proceder contra los que resultaren culpados, formando Autos, informaciones, y demàs diligencias, que convengan, hasta estado de sentencia, que deberá determinar con Acuerdo de Assessor, como en los demàs delitos de esta naturaleza, en que incurrieren los Maestres, y Escrivanos, y otras personas sobre quienes tiene privativa jurisdiccion.

95. Si ocurriere, que alguno de los Navios Marchantes de Flotas, ô Galeones, descubriessè alguna incommodidad, y se reconociesse, que lo haga incapaz de continuar su derrota, y que se resolviesse alijarle, y abandonarle, passando la gente, y carga à los demàs de su Conserva, y à los Navios del Rey, deberá precaver, que en quanto à la gente, no se ponga en estos numero tal, que pueda ocasionar alguna falta en la cantidad de Bastimentos, que à la fazon se hallare à Bordo; y por lo tocante à carga, y Pertrechos, deberá mandar dar los Recibos à los Maestres, à quienes se entregaren, ô yà sea de Viveres, ô de Jarcia, para los cargos, que se les huvieren de hazer, y resguardo del Capitan, y Maestre, à cuyo cargo huviesse estado dichos generos, que deberán compartirse en los demàs Vagèles, de calidad, que no vayan sobre cargados.

96. Este mismo orden se deberá guardar si acaeciesse el accidente en alguno de los Vagèles del Rey; con la diferencia, de que en este caso deberán los Capitanes Marchantes, ô Maestres de los demàs Navios de S. M. dar sus Recibos à los Maestres, à cuyo cargo estaban, para su descargo, y resguardo de la Real Hazienda.

97. En llegando los Navios del Rey, de Flotas, ô Galeones, à los Puertos de la Vera-Cruz, ô Cartagena, se deberá dar la orden conveniente por los Comandantes Generales, para que los Vagèles de S. M. descarguen los generos, que fueren consignados à dichas Ciudades, con la brevedad possible.

98. Al mismo tiempo, que se executela descarga, se deberán recorrer de Calafateria los Costados, Trancaniles, y

Cu-

Cubiertas de dichos Vagèles, y se descolgarán todos los Cavos menores, à fin de repararlos del Sol, y Lluvias; y por esta causa, las Obencaduras, y demás Jarcia, que quedare pendiente, como asimismo Arboles, Masteleros de Labòr, y Respecto, se Alquitranarà todo, à fin de que se conserve en la mejor disposicion; y al mismo efecto deberàn cuydar los Comandantes de los Vagèles, que se Valdeen por de dentro, por tarde, y mañana con Agua del Mar, no obstante las continuas Lluvias, que en aquellos parages se experimentan, asì por lo que conduce à la conservacion de los Navios, como à la salud de la gente de su Dotacion; zelando, como vè dicho, el que los entre Puentes, Ranchos, y demás parages, se mantengan con el mayor asseo, y que los dias bonancibles se suban arriba los Coys, y demás Ropas del vfo de la gente, abriendo las Portas, para la ventilacion, regando con Vinagre las Amuradas.

99. Atendiendo à que S.M. ha tenido presente para la asignacion de los sueldos, y gratificaciones de Comandantes, y Oficiales, que quedan expressados, su Real deliberacion, à fin de no serles permitido comerciar, ni vsar de tratos, ni ventas, por el decoro de sus Empleos, y de su Real servicio, deberà invigilar, y cuydar, que con motivo alguno, ni los Comandantes, ni los Subalternos, contravengan à esta Real disposicion, ni con el pretexto de venta de Ranchos, en conformidad de las ordenes generales, y particulares expedidas; y quando acaeciere la transgression, sin que lo pueda prudentemente evitar, justificarà los hechos, para que à su buelta de viage se hagan presentes à S.M. y tome la resolucion, que mas convenga.

100. Aproximandose la salida de los Galeones para Portovelo, se deberàn aparejar, y colgar todos sus Cavos, dar lados, descubriendo los costados todo lo posible, passando por ellos las Escobillas para limpiar de la broma quanto sea dable, y se Alquitranarà los referidos costados, envergaràn sus Velas, y se pondràn de partencia.

101. En el interin, que esto se execute con los referidos Vagèles, se deberà trabajar en hazer la Aguada, en que por lo passado se ha experimentado gran dilacion, y costa, à causa de la facilidad, que han tenido los Comandantes de los Vagèles en abatir la Piperia, à quienes està prohibido lo executen por evitar semejantes daños, y si no obstante reincidieren en ello,

se les deberá cargar à sus sueldos el costo, que huviere tenido, con el augmento del tres tanto, y deberá dar cuenta de los que huvieren incurrido en la inobediencia, para passar à los exemplares correspondientes à ella.

102. Inmediatamente, que llegaren los Navios del Rey à Portovelo, se deberán desajustar de toda su Jarcia pendiente, poniendola en sus Pañoles, y asimismo su Velamen, y de no caber en ellos, ni aver otro parage en que ponerlos resguardados del Sol, y Agua, se deberá hazer vna Barraca en Tierra con su Sollado de Tablas à este efecto, en inteligencia de que absolutamente han de quedar los Arboles desnudos, con solos vnos Estays falsos, y aparejos de lo mismo, como si estuviessen de Invernada, y se deberá poner Guardia de satisfaccion en la Barraca de cada Navio de la Infanteria de èl.

103. Deberà seguir à esto Alquitrantar segunda vez los Arboles, Vergas, y Masteleros de Labor, y Respectos, y se bolveràn à recorrer los Vagèles de Calafateria por de dentro, y fuera, costados, y cubiertas, Alquitrinandolos, para resguardarlos de los tiempos.

104. Todo lo que queda prevenido se ha de observar en los Puertos de Portovelo, y Cartagena; para poner los Navios de Invernada, ò de resguardo, deberá practicarse en qualquiera otros Puertos de la America, en que concurran las mismas circunstancias, y aún en Europa, si acaeciere Invernar en Puertos estraños de su Departamiento, manteniendose Armados los Vagèles.

105. En el Desarmo, y desbarato de los Navios Marchantes, que fueren al Travès à los Puertos de la America, deberá atender à que de los generos, que por esta razon se huvieren de vender por sus Dueños, se les haga saber, que no podrán despachar cosa alguna, sin que primero aya tomado los que necesitare para los Navios del Rey por su justo precio, y sin alteracion alguna, por el derecho de preferencia, que en semejantes casos tocan à los Ministros de la Real Hazienda.

106. La misma preferencia deberá tener en quanto à la gente de su Tripulacion, tomando de los dichos Navios, que fueren al Travès la que necesiten los del Rey, hasta que estos queden completos de la misma Tripulacion, que sacaren de
Cadiz

Cadiz, y los demás se repartirán en los Navios Marchantes, à proporcion de la que en estos faltare; y si por accidente excediere el numero de gente, que quedare sin plaza por la exclusion de los Navios, se compartirà con igualdad en los demás, respecto de ser el Real animo el que no queden en la America; y en inteligencia de q̄ los que vinieren en los Navios del Rey, solo deberán gozar la Racion, por considerarse como Passageros; pero si faltare gente en los Navios del Rey, no obstante esta providencia para su tornaviage à España, se Reclutará la Infanteria, y gente de Mar, que faltare à el entero cumplimiento de la que sacaren de España; teniendo presente, que no se deben admitir Criados de Oficiales, û otros à quienes se reconozca no ser su animo continuar el Real servicio, especialmente en la Infanteria.

107. Luego, que los Vagèles entren en algun Puerto, particularmente de la America, se deberán Amarrar en el Carenero, que acostumbra, y así en este, como en los demás Puertos de Indias, se servirán à este efecto de los Cables mas inferiores, y vsados, reservando los de mayor bondad para su tornaviage à España.

108. Llegando el caso de que en alguno de los referidos Puertos convenga dar Carena à los Vagèles, se deberán ganar las horas en ella, desparejando los Vagèles, reconociendo sus Obras, executando solo las muy precisas, recalcando las costuras, y Calafateandolas de firme para descubrir las Quillas, y darles fuego, recorrer sus costuras, y darles Sebo, ô Betùn: y estando los Navios derechos de ambas Quillas, descalcarán sus Cubiertas, Paredes, y Trancaniles, y se bolverán à Calafatear de firme, precintando con Lona los Trancaniles, y se echarà las capas de Lona nueva à los Arboles, y cabezas de Timòn.

109. Sucessivamente se hará el reconocimiento de las Obras, que se deberán executar para repararlos, interviniendo el referido Ministro, los Oficiales de Estado Mayor, Maestros Carpinteros, y Calafates del Navio, y el que exerciere de Capitan de la Maestranza; y puestos de acuerdo en las Obras, que se necesiten, deberán ponerlas por escripto, y se firmarán por todos los que ayan intervenido, y despues deberà poner el Ministro en dicho Instrumento, con mi asistencia; pero en caso de considerar, que alguna de dichas Obras sea superflua, ô voluntariosa, segun informes, que para ello tuviere, deberà añadir,

Ec

fin

13. 211

fin embargo de ser de dictamen de deber, ò poder escusarse las tales, y tales, con expresion de ellas; y para que desde luego tenga anticipada noticia de las Obras, que podrán necesitarse, deberá llevar Copias del dictamen de los Maestros Mayores, que se le deberá formar, y entregar certificada para su gobierno al tiempo de salir para viage las Flotas, ò Galeones.

110. Los Maestros Carpinteros, y Calafates, que se acostumbra embarcar, vno en cada Vagel de bastante inteligencia, concurrirán con los referidos à reconocer, y señalar las Obras, que se debieren hazer en cada Navio de los de S.M. ò particulares, y asistirán à ellas, por ser muy conveniente no se experimente falta de Maestros capaces, para assegurar el acierto en las Obras, que fueren precisas, por conducir à la seguridad de su tornaviage.

111. Para la mayor brevedad, y exactitud de qualesquiera Obras de Carena, ò otras, q se necesitaren en los Navios assi en la America, como en Europa, deberá ponerse de acuerdo con el Comandante de ellos sobre la Regla, que se avrà de observar; debiendo asistir siempre los Oficiales, y repartir por quadrillas el trabajo, segun su calidad: y dichos Oficiales deberán zelar sobre la aplicacion de cada vno, y adelantamiento de lo que les tocara hazer.

112. Deberá disponer, que los Contra-Maestres cuyden, durante la referida Carena, de reconocer cada vno el Velamen de su Navio, para que se pueda componer, à fin de que esto no motive atrasso alguno.

113. Y porque los Materiales para Carena se suelen pedir à bulto, y muchos desperdiciarse, deberá encargar al Contra-Maestre, que reciba de los Almazenes, ò Deposito los generos, que diariamente se necesitaren; y para su descargo, deberá firmar el consumo, que previniere el Escrivano en su diario.

114. Se deberá destinar persona de toda confianza, que sirva de Sobre-Estante, ò Apuntador de los trabajadores, que passe por la mañana, y tarde la Revista à las quadrillas, para justificar la paga de los jornales, y executar lo con la cuenta, y razon, que conviene.

115. Fenecido todo lo expressado, deberá disponer se buelvan à Lastrar los Navios, zelando de que sea solo con piedra, y aparejarlos como fueren feneciendo su Carena.

116. Si los Vagales de Flotas, ò Galeones huvieren de recibir carga en el Puerto de la Havana, deberá hazer, que reciban la que se les destinare, en que, como sus Comandantes, deberá zelar, no se exceda en manera alguna, respecto de que deben venir à España zafos, y en estado de defenfa en caso de Combate.

117. Además de deber tener presentes las Ordenanzas, Impressas en el año 1717. y los Articulos, que quedan prevenidos, tendrá tambien las de los diferentes encargos pertenecientes à Ministros, que para ellos se destinan, y las de los Escrivanos, Capellanes, Maestres, y Cirujanos, à fin de valerse de los Articulos, que contienen en los casos, que pueden ocurrir para su vfo, y para vniformemente seguir en los encargos, la cuenta, y razon, que debe llevar el mismo regimen, y methodo, que está prevenido.

CAP. XXVI.

El Comissario Ordenador, ó Ministro destinado á substituir las vezes de Intendente en los Arzenales.

DEbe observar las Reglas, y methodo, que se le previenen para sus encargos en las Ordenanzas, ò Instrucciones de los Arzenales, y particularmente en el Capitulo primero.

CAP. XXVII.

El Comissario Real de Marina, ó Ministro destinado al encargo, y regimen de la Contaduria de los Arzenales.

Respecto de que tiene intervencion en todo lo que se executa, y maneja en los expressados Arzenales, deberá para su gobierno arreglarse à lo que se previene en las referidas Instrucciones generales de ellos, y particularmente à lo que se expresa en el Articulo 105. y siguientes de las mismas Instrucciones.

CAP. XXVIII.

El Ministro destinado á assistir en la
Proveduria de Viveres.

SE previene lo que debe executar en su encargo al Cap. 24. de estas generales Instrucciones.

CAP. XXIX.

El Ministro destinado á la Superintendencia de la fabrica de Jarcia.

Tiene, asimismo, en el Art. 227. y siguientes de las antedichas Instrucciones las Reglas de lo que ha de practicar en la dependencia, que está á su cargo.

CAP. XXX.

Del Thesorero General.

1. **E**L Pagador, ó Thesorero General, deberá entrar á exercer este Empleo con Titulo del Rey, y se le deberá formar en su virtud, y Decreto del Intendente su Asiento en las Listas, ó Libro de Asientos de Ministros.

2. Al tiempo de presentarse el referido Titulo, deberá exhibir testimonio de la fianza, que en él se expressare, y deberá anotarse esta circunstancia en el citado Asiento.

3. Deberá recibir, y distribuir los caudales, que se destinaren, y señalassen para su manejo: de los quales se le formará cargo en virtud de Cartas de pago, y tendrá su data en Libranzas, Pólizas, ó Recados de data, con las formalidades, y circunstancias, que se prescriben en el Cap. 11. Art. 4. y siguientes de las Instrucciones, ù Ordenanzas generales de los Oficios, ù Oficina General de Marina.

4. Para la regular cuenta, y razon deberá tener tres Libros; en vno de los quales, deberá anotar los cargos, con especificación del dia en que entraren en su poder, en virtud de qué Instrumentos, ù ordenes, y en qué especie de monedas, como oro, plata doble, sencilla, ò vellón.

5. En

5. En el segundo, deberá poner por classes los Pagamentos, que se hizieren, con distincion de especies de qualquier naturaleza, que sean, y en virtud de què Instrumentos los execute.

6. Y el tercero, deberá servir por manual, ò promptuario, para que conste el cargo, y data corriente.

7. Deberà presentar vno, ò todos los referidos Libros en los Oficios, siempre, que por el Intendente se manden formar tanteos, ò confrontar partidas con los Libros de cuenta, y razon, que se lleva en dichos Oficios; y generalmente deberá executarse cada tres meses, para la liquidacion, que en dichos tiempos se debe hazer de los gastos de Marina, para la Relacion, que debe temitirse à manos del Rey.

8. Aunque es del especial encargo del Theforero, hazer personalmente los Pagamentos, asì à Bordo de los Navios, como en Tierra; y en los Arzenales, podrá nombrar Substitutos, que asistan, y executen los referidos Pagos: observando en el acto practico lo que està prevenido en punto de Pagamentos al Cap. 20. Art. 28. y siguientes de las expressadas Instrucciones.

9. Por la misma razon, debe el Theforero General responder de los Pagadores, ò Theforeros Particulares, que se le mandare poner en las Esquadras, ò Armadas; los quales deberán hazer los Pagos, y recibir los caudales con las mismas formalidades, è intervenciones, que estàn arregladas en los Oficios; y en virtud de Instrumentos, que se despachen por el Ministro, ò Ministros destinados à dichas Esquadras, ò Armadas.

10. Deberà, asimismo, ser de su cuydado el examinar las Libranzas, antes de hazer el Pago, si tienen todos los requisitos prevenidos en las Ordenanzas; y si por algun accidente huviere error de summa, porque por estos defectos no quede ilegítima su data.

11. No podrá anticipar, ni prestar dinero alguno por su arbitrio; y si la precision vrgiere, deberá tener Instrumento interino de Pòliza, cautela, ò otro semejante, que se formare por los citados Oficios.

12. No se debe hazer Pagamento alguno, sin que concurren las intervenciones, que se prescriben en su Titulo, y las que se expressan, segun la distinta naturaleza de su manejo.

13. Deberà, asimismo, en todos los Pagamentos de sueldos, y gratificaciones descontar ocho maravedis por excudo

para los impedidos, ô Invalidos; y lo mismo en qualquier otro Pagamento para el qual se huviere despachado Libranza, en la qual no se expresse ser liquida la cantidad, que contuviere, como sucede en las compras, y jornales; respecto de que en estos se contrata, y señala cantidad liquida para su satisfaccion.

CAP. XXXI.

De los Escrivanos del Rey.

1. **L**OS Escrivanos, deben ser sujetos capaces de saber, cuydar de todo lo perteneciente à la Real Hazienda, interviniendo en todo lo que puede tener interès formal, ô futuro, exerciendo en sus encargos las vezes del Ministro; por cuya razon se llaman Escrivanos del Rey, ô Escrivanos Reales de los Navios.
2. Por estos motivos, deben concurrir en las personas, que se admitieren para estos Empleos, las circunstancias siguientes.
3. Deberàn ser hijos de Padres, y Familias decentes; y consiguientemente, lo podràn ser los hijos de Ministros, de Oficiales de Guerra, de Marina, y de Tierra, que quisieren seguir esta profesion.
4. Su edad, no deberà passar de 20. à 25. años; porque es conveniente, que entrando à servir en vn Ministerio, que requiere para su perfeccion vna dilatada practica, puedan tenerla en competente edad, para el vtil, y provechoso vso de sus experiencias en los sucessivos encargos, que tuvieren.
5. Deberàn ser Mozos de assiento, modestos, y que manifiesten todas las prendas de buena educacion.
6. Deberàn saber leer, escribir, contar, y tener la formacion de letra capáz de perfeccionarse con el exercicio, si antes de ser admitidos nõ lo estuvieren.
7. Las informaciones de estas circunstancias, deberàn preceder al Decreto especial, que expidiere el Intendente, para que se les forme el Assiento en las Listras donde se registran.
8. De estos Escrivanos, deberà aver vn numero fixo, el que fuere arreglado por orden particular; y los que se recibieren nuevamente, deberàn entrar à ocupar las vacantes, que se ofrecieren.
9. El primer motivo del establecimiento de vn numero
de

de estos Escrivanos, es para tenerlos siempre dispuestos à elegir de ellos los que sean necesarios para los Navios, y Fragatas, que S.M. mandare aprestar para las Expediciones, que tuviere por convenientes.

10. Mediante, que han de estar à sueldo continuo, y que conviene se habiliten, tanto para el mejor exercicio de sus Empleos, como para los ascensos, que podrán conseguir en servicio de S.M. tendrán tambien aplicacion en la Oficina de Marina, y en los Arzenales, como se expressará en los Articulos siguientes.

11. Del numero de Escrivanos, que huviere en Tierra, mientras no tuvieren destino à Navios en que servir, tendrán aplicacion los que mas expertos, y à proposito parezcan (segun fueren nombrados por el Comissario Ordenador, Director de la Oficina) à servir en ella como vltimos Oficiales, acudiendo diariamente à ayudar al continuo despacho en lo que se les destinare.

12. Executaràn todo lo que por los Ministros Superiores se les mande, perteneciente al Real servicio.

13. No faltaràn, por ningun pretexto, en la asistencia al despacho en las horas acostumbradas, que se huvieren señalado.

14. Los demàs Escrivanos, que no tuvieren destino en los Navios, ni en la Oficina, asistiràn indispensablemente en los Reales Arzenales de la Carraca, ò Puente de Suazo, para ayudar al Contador de Almazenes à llevar la cuenta, y razon de ellos, y de lo que en aquellos sitios se executa, como lo hazen los Oficiales de aquella Contaduria.

15. Estarán à las ordenes de aquel Contador, y executaràn todo lo que les mandare perteneciente al Real servicio, tanto en la aplicacion, que les diere à la cuenta, y razon de la distribucion de Pertrechos, que se consumen en las Carenas, que se dàn à los Navios, y demàs Embarcaciones, y à las apun-taciones de las Maestranzas, como à todo lo demàs, que ocurra en aquellos sitios, perteneciente al Ministerio, como està prevenido en las Instrucciones de Arzenales, à fin de que puedan instruirse en la forma de los Armamentos, y de los Delarmos, y que tengan inteligencia de lo que se necesita en las Carenas, y se capaciten de lo que se executa en ellas; para que con esto, puedan habilitarse al mejor acierto en los encargos, que se les hizieren.

16. Deberàn siempre ser efectivos en los parages de su destino , para que afsi conste en fin de cada mes en las Certificaciones , que por el Contador de Almacenes se dieren de su existencia.

17. Luego , que qualquiera de estos Escrivanos este nombrado para hazer Campaña , passará à Bordo del Navio, que se le huviere señalado.

18. Afsistirá indispensablemente en el para enterarse en todo lo que se executa, y tomar relacion de todos los generos, que se recibieren , afsi de Labor, como de Respetto , para confrontarla despues con el Inventario de su Armamento, que se formará por el Maestre con su intervencion, observando lo que se prescribe en las Instrucciones de Arzenales en el Capitulo de los Armamentos, que tendrá presente para este fin.

19. Intervendrá en la entrega , que el Maestre hiziere de los Pertrechos, Respectos , y Vtenfilios del Navio (destinados para el viage) à los Contra-Maestres, Guardianes , Pilotos, Veleros , Carpinteros , Calafates, Cirujanos , Condestables, Armeros, Patrones de Lancha, y Bote, Farolero, Cozinero , y todos los demás , à quienes pertenezcan , para el diario consumo, durante la navegacion.

20. Todos los referidos Pertrechos , afsi de Labor, como de Respetto , que entregare el Maestre à los citados Oficiales de Mar para su distribucion , durante la Campaña, los notará el Escrivano en vn Libro , en que debe llevar la cuenta , y razon de ellos , à fin de poderla dar al Ministro de viage , ò en los Oficios à su buelta , para la buena cuenta , y razon , que debe aver entre el Maestre , y los demás Oficiales, y difinicion de las dudas, que puedan ofrecerse en los finiquitos de cuentas.

21. A este fin se hallará presente à los entregos , y consumos, que se hizieren; haziendose afsimismo, dar por cada individuo de los señalados Relacion de ellos diariamente , la que firmarán en el expressado Libro.

22. Como en las Instrucciones formadas en el año de 1717. ay 29. Articulos pertenecientes à la obligacion del Escrivano , deberá tenerlos presentes , para observar la puntual execucion de lo que en ellos se previene.

23. Al tiempo , que Desarme el Navio estará presente à la entrega , que los Oficiales de Mar hizieren al Maestre de Jarcia de los generos de su cargo.

24. Si

24. Si algunos entregaren menos de lo que deben, formará vna Relacion de los que fueren, observando lo que al Capitulo de Desarmos está prevenido en las Instrucciones de Arzenales.

25. Zelarà, que à Bordo no se extravien Pertrechos, ni Utensilios algunos.

26. No dará consumo de cosa alguna por perdida, ó caída al Mar, yà sea por malicia, descuydo, ó negligencia, ó por otro qualquier motivo; y si, dará cuenta de los que fueren al Ministro embarcado, expressando el individuo de cuyo cargo fueren, para que en su inteligencia pueda cargarse à su sueldo su valor, ó descontarsele, durante la Navegacion, si se diere algun Pagamento; en cuyo caso, y nõ en otro, dará data al Maestre de los generos, que fueren, citando en la partida averse executado esta disposicion.

27. En el empleo, que se hiziere à Bordo de los generos de Respetto, observará lo que se previene en assumpto à consumo en el Cap. 25. à los Articulos 44. hasta el 49. del Ministro destinado à assistir à Bordo.

28. Tendrà mucho cuydado en la forma de hazer los Testamentos, para evitar los desordenes, que pueden acaecer.

29. Si muriere alguno, aya testado, ó nõ, inmediatamente dará cuenta al Ministro, si estuviere embarcado en el Navio de su destino (y en este caso, con su intervencion) y estando en otro Navio, dandole parte luego, que sea dable, en presencia del Capellàn, y Oficial de Guardia, hará Inventario de todos los bienes, y Ropa, que dexare, y (juntamente con el Capellàn) los tendrá en deposito, hasta que el Ministro determine se execute con ellos lo que sea conveniente.

30. Si se hiziere Almoneda, será en la forma, que el Ministro disponga, quando le pareciere acertado, y con su intervencion.

31. El producto de lo que se vendiere, y los reales, que en especie se encontrassen, se pondrá en Arca de dos Llaves, de las quales tendrá vna el Escrivano, y otra el Capellàn del Navio.

32. Tendrà el Escrivano vn Libro de Testamentos, en el qual pondrá à la letra los que hizieren los enfermos del Navio, y notará lo que de sus bienes se executare, para que poniendo el Ministro su intervencion en estas notas, se consiga, mediante este buen orden, y claridad, el fin de que los herederos

(ô Caxa de difuntos, en caso de no tenerlos) perciban lo que legitimamente les corresponda, y se eviten los desordenes, y abusos, que puedan acaecer.

33. Tendrà, alsimismo, presente lo que se prescribe en las Instrucciones de los Ministros embarcados, por lo que conviene estè instruïdo de la forma de executar los diferentes encargos, que se le cometen, nõ solo por lo que puede conducir al regimen de los particulares del Vagèl donde estuviere embarcado, sino est tambien por lo que debiere practicar, no aviendo Ministro en el Vagèl de su destino, ô Esquadra.

34. En las Vacantes, que huviere de Oficiales de la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina, por muerte, ô ascenso de los que las obtienen, serà preferido à todos el que mas se huviere adelantado, y estuviere mas habil, y en mejor aptitud, para ser atendido.

35. Gozaràn, tanto en Mar, que en Tierra, los 25. ex-cudos mensuales, que les estàn à cada vno señalados.

36. Desde el dia en que se destinaren para servir en algun Navio, y se les passare su Afsiento à la Lista de èl, estaràn, como queda dicho, à su Bordo, y gozaràn dos Raciones diarias, hasta el dia en que à buelta de Campaña quede concluido el Defarmo del Navio, y executado el Pagamento de remate à su Tripulacion, desde cuyo tiempo se restituiràn à Tierra, à servir en el parage, que se les señale.

Patino.

INDICE

115.

INDICE DE LOS PUNTOS DE QUE SE TRATA en estas Instrucciones.

Introduccion , que contiene un Apendice de lo que se incluye en estas Ordenanzas. Pag. 1.

CAPITULO I.

Del Intendente General , y su Institucion. Pag. 1. Art. 1.

CAP. II.

Del Intendente Particular , sus encargos , y Superioridad. Pag. 2. Art. 1.

Deben estar à las ordenes del Intendente los Oficiales de Guerra , Estado mayor , y Oficiales Marineros , en quanto conduzga al Armamento, Desarmo, Carena, y custodia de los Vagèles , regimen de los Arzenales , y guardia del Puerto. Pag. 2. Art. 2.

El Intendente , debe estar instruido de todos los materiales de Marina. Pag. 2. Art. 3.

Debe el Intendente dar las ordenes convenientes para las obras, que se ayan de hazer en los Arzenales, Carenas, Aprestos, y Construcccion de Vagèles. Pag. 3. Art. 4.

De la Economia , que debe observar el Intendente en la provision de los Almazenes generales en tiempos oportunos. Pag. 3. Art. 5.

El Intendente , deberà efectuar las compras , hazer las contratas, y ajustar los precios , teniendo para todo Aranzèles. Pag. 3. Art. 6.

Deberà el Intendente reconocer los trabajos , y faènas , que se hizieren , passando con frecuencia à los Arzenales. Pag. 3. Art. 7.

De la obligacion del Intendente , en hazer formar la Matricula en su distrito de la gente de Mar, y de todos los Oficios, que puedan servir en la Marina , las formalidades , y methodo , que debe observarse , y el de saber todos los años su augmento, ô diminucion, con todo lo concerniente à este assunto, desde la Pag. 3. Articulos 8. 9. 10. 11. 12. y Pag. 9. Art. 14. del Cap. 5.

Es del cargo del Intendente, el passar las Revistas à los Cuerpos de Marina , Tripulaciones, y demàs gente , que estuviere al sueldo ; y en caso de no poder, nombrarà los Ministros , que en su lugar ayan de executarlo. Pag. 5. Art. 13.

El Intendente, debe librar para todos los gastos , y ocurrencias de Marina, baxo de las formalidades prevenidas en las Instrucciones de la Comissaria de Ordenacion,

y Contaduría de Marina. Pag. 5.
Art. 14.

Deberà remitir cada mes à manos del Ministro de Marina vna Relacion de lo gastado en èl , lo distribuido en el antecedente , y caudal, que subsiste. Pag. 5. Art. 15.

Deberà , afsimismo , el Intendente remitir cada 6. meses , valance , ò tantèo de los generos consumidos , y existentes en los Arzenales. Pag. 5. Art. 16.

Deberà pedir à S.M. por medio del Secretario de Marina , los caudales , para los gastos ordinarios , y extraordinarios de su Departamento. Pag. 5. Art. 17.

El Intendente , debe tener administracion de Justicia Civil , y Criminal. Pag. 5. Art. 18.

Tendrà facultad de embargar en los Puertos de su distrito las Embarcaciones , que se necesitaren para el Real servicio ; y en los Lugares, los Viveres, y dar despachos à los Assentistas , y Proveedores. Pag. 5. Art. 19.

Debe gozar el Intendentes los mismos honores, que estàn determinados en la Marina à los Gefes de Esquadra , y lugar , que debe ocupar en los Consejos de Guerra. Pag. 6. Art. 20.

Del Alojamiento , que deberà tener quando se embarcare. Pag. 6. Art. 21.

Debe cuydar de la observancia de las Instrucciones , y Ordenanzas , y ordenes particulares , para castigar los transgressores de su

Jurisdiccion , y dar cuenta de los que no lo son. Pag. 6. Art. 22.

Puede destinar el Intendente los Oficiales del sueldo à todas las Comisiones , y encargos , que à los Comissarios. Pag. 7. Capitulo 4. Art. 1.

Debe expedir Decreto el Intendente, para qualquiera pagamento en tabla , y mano propria, expresando las circunstancias con que debe executarse. Pag. 35. Art. 24. del Cap. 12.

Debe , afsimismo , expedir Decreto, para que qualquiera Comissario , ò Oficial passe qualquiera Revista , à fin de que pueda substituirle. Pag. 37. Art. 2. del Cap. 13.

No se podrà aclarar su plaza à ningun Oficial mayor , ni à ningun Invalido , que no se presente en la Revista , sin que preceda Decreto del Intendente. Pag. 41. Articulos 12. y 13. del Cap. 15. Y lo proprio debe seguirse con los Soldados Guardias Marinas , y Artilleros de Brigadas. Pag. 57. Articulos 9. 11. y 13. del Cap. 22.

Tambien debe expedir Decreto para la formacion de qualquiera Lista de Tripulacion de Navio, que se armare. Pag. 58. Art. 15. del Cap. 22.

No debe formarse Assiento à ningun Oficial mayor , ni de Mar, sin Decreto del Intendente. Pag. 59 Art. 18. del Cap. 22.

No debe tampoco formarse Assientos à los Artilleros de Brigadas, ni Soldados de los Batallones,
fin

sin que preceda Decreto del Intendente, à continuacion de Certificacion de sus Comandantes. Pag. 59. Art. 19. Cap. 22.

CAP. III.

De los Ministros Comissarios Ordenadores, y Ordinarios de Marina, su preferencia, y subordinacion. Pag. 6. Art. vnico.

CAP. IV.

De los Oficiales de Pluma, subordinados en la Oficina à los Gefes, y Comissarios Ordinarios. Pag. 7. Art. 1.

CAP. V.

De los Ministros de que se compone la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria de Marina. Pag. 7. Art. 1.

Del Comissario Ordenador, y su obligacion. Pag. 7. Articulos 2. 3. y 4.

Del Contador, y su obligacion. Pag. 8. Art. 3.

Los Comissarios Reales de Marina, deben obedecer puntualmente lo que se les mandare por el Comissario Ordenador, y Contador, en los encargos à que estuvieren destinados. Pag. 8. Art. 6.

Los Oficiales, deberàn executar lo que se les previniere por el Comissario Ordenador, ò por los Comissarios Reales, à cuyas ordenes se destinaren. Pag. 8. Art. 7.

Los Comissarios, y Oficiales, seràn responsables de quanto se les encargare. Pag. 8. Art. 8.

En ausencia, ò falta del Comissario Ordenador, darà curso à las dependencias el que fuere de mas grado, ò el que fuere mas antiguo en igual. Pag. 8. Art. 9.

Tres classes à que se reducen todas las dependencias de la Oficina; de las quales, es la primera, el Registro de todos los individuos del Cuerpo de la Armada, y las Listas, y Libros, que debe aver para su cuenta, y razon. Pag. 8. desde el Art. 10. hasta el 19. inclusivè.

De los Libros de ordenes, y Decretos. Pag. 10. Art. 20. y 21.

De la segunda classe, que se reduce à las cuentas, que se deben tomar à todos los obligados à darlas, y quienes sean estos. Pag. 11. Art. 22.

CAP. VI.

De la forma de tomar las cuentas à los Maestres de Jarcia, con todo lo perteneciente à este punto. Pag. 11. desde el Art. 1. hasta el 6. inclusivè.

Del methodo de tomar las cuentas à los Maestres de Viveres, y sus formalidades. Pag. 13. desde el Art. 7. hasta el 15. inclusivè.

Si la provision de Viveres estuviere por Assiento, el modo de hazer los abonos al Assentista. Pag. 15. Articulos 16. 17. y 18.

CAP. VII.

Forma de tomar las cuentas à los Administradores, y Mayordomos del Hospital, y de las for-

malidades, distincion, y methodo, que debe seguirse en ellas. Pag. 15. desde el Art. 1. hasta el 10. inclusivè.

Del modo de la cuenta de Hospital, si estuviere por Afsiento, y abono al Assentista. Pag. 17. desde el Art. 11. hasta el 14. inclusivè.

CAP. VIII.

Forma de tomar cuentas à los Theforeros General, y Particulares, Pagadores, y otros, que huvieren corrido con distribucion de caudales, el modo de su finalizacion, y de deducir los reparos, y formar addiciones à dichos Theforeros, y à los Ministros de viage. Pag. 18. desde el Art. 1. hasta el 37. inclusivè.

CAP. IX.

Forma en que se deben tomar cuentas à los Guarda-Almazenes Generales, ò Particulares de Pertrechos, de Artilleria, de depositos, y excluïdos, con todo lo conducente à este punto. Pag. 26. desde el Art. 1. hasta el 11. inclusivè.

CAP. X.

Forma en que se debe llevar la cuenta, y razon de la Maestranza, gente de Mar, que en las Invernadas firven en los Navios del Rey, y de los Oficiales, y Ministros, que tienen su preciso destino en los Arzenales. Pag. 29. desde el Art. 1. hasta el 6. inclusivè.

CAP. XI.

Forma de llevar la cuenta, y razon de los Invalidos de todas classes. Pag. 29. Art. vnico.

CAP. XII.

De la Tercera classe de las dependencias de la Oficina, que se reduce à pagos, dividiendo estos en Libranzas, y Recaudos de data. Pag. 31. Art. 1.

De las formalidades, y requisitos, que deben concurrir para la expedicion de los Libramientos. Pag. 31. desde el Art. 2. hasta el 9. inclusivè.

Que solo el Intendente, y Theforero cobren por su Carta de pago. Pag. 32. Articulos 10. 11.

Modo de pagar los Cuerpos de Guardias Marinas, Batallones, y Brigadas. Pag. 32. Articulos 12. 13. y 14.

Las circunstancias, ò formalidades, que deben observarse en los Pagamentos, ò satisfaccion de compras. Pag. 33. desde el Art. 15. hasta el 21. inclusivè.

De los Recaudos de data, y en què especie de pagos deben despacharse, què formalidades deben preceder, y concurrir para su expedicion. Pag. 34. desde el Art. 22. hasta el 27. inclusivè.

De los Recaudos de data, que se deben despachar de los Pagamentos de Arzenales, y circunstancias de formalidad, que deben preceder. Pag. 36. desde el Art. 28. hasta el 32. inclusivè.

CAP. XIII.

CAP. XIII.

De las Muestras, ó Revistas, quienes deban executarlas, y en virtud de què ordenes. Pag. 37. desde el Art. 1. hasta el 4. inclusivè.

CAP. XIV.

Del Ministro destinado à passar Revista à los Cuerpos Militares de Marina, y las formalidades, que deben practicarse en este acto. Pag. 38. desde el Art. 1. hasta el 20. inclusivè.

CAP. XV.

Del Ministro destinado à passar Revista à los Oficiales sueltos, que se hallaren sin destino, y à los Invalidos, y las formalidades con que debe executarla. Pag. 40. desde el Art. 1. hasta el 14. inclusivè.

CAP. XVI.

Forma, que se ha de practicar para hazer los Pies de Lista de las Revistas referidas. Pag. 42. Articulos 1. y 2.

CAP. XVII.

Del Ministro destinado à passar Revistas à las Tripulaciones de los Navios, Fragatas, y demàs Embarcaciones, los motivos por què deben passarse dichas Revistas, y formalidades con que deben executarfe. Pag. 42. desde el Art. 1. hasta el 30. inclusivè.

CAP. XVIII.

Del Ministro destinado à passar Revista à los Vageles del Rey,

à la entrada del Puerto, y advertencias, que debe hazer. Pag. 46. Articulos 1. 2. 3. y 4.

CAP. XIX.

Del Ministro destinado à la formacion de las Tripulaciones. Pag. 46. desde el Art. 1. hasta el 6. inclusivè.

CAP. XX.

De los Pagamentos, que se executan à los Navios, y Fragatas, y demàs Embarcaciones, y de las ocasiones en que se executan. Pag. 47. Articulos 1. y 2.

Del Pagamento para Armamento, y circunstancias, que deben concurrir en èl. Pag. 48. desde el Art. 3. hasta el 12. inclusivè.

Del Pagamento del Desarmo, y dias en que deben cesar las Raciones, y gratificaciones. Pag. 49. desde el Art. 14. hasta el 22. inclusivè.

Del sueldo, que deben gozar las Tripulaciones en las demoras, despues de pagados para viage, ó de buelta de èl, hasta su Desarmo. Pag. 50. Articulos 23. y 24.

Del sueldo, que deben gozar las Tripulaciones en las arribadas. Pag. 50. Articulos 25. y 26.

De las formalidades, y circunstancias, que deben concurrir en los Pagamentos à Bordo. Pag. 51. desde el Art. 27. hasta el 41. inclusivè.

CAP. XXI.

Del Ministro destinado à intervenir los pagamentos de Arzeneriales,

nales , de las formalidades , que deben preceder , y concurrir para su execucion. Pag. 53. desde el Art. 1. hasta el 29. inclusivè.

CAP. XXII.

Del Ministro destinado à formar, y cuidar las Listas de la gente de Guerra , que compone los Cuerpos Militares de Marina , las de las Tripulaciones de los Navios , que se Armaren , y de los impedidos de los citados Cuerpos, con todo lo concerniente à este assunto. Pag. 56. desde el Art. 1. hasta el 22. inclusivè.

CAP. XXIII.

Del Ministro destinado para cuidar de los Hospitales , y de la obligacion de todos los que se deben emplear en el servicio, y regimen de ellos. Pag. 59. desde el Art. 1. hasta el 27. inclusivè.

Del methodo de formar las relaciones , y estados de la cuenta, y razon de las estancias , entradas, y salidas. Pag. 67. desde el Art. 56. hasta el 61. inclusivè.

CAP. XXIV.

Del Ministro destinado al reconocimiento de Viveres, con todo lo perteneciente à este assunto. Pag. 71. desde el Art. 1. hasta el 45. inclusivè.

CAP. XXV.

Instruccion por menor , del Ministro destinado para viages, tanto de America, como de Europa. Pag. 78. desde el Art. 1. hasta el 117. inclusivè.

CAP. XXVI.

Del Comissario Ordenador , ò Ministro destinado à substituir las vezes del Intendente en los Arzenales. Pag. 107. Art. vnico.

CAP. XXVII.

Del Comissario Real de Marina, destinado al encargo , y regimen de la Contaduria de los Arzenales. Pag. 107. Art. vnico.

CAP. XXVIII.

El Ministro destinado à assistir en la Proveeduria de Viveres. Pag. 108. Art. vnico.

CAP. XXIX.

Del Ministro destinado à la Superintendencia de la Fabrica de Jarcia. Pag. 108. Art. vnico.

CAP. XXX.

Del Thesorero General , y del methodo de su regimen. Pag. 108. desde el Art. 1. hasta el 13. inclusivè.

CAP. XXXI.

De los Escrivanos del Rey , su obligacion , y circunstancias que deben concurrirles. Pag. 110. desde el Art. 1. hasta el 36. inclusivè.



FIN.





6186